Gobierno de Guatemala
Comisión Presidencial de Derechos Humanos –COPREDEH–

Escrito de contestación del Estado de Guatemala a la demanda presentada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por medio del Escrito de Sometimiento del Caso y al Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas presentado por los peticionarios dentro del caso identificado como *Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*

Guatemala, 17 de abril de 2015

Índice

Abreviaturas …….……7

Representación del Estado de Guatemala ante la Corte

Interamericana de Derechos Humanos…….…….…..8

I. Análisis Preliminar de Competencia…….9

II. Objeto de la Contestación de la Demanda……..……47

III. Antecedentes ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ……..47

IV. Análisis de Derecho: Observaciones del Estado de Guatemala en cuanto a las presuntas violaciones alegadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los Representantes……49

1. Sobre las masacres ocurridas durante los años 1981, 1982 y 1986 y sobre la supuesta violación de los artículos 4 (derecho a la vida); 5 (derecho a la Integridad); y 7 (derecho a la libertad) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos –CADH-

A. Antecedentes de los hechos

B. De las supuestas violaciones a los artículos 4, 5 y 7 de la CADH, alegadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los Peticionarios en perjuicio de los miembros de la aldea de Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal

C. Consideraciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos –CIDH- y los peticionarios en relación a la supuesta violación de los artículos señalados, respecto de las masacres, ejecuciones extrajudiciales y torturas

2. Respecto de las supuestas desapariciones forzadas (artículos 3, 4, 5 y 7 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana)

A. Respecto a la falta de Competencia Temporal de la Corte Interamericana para imputarle responsabilidad al Estado de Guatemala por el Delito de Desaparición Forzada

B. Respecto a la Naturaleza del delito de desaparición forzada.

C. Ámbito de aplicación *ratione temporis* de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas en el estado de Guatemala.

D. Imputabilidad de responsabilidad Estatal por Violación de los derechos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y en relación al Artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, por falta de competencia *rationi* temporis y *materiae*.

• Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica, en relación al artículo 1.1 Obligación de respetar los derechos" y en relación al Artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, por falta de competencia *rationi temporis* y *materiae*.

• Artículos: 4. Derecho a la Vida, 5. Derecho a la Integridad Personal, y 7 Derecho a la Libertad Personal en relación al artículo 1.1 Obligación de respetar los derechos" y en relación al Artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.

3. Respecto de las alegadas violaciones sexuales (Artículos 5 y 11 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la CADH)

4. Respecto de los alegatos relacionados referentes a los niños y niñas víctimas de la violencia (Artículo 19 en relación con el artículo 1.1 de la CADH)

5. Respecto de las supuestas violaciones al Derecho a la integridad personal y a la familia de los sobrevivientes (arts. 5 y 17 en relación con el 1.1 de la CADH)

A. Artículo 5. (Derecho a la Integridad Personal)

B. Artículo 17 (Protección a la Familia)

6. Respecto a las presuntas violaciones al derecho a no ser sometido a trabajo forzado (Artículo 6 en relación con el 1.1 de la CADH)

7. Artículo 22 (Derecho de circulación y residencia) en relación con el artículo 1.1 (obligación general de respetar y garantizar los derechos)

8. Respecto a las supuestas violaciones al derecho a la honra a dignidad, la libertad de conciencia y religión, , libertad de asociación y derechos políticos (Artículos 11, 12, 16 y 23 en relación con el 1.1 de la CADH

9. Derecho a la propiedad (artículo 21 en relación con el artículo 1.1 de la CADH)

10. Respecto a las supuestas violaciones a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (Artículos 8 y 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

a. Pronunciamiento del Estado en relación a la supuesta violación a los derechos de garantías judiciales y protección judicial contenidos en los artículos 8 y 25 en relación con el 1.1, todos contenidos en la CADH respecto a la alegada masacre en la Clínica de la aldea Chichupac.

Diligencias de investigación llevadas a cabo en relación a los hechos acontecidos en la masacre en la Clínica de la aldea Chichupac.

Toma de Declaraciones Testimoniales

Documentos

Actuaciones obrantes dentro expediente MP001- 2012-364, mediante el cual a partir del año 2,012 se investigan de manera global y conjunta diversos hechos ocurridos en esa región, en atención al contexto social y político existente en aquella época

b. Pronunciamiento del Estado relacionado a la supuesta violación a los derechos contenidos en los artículos 8 y 25 en relación con el 1.1, todos contenidos en la CADH respecto a los procesos por los demás hechos reclamados, ocurridos en el municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz

- Del plazo razonable en las investigaciones relacionadas a hechos ocurridos en el marco del enfrentamiento armado interno ocurrido en el Estado de Guatemala.

- Proceso de Paz Negociado en Guatemala y de la legitimidad de la legislación nacional aplicable a hechos acontecidos en el marco del enfrentamiento armado interno.

Otras Consideraciones

11. Sobre la presunta violación al derecho de Igualdad ante la ley (artículo 24 en relación con el 1.1 de la CADH)

V. Consideraciones del Estado de Guatemala en relación con las reparaciones que se pretenden …… 146

a. Observaciones sobre las Medidas de Reparación recomendadas al Estado en el Informe de Fondo 6/14 de 2 de abril de 2014 y solicitadas en el Escrito de Sometimiento del presente caso por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

b. Observaciones sobre las Reparaciones materiales e inmateriales solicitadas por los representantes

VI. Costas y Gastos…… 168

VII. Consideraciones del Estado de Guatemala en cuanto a las pruebas ofrecidas por la CIDH y los representantes……..…….. 171

a. Prueba ofrecidas por los representantes
b. Prueba ofrecidas por la CIDH

VIII. Pruebas aportadas por el Estado……177

IX. Petitorio……180

Abreviaturas

CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
CIDH o la Comisión	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Corte IDH o la Corte	Corte Interamericana de Derechos Humanos
El Estado, Guatemala, Estado de Guatemala	Estado de Guatemala
ESAP	Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas
Vs.	Versus
MP	Ministerio Público
Representantes, parte reclamante o peticionarios	Representantes de las Presuntas Víctimas
ABJP	Asociación Bufete Jurídico Popular Rabinal, Baja Verapaz
FAFG	Fundación de Antropología Forense de Guatemala
INACIF	Instituto Nacional de Ciencias Forenses
PNR	Programa Nacional de Resarcimiento
PAC	Patrullas de Autodefensa Civil
CPRG	Constitución Política de la República de Guatemala
CEH	Comisión para el Esclarecimiento Histórico
DIH	Derecho Internacional Humanitario

Gobierno de Guatemala
Comisión Presidencial de Derechos Humanos –COPREDEH–

Representación del Estado de Guatemala ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El Estado de Guatemala será representado en las diligencias del *Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por:

Agente: Rodrigo José Villagrán Sandoval

Agente Alterna: Steffany Rebecca Vásquez Barillas

Se acredita lo anterior con la copia simple de la Escritura Pública número cincuenta y nueve (59), autorizada en la Ciudad de Guatemala, el cuatro de febrero de dos mil quince, por la Notaria Mylenne Yasmín Monzón Letona, en su calidad de Escribana de Cámara y de Gobierno, la cual se encuentra debidamente inscrita en el Archivo General de Protocolos, en el Registro Electrónico de Poderes de la Corte Suprema de Justicia, bajo la inscripción número uno (1) del Poder número 330214-E, de fecha dos de marzo de dos mil quince, la cual se adjunta al presente escrito, identificado como Anexo 1.

I. Análisis Preliminar de Competencia

1. El Estado de Guatemala ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 27 de abril de 1978 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 9 de marzo de 1987, por medio del depósito en la Secretaría de la Organización de los Estados Americanos del Acuerdo Gubernativo No. 123-87 de 20 de febrero de 1987.

2. Dicho Acuerdo Gubernativo establece en su artículo 1 que el Estado de Guatemala:

> *"Declara que reconoce obligatoria, de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos."*

3. Adicionalmente, por medio de dicho instrumento (Acuerdo Gubernativo 123-87) el Estado de Guatemala presentó una reserva por medio de la cual **limita la competencia** de la Corte Interamericana para que ésta únicamente pueda conocer de asuntos posteriores a la fecha en que dicha declaración fuera presentada al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha reserva fue incluida en el artículo 2 de dicho instrumento que establece:

> *"(Artículo 2) La Aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace por plazo indefinido, con carácter general, bajo condiciones de reciprocidad y* ***con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia son exclusivamente los acaecidos con posterioridad a la fecha en que esta declaración sea presentada al Secretario General de la Organización de Estados Americanos****."* (El resaltado es propio).

4. Como se puede apreciar, el Estado de Guatemala, por medio de la reserva contenida en el artículo 2 del Acuerdo Gubernativo 123-87 (adjunto como Anexo 2), excluyó de la esfera de la competencia de la Corte IDH todos aquellos asuntos que ocurrieron con anterioridad a la fecha en que fue presentada la declaración al Secretario General de la Organización de Estados Americanos. En ella, no se indicó que la Corte IDH tuviera competencia para conocer de algunos casos que ocurrieron con anterioridad, cuyos efectos siguieran vigentes, sino se excluyó a todos.

5. Por lo anterior, el Estado de Guatemala, presenta a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, la excepción preliminar de falta de competencia temporal para conocer el Caso *Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala*. Ya que como se demostrará en el apartado siguiente, los hechos del presente caso se enmarcan dentro del período temporal del cual la Corte IDH carece de competencia.

a. Excepción Preliminar de Falta de Competencia *Ratione Temporis*

6. Teniendo en cuenta lo expuesto en el apartado anterior, el Estado de Guatemala manifiesta que no reconoce la competencia *ratione temporis* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer y resolver elCaso denominado como "*Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de RabinalVs. Guatemala"*, debido a que los hechos presentados se encuentran fuera del límite temporal que fuera impuesto por el Estado, en el momento en que aceptó la competencia de la Corte para conocer de presuntas violaciones de derechos humanos en su contra. En virtud de lo anterior, el Estado desarrollará la presente excepción en 8 puntos, para lo cual le recordará en primer lugar a la honorable Corte, sobre los efectos de las reservas y el derecho que tiene como Estado soberano para poder presentar una reserva; segundo, explicará lo referente al momento y la forma en que puede oponerse una Organización o un Estado a una reserva formulada por otro Estado; tercero, se tratará lo relativo a la diferencia que existe entre una reserva y el principio de irretroactividad de los tratados; cuarto,se explicará lo concerniente a que una reserva debe de interpretarse de buena fe, teniendo en cuenta la intención del autor que la formula; quinto, se abordará lo referente al momento en que sucedieron los hechos puntuales del presente caso con lo que se determinará que los mismos si están excluidos de la competencia de la Corte; sexto, se tratará lo referente a que no existe continuidad o permanencia de las conductas del Estado de Guatemala, con lo que se demostrará que la Corte Interamericana carece de la competencia para conocer del presente caso; séptimo, se abordará el tema del reconocimiento de responsabilidad realizado por el Estado, el cual no equivale a una renuncia a la reserva; y por último se abordarán otras consideraciones realizadas por la Corte con anterioridad, como el principio kompetenz kompetenz.

1. **El Estado de Guatemala tiene el derecho a presentar una reserva y los efectos de las reservas**

7. Relacionado con el primer punto, referente a que el Estado de Guatemala tiene el derecho a presentar una reserva, se recuerda que la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, ha indicado que las reservas ofrecen a los Estados la posibilidad de salvaguardar sus intereses a condiciones especiales y que el derecho de hacer dichas reservas junto con el derecho de decidir si se hacen parte o no de una convención "*es un derecho soberano disfrutado por cada Estado bajo el derecho internacional*"[1]. Dicho derecho sólo puede ser limitado si se establece de manera expresa en el tratado, que las reservas al mismo están prohibidas. Situación que no contempla la Convención Americana, sino que al contrario, el artículo 75 de dicha Convención indica que si se pueden presentar las mismas.

> *"Artículo 75*
> *Esta Convención sólo puede ser objeto de reservas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, suscrita el 23 de mayo de 1969."*[2]

8. Como queda verificado del texto del artículo 75 de la CADH, **no existe prohibición alguna para poder presentar determinadas reservas**, sino únicamente refiere a que las mismas deben de ser realizadas conforme a las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho a los Tratados. De esa cuenta, la propia Corte Interamericana ha emitido una opinión consultiva en la que indica la posibilidad que se puedan realizar reservas a la Convención Americana. En dicha opinión indicó:

> "*22. Ante todo, respecto del artículo 19, la Corte considera que la referencia del artículo 75 de la Convención Americana a la de Viena, se hizo con el propósito de remitirse al inciso c) del artículo 19 de esta última. Es evidente que los incisos a) y b) del mismo no son aplicables, ya que la primera ni prohíbe reservas, ni tampoco especifica las que son permitidas. Se deduce de allí que el artículo 75 permite que los Estados ratifiquen o se adhieran a la Convención con cualquier reserva que ellos*

[1] La traducción del texto original de inglés al español fue hecha por el autor. Extract from the Yearbook of the International Law Commission:-1995 Document:-, vol. II (2) Report of the International Law Commission on the work of its forty-seventh session, 2 May - 21 July 1995, Official Records of the General Assembly, Fiftieth session, Supplement No.10. Downloaded from the web site of the International Law Commission (http://www.un.org/law/ilc/index.htm) 9 de noviembre de 2012. (párr. 438).

[2] Artículo 75 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

quieran hacer, siempre y cuando ésta no sea "incompatible con el objeto y fin" de la misma."[3]

"36. Al respecto, la Corte hace ver que dicho artículo 20.1, al hablar de "una reserva expresamente autorizada por el tratado", no se está limitando por su propio texto, a reservas específicas. Un tratado puede expresamente autorizar una o más reservas específicas, o reservas en general. Esto último, que es lo que la Corte estima que ocurre en la Convención Americana, significa que las reservas, así expresamente autorizadas en general, no requieren un tratamiento diferente al de las específicas igualmente autorizadas. En este sentido, la Corte desea enfatizar que, al contrario del artículo 19(b) de la Convención de Viena, que sí se refiere a "determinadas reservas", el artículo 20.1 no contiene tal restricción y, por lo tanto, permite la interpretación del artículo 75 de la Convención Americana en la forma indicada en la presente opinión."[4]

9. Como se puede apreciar, la Corte no establece que exista alguna prohibición para poder presentar una determinada reserva a la Convención Americana, ni indica que no se puede presentar alguna al momento de aceptar la competencia contenciosa de la Corte. Es más, indica que los Estados pueden ratificar o adherirse a la Convención con "cualquier reserva que ellos quieran hacer".

10. Por otra parte, respecto a los requisitos establecidos sobre la manera en que debe de formularse una reserva, se puede indicar que el Estado de Guatemala si cumplió a cabalidad con los mismos, los cuales se encuentran contemplados en la Convención de Viena. De esa forma el Estado presentó la reserva por escrito, de conformidad a lo establecido en el artículo 23 de la Convención de Viena; la presentó en el momento del depósito del instrumento por el cual aceptó la competencia contenciosa de la Corte, el cual era el momento oportuno para hacerlo; y quien la presentó por parte del Estado era el Presidente de ese momento, quien tenía los plenos poderes para poderlo hacer y que además es quien tiene la facultad de obligar al Estado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 7 de la Convención de Viena.

---

[3] Párrafo 22 de la Opinión Consultiva 0C-2/82 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 24 de septiembre de 1982, referente al "*Efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*", solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

[4] Párrafo 36 de la Opinión Consultiva 0C-2/82 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de fecha 24 de septiembre de 1982, referente al "*Efecto de las reservas sobre la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*", solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

11. Con lo que se puede concluir que la reserva fue presentada en el momento oportuno por el Estado de Guatemala y que tenía el derecho para poderlo hacer.

12. Respecto a los efectos que producen las reservas se puede indicar que las mismas producen los siguientes:

> *"a) modificara con respecto al Estado autor de la reserva en sus relaciones con esa otra parte las disposiciones del tratado a que se refiera la reserva en la medida determinada por la misma:*
> *b) modificara en la misma medida, esas disposiciones en lo que respecta a esa otra parte en el tratado en sus relaciones con el Estado autor de la reserva.*
> *2. La reserva no modificara las disposiciones del tratado en lo que respecta a las otras partes en el tratado en sus relaciones "inter se".*
> *3. Cuando un Estado que haya hecho una objeción a una reserva no se oponga a la entrada en vigor del tratado entre él y el Estado autor de la reserva, las disposiciones a que se refiera esta no se aplicaran entre los dos Estados en la medida determinada por la reserva."*[5]

13. Con lo que se puede concluir que una reserva modificará con respecto al Estado que la formula, las disposiciones que éste hubiera modificado, de conformidad con la forma en que éste lo disponga. Que en el presente caso fue limitar la competencia de la Corte a hechos posteriores a la fecha de depósito del instrumento por el cual aceptó su competencia.

2. Momento y forma en que puede se puede formular una oposición a una reserva

14. La Corte Interamericana, la Organización de los Estados Americanos y cualquier otro Estado, se pudieron haber opuesto a la reserva presentada por el Estado en su momento, pero no lo hicieron. Debe de recordarse que una oposición es una declaración unilateral realizada por un Estado o una organización por medio de la cual "*proponer impedir*" que una reserva formulada por un Estado produzca efectos jurídicos[6]. Si una organización no se opone a una reserva entonces no puede impedir que la reserva produzca efectos jurídicos. Por lo que en el presente caso, la Corte al no haberse opuesto en su momento, no puede ahora impedir que produzca efectos la reserva presentada por el Estado de Guatemala.

[5] Artículo 21 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados

[6] Comisión de Derecho Internacional, *Guía práctica sobre las Reservas a los Tratados 2011*, 63º período de sesiones, 2011, pág. 11

15. Para que la Corte, un Estado u otra organización se hubieran podido oponer a la reserva realizada por el Estado de Guatemala debería de:

    a. Haber Manifestado su oposición por Escrito a más tardar 12 meses de formulada la reserva, es decir tenían hasta el 9 de marzo de 1988, lo cual no hicieron; y,
    b. Deberían de haberla de formulado por escrito indicando los motivos por los cuales se opusieron;

16. Según la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados, una objeción formulada tardíamente no producirá los efectos esperados por quien la formula[7]. Por lo que, en el presente caso, utilizando el criterio de la Guía (que tiene el carácter de norma consuetudinaria) se puede concluir que hubo una aceptación tácita de tanto la Corte, como la Comisión y la propia Organización de los Estados Americanos al no haberse opuesto a la reserva presentada oportunamente por el Estado de Guatemala[8].

c. La diferencia que existe entre una reserva y el principio de irretroactividad de los tratados

17. El Estado considera que es importante tocar el presente punto, porque en ocasiones anteriores, la Corte Interamericana ha confundido y ha utilizado ambos términos como sinónimos y la misma confusión tienen los representantes de las presuntas víctimas, como se evidencia en la página 45 del ESAP.

18. En relación a lo anterior, se puede observar que respecto a las violaciones de derechos que la Corte considera que tienen carácter continuado o permanente, la Corte ha señalado en su jurisprudencia, que puede conocer de los actos o hechos que hayan tenido lugar con anterioridad a la fecha de dicho reconocimiento y que hayan generado violaciones de derechos humanos. Para ello, ha indicado en Casos como la Masacre de Río Negro que:*"Por otro lado, el Tribunal también tiene competencia para conocer de violaciones de derechos humanos de carácter continuado o permanente aunque el primer acto de ejecución haya tenido lugar antes de la fecha del reconocimiento de competencia contenciosa de la Corte, si dichas violaciones persisten con posterioridad a dicho*

[7] Comisión de Derecho Internacional, *Guía práctica sobre las Reservas a los Tratados 2011*, 63º período de sesiones, 2011, pág. 12

[8] Comisión de Derecho Internacional, *Guía práctica sobre las Reservas a los Tratados 2011*, 63º período de sesiones, 2011, pág. 13

reconocimiento, puesto que se continúan cometiendo, ***de manera que no se infringe el principio de irretroactividad.***"[9] (el resaltado es propio).

19. Sin embargo, la Corte no puede entrar a conocer el Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal, debido a que no puede extender su competencia temporal al mismo alegando conducta continuada o permanente del Estado, utilizando como base una excepción al principio de irretroactividad de los tratados. Ya que el Estado en ningún momento está alegando dicho principio, al contrario, esta alegando que se respete su reserva contenida en el Acuerdo Gubernativo 123-87, la cual es clara al excluir de la esfera de su competencia "todos" los hechos que ocurrieron antes de la fecha en que se presentó ante el Secretario General de la OEA, no importando si según la Corte pudieran tener o no carácter continuado o permanente. Es preciso además señalar que en ningún momento esta reserva fue objetada, ni condicionada desde el seno de la Organización, y el Estado es contundente al indicar que la Corte puede conocer los casos acaecidos "exclusivamente" con "posterioridad". Por lo anterior, la Corte no puede utilizar una excepción al principio de irretroactividad de los tratados para no tomar en consideración la reserva presentada por el Estado de Guatemala, ya que los efectos de dicho principio son distintos a los efectos que tiene una reserva y que se estudiaron en el apartado 1 de la presente sección.

20. Por otra parte, para comprender el espíritu de la reserva presentada por el Estado, es necesario situarse dentro del contexto en que fue decretada y recordar que en ese momento (en el año de 1987), Guatemala se encontraba viviendo el enfrentamiento armado que duró 36 años y acababa de empezar la transición del Estado para llegar ser una democracia plena, ya que se acababa de promulgar la Constitución de 1985 y recién se había nombrado el primer Presidente electo en varios años. En medio de esta situación, se ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos y se aceptó la competencia de la Corte para la aplicación de dicha convención bajo la condición que se pudieran conocer sólo casos cuyos hechos sucedieran únicamente a futuro.

21. De esa cuenta, el Estado, en uso de su derecho soberano, presentó la reserva por medio de la cual limitaba la competencia temporal de la Corte Interamericana, no pudiendo la Corte desestimarla, ya que los cuerpos monitores no pueden obligar a un Estado a ser parte de un tratado sin su reserva, ni pueden decidir qué obligaciones se habían obligado a cumplir,

[9] Sentencia Masacre de Río Negro Vs. Guatemala

debiendo recordar que de manera tácita han aceptado la reserva del Estado ya que no se han opuesto a la misma[10].

d. Una reserva debe de interpretarse de buena fe, teniendo en cuenta la intención del autor que la formula

22. En cuanto a este punto, debe de indicarse que en la Guía práctica de las reservas a los tratados, la Comisión de Derecho Internacional ha indicado que "*Una reserva deberá interpretarse de buena fe, teniendo en cuenta la intención de su autor según se infiera primordialmente del texto de la reserva y del objeto y el fin del tratado y las circunstancias en que la reserva se haya formulado.*" De esa cuenta la reserva del Estado de Guatemala debe de interpretarse teniendo en cuenta la intención del propio Estado según se infiera del texto. El texto claramente lee:

> "*(Artículo 2) La Aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace por plazo indefinido, con carácter general, bajo condiciones de reciprocidad y* ***con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia son exclusivamente los acaecidos con posterioridad a la fecha en que esta declaración sea presentada al Secretario General de la Organización de Estados Americanos****."* (El resaltado es propio).

23. De lo anterior se puede ver que el Estado excluye de la competencia de la Corte los hechos acaecidos con anterioridad a la fecha en que la declaración fue presentada al Secretario General de la OEA, que fue presentada el 9 de marzo de 1987.

24. La propia Corte Interamericana en el caso *Boyce y otros Vs. Barbados*, indicó que "*al interpretar las reservas la Corte debe, ante todo, aplicar un análisis estrictamente textual*"[11]. De esa cuenta si se aplica dicho análisis, se puede determinar que el Estado reconoce la competencia para los casos que son "acaecidos" con posterioridad a la fecha en que dicha declaración fue presentada.

---

[10] Ver numeral 2.8.2 de la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas.

[11] Sentencia de 20 de noviembre de 2007, serie C, Nº 169, párr. 15

25. Por lo que, únicamente quedaría pendiente entonces definir qué significa acaecer. Lo cual según el Diccionario de la Lengua Española significa:

acaecer[1].

(Del lat. vulg. **accadiscĕre*, este de **accadĕre*, y este del *accidĕre*).

1. intr. **suceder** (‖ efectuarse un hecho).[12]

Por otra parte, suceder significa:

suceder.

(Del lat. *succedĕre*).

4. intr. Efectuarse un hecho, ocurrir.

26. Con lo que se puede concluir que se reconoció la competencia de la Corte sólo para aquellos hechos que ocurrieran después de que se depositara el instrumento de aceptación de la competencia de la Corte.

e. Respecto de los hechos del presente caso

27. Como se puede apreciar del informe de fondo, los hechos del presente caso ocurrieron antes del 9 de marzo de 1987, fecha en que el Estado reconoció la competencia de la Corte, con la reserva que esta pudiera conocer únicamente de hechos sucedidos con posterioridad.

28. De esa cuenta los peticionarios indican que los hechos se desarrollaron de la siguiente manera:

- La masacre de la Clínica y otros hechos ocurridos el mismo día, indican que sucedieron el 8 de enero de 1982;
- La presunta desaparición de Lorenzo Depaz Siprian (o Florencio Depaz Cipriano) y la detención de Ciriaco Galiego López indican que se dieron entre los días 8 y 9 de enero de 1982;

[12] Ver: http://lema.rae.es/drae/?val=acaecer, consulta realizada el día 8 de abril de 2015.

- La presunta desaparición de Leonardo Cahuec González, señalan que sucedió el 18 de enero de 1982;
- La presunta ejecución de Gorgonio González González, Gabino Román Yvoy y Eustaquio Ixtecoc indican que fue el 26 de noviembre de 1982;
- La presunta ejecución de Rosa González Tecú, Enriqueta Tecú, Luciano Alvarado Xitumul, Héctor Rolando Alvarado García, Adela Florentina Alvarado García, Luciana Xitumul Ixpancoc, María Concepción Xitumul Xitumul y una niña de nombre desconocido indican que fue el 2 de marzo de 1983;
- Las presuntas ejecuciones de Juan Alvarado Grave, Mateo Grave y Pedro de Paz Ciprián señalan que fueron los días 23 y 24 de agosto de 1981;
- Las presuntas ejecuciones de las familias Alvarado y Reyes indican que sucedieron el 1 de enero de 1982;
- La presunta ejecución de dos miembros de la familia Milián, indican que fueron los días 22, 23 de marzo y 20 de abril de 1982;
- La presunta ejecución de Adrián García Manuel, Hugo García de Paz y Abraham Alvarado Tecú (o Agapito Alvarado Depáz) y de Raymundo Alarcón (o Edmundo Alarcón Morente) y Manuel de Jesús Alarcón Morente, señalan que fue el 18 de enero de 1982;
- La presunta desaparición de Juan Mendoza Alvarado y José Cruz Mendoza indican que fue el 31 de enero de 1982;
- La presunta desaparición de María Concepción Chen Sic y Casimiro Siana, señalan que fue el 12 de febrero de 1982;
- La presunta ejecución de Andrea Osorio Galeano indican que fue el 19 de febrero de 1982;
- El fallecimiento del niño Antonio Chen Mendoza, el 12 de noviembre de 1982;
- La presunta violación y ejecución de Gregoria Valey Yxtecoc, señalan que fue el 22 de noviembre de 1982;
- La presunta detención de nueve personas indican que fue el 26 de noviembre de 1982 y señalan que la ejecución de ocho de ellas fue el 2 de marzo de 1983;
- La presunta ejecución de los hermanos Grave García, señalan que fue el 22 de octubre de 1983;
- La presunta ejecución de Medardo Juárez García, indican que fue el 31 de agosto de 1984;
- La presunta desaparición de Marcelo Sic Chen indican que fue el 13 de diciembre de 1984;

- La presunta ejecución de Silvestre Sic Xitumul y Raymundo Sical Corazón señalan que fue el 20 de diciembre de 1984; y,
- La presunta ejecución de Efraín García de Paz el 17 de agosto de 1986.

29. Como se puede apreciar, el último hecho del presente caso ocurrió en 1986, por lo que todos los hechos del mismo sucedieron antes del 9 marzo de 1987, con lo que no tiene competencia la Corte para conocer de los mismos ya que los mismos sucedieron antes del depósito del instrumento por el cual se reconoció la competencia contenciosa de dicho tribunal. Por lo que, el Estado solicita de manera respetuosa que la Honorable Corte se abstenga de entrar el presente caso.

f. No existe continuidad o permanencia de las conductas del Estado de Guatemala

30. Referente al tema de conductas continuadas o permanentes, como se mencionó en la Audiencia de Supervisión de los 11 casos en el 2014 cuando se indicó:

> *"El sentido o naturaleza del delito permanente, como conducta personal, es el hecho que el autor puede resolver el hecho, informando sobre el paradero o sobre lo sucedido a una víctima de delito permanente, (secuestrado, detenido o desaparecido) lo cual requiere conocimiento y voluntad. Esta permanencia no puede afirmarse de una conducta de Estado, que no es conducta personal o individual, sino de las personas que en un momento determinado ocuparon un cargo o función. Cuando se da un cambio de régimen o de Gobierno, si bien puede extenderse la responsabilidad como Estado por los actos de funcionarios de Gobiernos anteriores, no pueden calificarse esos hechos como una conducta continuada de Estado y en consecuencia no puede extenderse la competencia de la Corte a hechos anteriores a la temporalidad con la que Estado reconoció su competencia. En el caso de Guatemala, tanto la Corte al conocer casos, como la Comisión al presentarlos, han calificado de conducta continuada del Estado, hechos ocurridos durante Gobiernos anteriores, sobre los cuales no han tenido conocimiento o no han podido resolver los gobiernos posteriores, es más, son hechos ocurridos antes del cambio de régimen y de la transición democráticas iniciada con la Constitución de 1985. Si bien el Estado puede continuar como responsable, a efectos de la reparación o resarcimiento, el pretender darle a los hechos carácter de conducta continuada implica una acusación a los gobernantes electos a partir de 1985 o a los funcionarios que desempeñaran hoy cargos de Gobierno, sobre que voluntariamente no ha querido dejar de cometer o cesar los*

efectos de un hecho, con lo cual los deslegitiman para el desempeño de los cargos y los considera sujetos a persecución penal.”[13]

31. El Estado por este medio, reitera lo manifestado en dicha audiencia al indicar que no puede extenderse la competencia de la Corte a hechos anteriores a la temporalidad con la que Estado reconoció su competencia. Ya que como se mencionó en aquella ocasión “*Si bien el Estado puede continuar como responsable, a efectos de la reparación o resarcimiento, el pretender darle a los hechos carácter de conducta continuada implica una acusación a los gobernantes electos a partir de 1985 o a los funcionarios que desempeñaran hoy cargos de Gobierno, sobre que voluntariamente no ha querido dejar de cometer o cesar los efectos de un hecho, con lo cual los deslegitiman para el desempeño de los cargos y los considera sujetos a persecución penal.”*

32. De esa cuenta, se quiere llamar la atención a que si aún dentro de la Jurisdicción penal, donde es apropiada la consideración de continuidad de delito, se consideró conveniente en el Estatuto de Roma que la jurisdicción de la Corte Penal Internacional dependa de que el hecho que origino el delito continuado haya sucedido con posterioridad al reconocimiento por parte del Estado a la jurisdicción. Con mayor razón a la jurisdicción de derechos humanos que no juzgan derechos individuales resulta inapropiado el no hacerlo.

33. Por otra parte, referente al tema puntual delas conductas continuadas o permanentes como en el caso del delito de desaparición forzada, el Estado conoce que la Corte Interamericana ha indicado en anteriores ocasiones que el mismo tiene carácter de continuado o permanente, indicando que:

> *“Sin perjuicio de lo anterior, la Corte reitera su jurisprudencia constante en el sentido de que al analizar una presunta desaparición forzada se debe tener en cuenta la naturaleza continua y el carácter pluriofensivo de la misma.”*[14]

34. Respecto a lo anterior, el Estado quiere llamar la atención de la Corte que dicha consideración es errónea debido a que el carácter continuado o permanente de un delito se considera por dos razones:

---

[13] Antonio Arenales mayo 2014

[14] Corte IDH. Caso ChitayNech y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de mayo de 2010. Serie C No. 212, párrafo 81.

a. La primera, que se utiliza para unificar las acciones, donde se llega a admitir un concurso de delitos, que con una valoración global de lo acontecido, se identifique que sólo existe un delito[15] (utilizada mayormente en el caso de los delitos continuados); y,

b. La segunda, para definir el momento en que se empieza a contar el término de la prescripción, como causa de extinción de la responsabilidad penal.[16]

35. Referente al primer punto, se hace mención que un delito continuado es aquel que "*Consiste en dos o más acciones homogéneas, realizadas en distinto tiempo, pero en análogas ocasiones que infringen la misma norma jurídica. El delito continuado se caracteriza porque cada una de las acciones que lo constituyen representa ya de por sí un delito consumado o intentado, pero todas ellas se valoran juntas como un solo delito.* "[17].

36. De esa cuenta, el delito continuado se utiliza para favorecer al reo, para que varios hechos (que pueden considerarse como delitos de manera independiente), sean valorados como un solo hecho delictivo. De ahí que el ejemplo utilizado comúnmente para explicar dicha figura sea el caso del cajero que todos los días se apropia de una pequeña cantidad de dinero, por lo que éste no comete cientos de hurtos (aunque cada acto de manera aislada pueda considerarse como tal), sino comete un solo hurto continuado por el monto total. Derivado de ello, un delito de desaparición forzada no puede considerarse como un delito continuado, debido a que no existe una pluralidad de hechos que por sí solos puedan considerarse como delitos, sino sólo existe un solo hecho. Ya que el delito de desaparición forzada, se comete el día en que se desaparece una persona, y no se continúa cometiendo una desaparición forzada todos los días que se tenga retenida a una persona.

37. Por otra parte, referente al segundo aspecto, que dichos términos se utilizan para definir el momento en que se empieza a contar el término de la prescripción, como causa de extinción de la responsabilidad penal, se hace mención que en el caso de los delitos continuados, la

[15] Muñoz Conde, Francisco; Teoría General del Delito; Editorial Temis, Segunda Edición, Bogotá, 2004. Pág... 176

[16] Muñoz Conde, Francisco; Teoría General del Delito; Editorial Temis, Segunda Edición, Bogotá, 2004. Pág... 137

[17] Muñoz Conde, Francisco; Teoría General del Delito; Editorial Temis, Segunda Edición, Bogotá, 2004. Pág... 176.

prescripción se empieza a contar desde el momento en que se realizó el último de los hechos. En el ejemplo del cajero, el día que realizó el último hurto.

38. Por otra parte, en el caso de los delitos permanentes, al ser estos delitos de ejecución instantánea cuyos efectos persisten en el tiempo, el término de la prescripción empieza a contarse, desde el momento en que cesen los efectos del delito. En el caso de un secuestro, al momento en que se libere la víctima. Sin que se pueda cambiar en un momento posterior la tipificación de los mismos.

39. Por lo anterior, el Estado de Guatemala no acepta que se haga una caracterización de una conducta continuada de un delito, para poderle cambiar su tipificación. Ello debido a que un delito, como el secuestro, se comete el día en que se secuestra a una persona, y no se continúa cometiendo un nuevo delito de secuestro todos los días que transcurran mientras se tenga retenida a la víctima. Ese delito por tanto, es permanente. Por lo que, si un delito es permanente, su tipificación no puede variar de la que tenía, de ser secuestro, pasar a ser desaparición forzada. Dicha caracterización la está haciendo la Honorable Corte IDH aplicando de manera retroactiva la tipificación del delito de desaparición forzada, incluso antes que existiera dicha figura en el ordenamiento interno guatemalteco, como en la Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas.

40. Es por ello, que el Estado de Guatemala no acepta que a los hechos del presente caso, se les considere como desapariciones forzadas, ya que al ser los mismos considerados como permanentes, el Estado no puede aceptar que se le modifique la tipificación de dicha conducta de manera retroactiva, ya que se está cambiando el tipo penal de ser posibles secuestros o detenciones ilegales por desapariciones forzadas. La Corte IDH al realizar esta caracterización y cambio de tipificación, está aplicando de manera errónea dichos conceptos para tener competencia sobre los hechos que sucedieron con anterioridad a la fecha en la cual se conoció su competencia. Competencia que no le fue delegada por el Estado en su oportunidad.

g. El reconocimiento de responsabilidad del Estado no equivale a una renuncia a la reserva ni equivale a una renuncia de la limitación temporal al ejercicio de la competencia de la Corte.

41. El Estado de Guatemala, por último quiere tocar el tema relacionado con el reconocimiento de responsabilidad. Como lo ha manifestado en anteriores ocasiones, el Estado en ningún momento pretende negar los hechos, ni pretende negarle a las víctimas, las reparaciones que les pudiera corresponder por ser víctimas del enfrentamiento armado. Ya que el mismo

conoce sus obligaciones respecto a los hechos ocurridos en el enfrentamiento armado. Es por ello, que ha creado al Programa Nacional de Resarcimiento como una entidad estatal que es la institución encargada de brindar dichas reparaciones, tanto a las víctimas de violaciones a derechos humanos cometidas por el Estado, como a víctimas de violaciones a derechos humanos cometidas por la insurgencia.

42. Por lo anterior, se opone a que la Corte Interamericana siga utilizando el criterio sostenido en otras oportunidades cuando establece que "*cuando un Estado reconoce su responsabilidad internacional por violaciones a la Convención Americana ocurridas antes del reconocimiento de la competencia de la Corte, dicho Estado renuncia a la limitación temporal al ejercicio de su competencia, respecto de los hechos o las violaciones reconocidas, otorgando así su consentimiento para que el Tribunal examine los hechos ocurridos y se pronuncie sobre las violaciones que se configuren al respecto.*"[18]

43. Ello porque como se mencionó, el Estado reconoce su responsabilidad, pero ello no significa que esté retirando su reserva para que la Corte pueda conocer de dichos hechos. Ya que para poder retirar la reserva, se necesita que se haga por medio de un Acuerdo Gubernativo firmado por el Presidente, quien fue en su momento la autoridad que presentó por parte del Estado de Guatemala la reserva limitando la competencia de la Corte. Debiéndose de recordar que ningún Estado está obligado a cumplir con las disposiciones de un tratado sin el beneficio de su reserva, confirmándose esta postura en la Guía práctica sobre las reservas a los tratados realizada por la Comisión de Derecho Internacional.[19]

44. Por lo que, la Corte no puede utilizar el criterio mencionado para otorgarse competencia para conocer del presente caso.

---

[18] Corte IDH. Caso Gudiel Álvarez y otros (Diario Militar) Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 noviembre de 2012 Serie C No. 253, párrafo 32.

[19] Ver. 4.3.8 de la Guía de la Práctica sobre las Reservas a los Tratados. De esa cuenta la Comisión de Derecho Internacional ha establecido incluso que tampoco se pueden oponer las "objeciones de efecto supermáximo" al indicar: *Así pues, el efecto "supermáximo" en sí queda excluido en el caso de una reserva válida: el autor de la objeción no puede imponer al autor de la reserva que quede obligado por más de lo que está dispuesto a aceptar. El Estado o la organización internacional autor de la objeción no puede imponer al Estado o la organización internacional autor de la reserva que ha ejercido válidamente su derecho de formular reservas a las obligaciones respecto de las cuales no ha manifestado su consentimiento en obligarse. Así se hace constar en la directriz 4.3.8.*(Guía sobre las reservas a los tratados con comentarios pág. 512)

h. Respecto a otras consideraciones realizadas por la Corte para determinar su competencia, como el principio kompetenz-kompetenz

45. En el presente apartado se hace referencia al principio **kompetenz-kompetenz** utilizado por la Corte en otras ocasiones como en los casos de *Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala y Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, donde indica que, como cualquier órgano con funciones jurisdiccionales, tiene el poder inherente de "determinar el alcance de su propia competencia" (*kompetenz-kompetenz*), y que a la vez indica que los Estados aceptaron de manera expresa dicha facultad, ya que reconocieron la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria.

46. Respecto a lo anterior, se quiere hacer mención que el Estado si aceptó la cláusula facultativa de la jurisdicción obligatoria, pero como se ha mencionado a lo largo de la presente excepción, también incluyó una reserva por medio de la cual limitó la competencia de la Corte a todos aquellos asuntos que ocurrieran con posterioridad a la fecha en que se presentara el documento por el cual se aceptara la competencia. De esa cuenta, la Corte tiene dicha facultad, dentro de las limitaciones que le fuera impuesta por el Estado, es decir, puede determinar hasta donde llega su competencia, pero sólo para aquellos asuntos acaecidos con posterioridad al reconocimiento de la Corte por parte del Estado. Ello porque la reserva le limita a la Corte su competencia a todos aquellos asuntos ocurridos después del 9 de marzo de 1987. Por lo anterior, se recalca el pronunciamiento expresado por el Estado mediante el escrito de 10 de diciembre de 2012 dirigido a la Honorable Corte en el Caso de Río Negro, en donde se indica que

> *"…la Honorable Comisión Internacional de Derecho de las Naciones Unidas, ha determinado los límites que tienen los "cuerpos monitores" para exigirle a los Estados el cumplimiento de determinado tratado. La Honorable Comisión indica que los cuerpos monitores, no pueden excederse de las facultades que le hayan sido conferidas por los propios Estados."*[20]

47. En consecuencia,

> *"la Honorable Corte IDH, no puede argumentar el principio de "kompetenz-kompetenz" para determinar su propia competencia en cuanto a conocer de asuntos*

[20] Pronunciamiento del Estado de Guatemala en contra de la sentencia de fecha 4 de septiembre de 2012, dictada por la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Río Negro Vrs. Guatemala, de fecha 10 de diciembre de 2012,párrafo 17.

que hayan sucedido antes de la fecha de aceptación de la competencia contenciosa por parte del Estado de Guatemala, toda vez que como establece la Comisión Internacional de Derecho, ellos no pueden determinar que obligaciones se había propuesto el Estado a cumplir y no puede conocer de asuntos de los cuales el Estado se había reservado su aplicación."[21]

48. Lo anterior implica que la Corte IDH puede conocer de cualquier controversia surgida de la aplicación e interpretación de la Convención Americana, siempre y cuando el Estado no haya presentado una reserva excluyendo la aplicación de cierta provisión. En el presente caso, el Estado si limitó su competencia temporal. Por lo que, no debería de utilizar dicho razonamiento para conocer de los hechos que ocurrieron antes de la fecha del depósito del Acuerdo 123-87.

49. Por último, el Estado desea hacer referencia a ciertos pronunciamientos realizados por anteriores jueces de la Corte Interamericana. En el caso Blake, el juez Cancado Trinidade en su voto razonado utilizó un razonamiento erróneo para determinar que la Corte si tenía competencia para conocer de un determinado caso. Al efecto indicó:

> *"La justa preocupación en salvaguardar sobre todo la integridad de los tratados de derechos humanos reclama hoy día una amplia revisión del sistema individualista de reservas consagrado en las dos mencionadas Convenciones de Viena. Fuertes razones militan en favor de atribuir a los órganos de supervisión internacional establecidos por estos tratados la determinación de la compatibilidad o no de reservas con el objeto y propósito de los tratados de derechos humanos , -* ***en lugar de dejar dicha determinación a cargo de los propios Estados Partes, como si fueran, o pudieran ser, los árbitros finales del alcance de sus obligaciones convencionales...".***[22]

50. Al respecto, se quiere mencionar que contrario a lo manifestado por el Juez Cancado Trinidade, los Estados si tienen el alcance de ser los árbitros finales de sus obligaciones

[21] Pronunciamiento del Estado de Guatemala en contra de la sentencia de fecha 4 de septiembre de 2012, dictada por la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Río Negro Vrs. Guatemala, de fecha 10 de diciembre de 2012,párrafo 18.
[22] Párrafo19 del Voto Razonado del Juez Antonio Augusto CancadoTrinidade, dictado dentro de la Sentencia de 24 de enero de 1998 dentro del Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36.

convencionales. Ello debido a que como menciona Allain Pellet (quien ha sido el Special Rapporteur de la Comisión de Derecho Internacional en el tema de las Reservas), que aunque los tratados en materia de derechos humanos se diseñaron para proteger a personas humanas, dichos tratados están construidos como el resto de los instrumentos "multilaterales", en el sentido que, sólo logran beneficiar a individuos si los Estados deciden en obligarse por dichos instrumentos(Pellet, Allain; *Reservations To Treaties and the integrity of Human Rights*, En S. Sheeran et Sir R. Nigel, *Routledhe Handbook of International Human Right Law*, 2013, pág. 325).

51. De esa cuenta, y como se ha demostrado a lo largo de la presente excepción, el Estado si tiene la facultad de limitar la competencia de la Corte por medio de una reserva, ya que tenía el derecho de limitar la competencia de la Corte en virtud de la reserva presentada en su momento, por lo que si la Corte hubiera estado en contra de la presentación de la misma, podría haberse opuesto a su presentación, pero no lo hizo.

52. Por todo lo anteriormente considerado, el Estado de Guatemala solicita de manera respetuosa a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que se abstenga de conocer del presente caso y acepte la excepción preliminar presentada por el Estado de Guatemala, en virtud que como ha quedado probado en los siete sub apartados anteriores, la Corte no tiene competencia para conocer del presente caso ya que el Estado limitó su competencia temporal por medio de la reserva que fue oportunamente presentada en su momento y la cual ni la Corte ni la Comisión objetaron. Con lo que dicha reserva continúa vigente y el Estado exige se respete la misma en los casos que sean conocidos por la Honorable Corte Interamericana, ya que como ha quedado demostrado, ningún Estado puede ser obligado a cumplir de un tratado sin el beneficio de su reserva.

Petición:

1. Por lo anteriormente considerado, el Estado de Guatemala solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que se abstenga de conocer del presente caso, en virtud que carece de la competencia temporal para poderlo hacer en virtud de la reserva presentada en su momento por el Estado de Guatemala ya que todos los hechos sucedieron antes de que el Estado de Guatemala aceptar la competencia contenciosa de dicho tribunal.

2. Que la Corte Interamericana resuelva que carece de la competencia para conocer del caso.

3. Que la Corte Interamericana tome nota que el Estado en ningún momento está negando su responsabilidad o pretende dejar desatendidos a las presuntas víctimas del presente caso, por lo que pone a su disposición el Programa Nacional de Resarcimiento para que puedan acudir a dicha institución para solicitar reparaciones.

53. Por otra parte, el Estado de Guatemala aprovecha la oportunidad para oponer la excepción preliminar de falta de competencia *Ratione Materiae* en base a los siguientes razonamientos:

b. Excepción Preliminar de Falta de Competencia *Ratione Materiae*

54. La Corte Interamericana de Derechos Humanos carece de la competencia material para conocer de varios de los hechos del presente caso, tomando en cuenta específicamente la manera en que lo presentan tanto los peticionarios como la Comisión Interamericana. Para explicar porque se considera que la Corte carece de la competencia material, el Estado dividirá la exposición del presente apartado en cuatro temas: 1) Referente a que la Corte carece de la competencia para conocer de supuestas violaciones a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y de la Convención Belém do Pará ya que el Estado no ha reconocido su competencia para conocer de violaciones a dichas convenciones; 2) Que la Corte ni la Comisión pueden indicar que se cometieron delitos en el presente caso ya que no son una Corte Penal ni tienen dicha competencia; 3) Que la Corte y la Comisión carecen de la facultad para pronunciarse sobre si hubo o no genocidio o actos de genocidio ya que no tienen competencia penal ni pueden pronunciarse acerca de la violación a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; 4) Relacionado a que carecen de la competencia para decretar la invalidez de la amnistía, la cual fue promulgada por medio de la Ley de Reconciliación Nacional.

1) Referente a que la Corte Interamericana carece de la competencia para conocer de supuestas violaciones a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y de la Convención Belém do Pará ya que el Estado no ha reconocido su competencia para conocer de violaciones a dichas convenciones

55. En el Informe de Fondo y el escrito de presentación del Caso, se indica que el Estado de Guatemala también es responsable internacionalmente por la violación del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y del artículo 7 de la Convención Belém do Pará.

56. Respecto a lo anterior, el Estado no reconoce la competencia de la Corte para conocer de la supuesta violación del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, ni del artículo 7 de la "Convención Belém do Pará", por considerar que al entrar a pronunciarse sobre presuntas violaciones a otras Convenciones, estaría traspasando los límites de su competencia. La competencia de la Corte reconocida por los Estados, se limita a la interpretación y aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, siempre y cuando esta haya sido reconocida por declaración especial. El artículo 62, numeral 3 de la Convención indica:

> *"3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones* ***de esta Convención*** *que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial."*[23]

57. La Corte entonces, solo tiene atribuciones para interpretar otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos si éstos lo someten a consulta. Asimismo, la Corte puede acudir a otros Tratados y Convenciones como medios de interpretación complementarios, pero esto no significa que tenga la potestad de ejercer competencia para determinar violaciones a las convenciones especiales y no puede arbitrariamente, sin contar con el consentimiento expreso de cada uno de los Estados miembros de la Organización, atribuirse competencias no reconocidas, pues este asunto debe ser tratado previamente y seguir los procedimientos pertinentes, respetando la soberanía y consentimiento de los Estados parte.

58. A la vez, la propia Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, ha señalado que: *"Los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas solo podrán ser juzgados por las jurisdicciones del derecho común competente en cada estado…"* por lo que compete únicamente al Estado conocer los delitos de desaparición forzada que se hayan cometido en su territorio.

59. Por otra parte, como se verá más adelante, la desaparición forzada no estaba tipificada como delito en Guatemala en la época de los hechos denunciados, esta tipificación se incorporó a la legislación penal de Guatemala en julio de 1995 por medio del Decreto Ley No. 48-95 y posteriormente se completó con el Decreto Ley No. 33-96 del Congreso de la

[23] Artículo 62 de la Convención Americana

República, por tal razón, la legislación guatemalteca, es quien debe aplicar su legislación nacional para la persecución de dicho delito bajo los siguientes principios:"*No hay delito ni pena sin ley anterior"* (artículo 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala), lo cual significa que no son punibles las acciones y omisiones que no estén expresamente calificadas como delito por ley anterior a su perpetración; "*No hay pena sin ley*" (Nullumpoena sine lege) lo cual significa que no se impondrá pena alguna a los hechos cometidos en época anterior a la ley, *"No hay proceso sin ley"* (Nullum proceso sine lege), no puede iniciarse proceso ni tramitarse denuncia por actos calificados como delitos por ley posterior a los hechos, de lo contrario se declarará nulo lo actuado y se deducirá responsabilidad del tribunal (artículos 1 y 2 del Código Procesal Penal).

60. En consecuencia, el Estado solicita que la Honorable Corte se abstenga de emitir un pronunciamiento relacionado con el cumplimiento de dichas Convenciones, ya que como se ha podido verificar, el Estado en ningún momento aceptó la competencia de aquella para poderlas conocer.

2) Referente a que ni la Corte ni la Comisión pueden indicar que se cometieron delitos en el presente caso ya que no son una Corte Penal ni tienen dicha competencia

61. En el presente caso, el Estado ha advertido quelas consideraciones de la Comisión respecto a las presuntas violaciones de derechos humanos denunciadas ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos son incorrectas, debido a que la Comisión se refiere a dichas violaciones como delitos y no como presuntas violaciones de derechos humanos en aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

62. La Comisión, por ejemplo, en vez de referirse a la violación al derecho a la vida, habla de homicidios, asesinatos, ejecuciones extrajudiciales, crimen de guerra, crimen de lesa humanidad, o genocidio, sin embargo, ello solo compete determinarlo a una Corte Penal en ejercicio de su jurisdicción penal nacional, universal o internacional.

63. El tratamiento de delitos es exclusivo de la jurisdicción penal, y solo los tribunales penales pueden conocer y sancionar hechos delictivos. Una instancia o jurisdicción de derechos humanos no puede actuar como Fiscalía o Corte Penal al conocer responsabilidad estatal (y no de personas) y esta jurisdicción requiere una normativa propia, un proceso legal preestablecido, así como de órganos competentes para ejercer la persecución penal, la valoración de la prueba y la emisión de una sentencia respetuosa delos Principios de

Presunción de Inocencia, legalidad (*nullum crimen sine lege, nullum poena sine lege, nullum proceso sine lege*), indubio pro reo, irretroactividad y especialidad.

64. El Estado señala, que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha cometido reiteradamente el error de invocar delitos en los diversos casos de denuncias y peticiones presentados a su conocimiento, en los que no fundamenta sus acusaciones en una sentencia condenatoria dictada por los órganos jurisdiccionales del Estado denunciado que declare que efectivamente existieron dichos delitos. La Comisión entonces, ha actuado sin fundamento legal y extralimitándose de su competencia como una Fiscalía de corte Penal, refiriéndose a la conducta del Estado con tipificaciones legales, sin siquiera tomar en consideración que delitos como la desaparición forzada y la ejecución extrajudicial, ni siquiera estaban tipificados en la legislación penal guatemalteca en la época en que sucedieron los hechos denunciados ante este Tribunal.

65. Por lo que el Estado solicita a la Honorable Corte que no se aparte de su competencia material al momento de examinar la presente denuncia,que limite su competencia material al conocimiento de presuntas violaciones a derechos humanos y que al referirse a los hechos que originan el presente caso, no señale al Estado por la comisión de delitos, por constituir esta materia al ámbito penal, ya que en casos anteriores, tanto la Corte al conocer casos, como la Comisión al tramitar peticiones, han irrespetado la soberanía Nacional del Estado de Guatemala, al afirmar que existieron conductas delictivas, sin contar con prueba fehaciente, pues incluso, aun existiendo una sentencia condenatoria, no siempre habrá responsabilidad del Estado por incumplimiento de respetar y garantizar los Derechos Humanos.

66. Por lo tanto, para el examen del presente caso, el Estado no reconoce la competencia material de la Corte para la aplicación de la ConvenciónInteramericana sobre Desaparición Forzada de Personas y del artículo 7 de la Convención Belém do Pará. Y además no está de acuerdo en que tanto la Comisión como la Corte rebasen el límite de su competencia material y traten de asumir una competencia penal que no les corresponde.

3) Referente a que la Corte y la Comisión carecen de la facultad para pronunciarse sobre si hubo o no, genocidio o actos de genocidio ya que no tienen competencia penal ni pueden pronunciarse acerca de una violación a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio

67. Referente al tema del Genocidio, el Estado se opone totalmente a que la Comisión de manera ligera, sin fundamentación alguna y sin siquiera competencia para pronunciarse

sobre una conducta delictiva como el Genocidio o sobre el cumplimiento o no de dicha Convención indique que *"los hechos del presente caso se enmarcan dentro de esta figura."*[24]. De la misma manera, se puede apreciar que los peticionarios incluyen un apartado referente al delito de genocidio con la intención que la Corte se pronuncie al respecto.

68. Al efecto, respecto al tema sobre la exigibilidad del cumplimiento de la Convención para la Prevención y la sanción del Delito de Genocidio, el Estado le recuerda a la Honorable Corte, que tanto ella como la Comisión carecen de la facultad para pronunciarse acerca de dicha Convención. Ello debido, a que la mencionada Convención indica que **las personas acusadas <u>del delito</u> de genocidio** únicamente podrán ser juzgadas por un tribunal ubicado **en el territorio del Estado donde fue cometido el acto** o por una Corte penal internacional que tenga competencia y sobre la cual el Estado de Guatemala haya reconocido su jurisdicción. A continuación se transcribe el artículo VI de dicha Convención, con lo que se confirma lo anteriormente aseverado.

> *"Artículo VI. Las personas acusadas de genocidio o de uno cualquiera de los actos enumerados en el artículo III, serán juzgadas por un tribunal competente* ***del Estado en cuyo territorio el acto fue cometido****, o ante la corte penal internacional que sea competente respecto a aquellas de las Partes contratantes* ***que hayan reconocido su jurisdicción****."*(El resaltado es propio)

69. De manera similar, respecto a la responsabilidad estatal que podría derivarse del cumplimiento de dicha Convención, la única Corte competente para determinar si hay o no responsabilidad del Estado en materia de genocidio es la Corte Internacional de Justicia, ya que así quedo establecido en el artículo IX de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la cual establece:

> *"Artículo IX* ***Las controversias entre las Partes contratantes****, relativas a la interpretación, aplicación o ejecución de la presente Convención,* ***incluso las relativas a la responsabilidad de un Estado*** *en materia de genocidio o en materia de cualquiera de los otros actos enumerados en el artículo III****, serán sometidas a la Corte Internacional de Justicia*** *a petición de una de las Partes en la controversia."*

[24] Párrafo 229 del Informe de Fondo 6-14

70. Por lo anterior, el Estado se opone a que la Corte Interamericana emita un pronunciamiento relacionado en materia de genocidio ya que carece de la competencia para conocer de las controversias surgidas con la aplicación de dicha Convención.

71. Por otra parte, respecto al pronunciamiento dela Comisión en el informe de fondo donde indicó, que:

> *"229. La Comisión considera que los hechos del presente caso se enmarcan dentro de esta figura pues hay elementos probatorios suficientes respecto de la planificación por parte del Estado de una estrategia dirigida a la eliminación, al menos parcial, del pueblo maya, mediante la ejecución sistemática de masacres y otras operaciones militares, entre las que se destaca las operaciones de tierra arrasada. Con fundamento en los criterios definidos en el derecho internacional, la Comisión concluye que las masacres, asesinatos y desapariciones cometidas en el presente caso, resulta especialmente agravados en el presente caso pues se enmarcan dentro del genocidio cometido contra el pueblo maya. "*

72. El Estado se opone totalmente a que la Comisión Interamericana siga utilizando de manera ligera, sin fundamentación alguna y sin siquiera competencia para pronunciarse al respecto, que hubo Genocidio en Guatemala. La Comisión no tiene la facultad legal para poderlo hacer.

73. Es particularmente grave que la Comisión Interamericana, en sólo 3 párrafos (227-229), indique que hubo genocidio en Guatemala, ya que no fundamentó de ninguna manera lo aseverado; sino al contrario, únicamente se limita a indicar que las masacres cometidas y las pruebas alegadas por las partes, prueban que las masacres y desapariciones estuvieron encaminadas a destruir un grupo étnico[25]. Sin indicar cuáles son esas otras pruebas alegadas por las partes, ni qué valor probatorio le asignan a las mismas.

74. De la misma manera, indican en el párrafo siguiente (228) que referente al supuesto contenido en la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, referente a que debe demostrarse la intención de destruir total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, que dicho requisito se cumple al indicar:

> *"En relación con el segundo punto, el factor comúna todas las víctimas –incluidos niños, niñas, mujeres, ancianos, hombre y líderes- era su pertenencia a un*

[25] Párrafo 227 del Informe de Fondo 6/14.

determinado grupo étnico (la Comunidad maya de la aldea Chichupac y comunidades vecinas) y existen elementos de contexto que ponen en evidencia que estos actos fueron cometidos "con la intención de destruir total o parcialmente" a dicho grupo el cual, a su vez, era identificado como un blanco de ataque por ser considerado dentro del concepto de enemigo interno."

75. En atención a lo considerado, debe de indicarse que la Comisión en ningún momento indica cuáles son esos otros elementos de contexto que ponen en evidencia que los actos fueron cometidos con la intención de destruir a dicho grupo, ni explican cómo llegan a demostrar la intención "*dolus specialis*" de las autoridades guatemaltecas.

76. Dejando por un lado que ni la Comisión ni la Corte pueden conocer de la materia de genocidio, debe de indicarse que ni aquella ni esta, están siquiera en la capacidad para poder emitir tal pronunciamiento. Para poderlo hacer, deberían de tener una normativa que permitiera una mayor recopilación de medios de prueba, el poder establecer medidas de coerción, un proceso legal preestablecido, así como de órganos competentes para ejercer la persecución penal.

77. El Estado conoce que el Informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico indica que pudieron haber existido actos de genocidio. Sin embargo, para que exista dicha figura no sólo es necesaria la existencia de dichos actos, sino también es necesario que se pruebe la intención (*dolus specialis*). En atención a ello, la Corte Internacional de Justicia, a pesar de reconocer que existen actos de genocidio, ha determinado que eso no es suficiente para que se considere que hubo genocidio, ya que la intención no se pudo probar[26]. Para llegar a dicha conclusión en el caso de Serbia y Croacia, analizaron no sólo el contexto de los actos, sino también las oportunidades que tenían las autoridades para destruir tales grupos, así como, si también la población afectada era parte sustancial del grupo protegido, finalizando con el análisis de los fallos del Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia, todo ello con el fin de determinar si la única razón del patrón de conducta llevado a cabo de parte de las autoridades de Serbia y Croacia eran para destruir dichos grupos. Situación que no fue analizada por la Comisión en el presente caso, debiéndose de notar además, que a la presente fecha, en Guatemala nadie ha sido condenado por haber sido hallado responsable de haber cometido el delito de genocidio.

[26] Ver párrafos 401 y 441 de: "*Case concerning the Application of the Convention on the prevention and punishment of the crime of genocide (Croatia v. Serbia) Judgment: 3 February 2015.*"

78. Debe de indicarse además, que contrario a lo manifestado por la Comisión Interamericana, el Enfrentamiento Armado Interno no se originó por la "*injusticia social imperante, el racismo y la exclusión institucional de amplios sectores de la sociedad*", ni se debió a que existía una *política estatal encaminada de persecución y exterminio de la población indígena*[27]sino como se puede observar en el Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias referente a la *"APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 60/251 DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE 15 DE MARZO DE 2006, TITULADA "CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS"* el enfrentamiento se originó por:

> *"9. El conflicto que marcó el inicio de las desapariciones en Guatemala en 1960 comenzó cuando un pequeño grupo de oficiales del ejército se rebeló contra el gobierno militar, acusándolo de corrupción. La rebelión fue aplastada, y los jóvenes oficiales huyeron a las montañas de Guatemala oriental, donde iniciaron una guerra de guerrillas.* ***Estas guerrillas se convirtieron en poco tiempo en un movimiento marxista cuyo objetivo era derrocar al Gobierno y tomar el poder.*** *Es importante destacar que el conflicto armado guatemalteco* ***no se originó como consecuencia de un conflicto interétnico****. Se trata de un conflicto que ocurrió en el marco de la guerra fría."*

79. Con lo que puede observarse, que el enfrentamiento armado que vivió el país, no tenía el carácter mencionado por la Comisión, sino fue un conflicto que ocurrió en el marco de la guerra fría. Ya que el mismo jamás tuvo el carácter de conflicto interétnico. Por lo que, el Estado se opone a que la Comisión pretenda darle dicho carácter sin fundamento alguno.

80. Por otra parte, debe de recordarse que el tema del genocidio fuera del análisis relativo a la aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, es un tema penal (es un crimen, un delito atribuible a personas individuales). Cuya competencia la tienen únicamente tribunales penales, ya sea nacionales o internacionales, sobre los cuales un Estado haya aceptado su competencia. Es así que los propios peticionarios del caso, tratan de explicar el tema del dolo en el genocidio[28], ya que conocen que el mismo es un delito o un crimen internacional cuya competencia la tiene la Corte Penal Internacional y que mencionan que está tipificado en el Estatuto de Roma, instrumento sobre el cual no puede pronunciarse ni la Corte ni la Comisión Interamericanas.

[27] Párrafo 243 Informe de Fondo 6/14
[28] Págs. 17 y 18 del ESAP.

81. Por lo anterior y derivado que la Comisión y la Corte Interamericana carecen de la facultad para poder indicar alguna violación a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio y debido a que la Corte Interamericana carece también de la competencia para poder conocer de conductas delictivas, el Estado solicita al Honorable tribunal que se abstenga de emitir un pronunciamiento relacionado al tema de genocidio.

82. Por último, el Estado se opone a que se utilice el informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico como prueba dentro del presente proceso. Ello debido a que en el *Acuerdo sobre el Establecimiento de la Comisión para el esclarecimiento histórico de las violaciones a los derechos humanos y los hechos de violencia que han causado sufrimientos a la población guatemalteca* se pactó que:

> *"iii) Los trabajos, recomendaciones e informe de la Comisión no individualizarán responsabilidades, ni tendrán propósitos o efectos judiciales"*[29]

83. En consecuencia, no puede utilizarse dicho informe con propósitos judiciales ya que como se pactó, dicho informe no tiene puede producir efectos judiciales.

4) Relacionado a que la Corte Interamericana carece de la competencia para decretar la invalidez de la amnistía decretada para finalizar el Enfrentamiento Armado Interno, la cual fue promulgada por medio de la Ley de Reconciliación Nacional

84. Relacionado con el tema de la amnistía, el Estado desea empezar indicando que concuerda con los peticionarios cuando éstos indican que las amnistías son medidas que existen y que se llevan a cabo en procesos de justicia transicional y que las mismas son "*una medida compatible con la normativa internacional aceptada, particularmente con el Derecho internacional de los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario.*"[30]

85. Dicho lo anterior, se indica, que el Estado conoce que en algunos casos, como en el caso *Barrios Altos*, respecto al Perú, la Corte Interamericana ha señalado que ciertas amnistías son inadmisibles respecto al derecho internacional de los derechos humanos, al indicar que:

---

[29] Numeral iii) del Apartado "Funcionamiento", del Acuerdo sobre el Establecimiento de la Comisión para el esclarecimiento histórico de las violaciones a los derechos humanos y los hechos de violencia que han causado sufrimientos a la población guatemalteca, firmado por los representantes del Estado de Guatemala, de la Unidad Revolucionario Nacional Guatemalteca, por una Comisión Política diplomática y las Naciones Unidas, en la Ciudad de Oslo, Noruega, el 23 de junio de 1994.

[30] Págs. 18 y 19 del ESAP

"son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos".[31]

86. Derivado de lo anterior, el Estado conoce que las amnistías en muchos otros casos pudieran ser incompatibles con las obligaciones que se tienen en materia de derechos humanos; pero se opone a que se le dé el mismo tratamiento a la amnistía que fuera dictada en el caso de Guatemala, la cual se encuentra contenida en la Ley de Reconciliación Nacional, debido a que ninguna de aquellas fue dictada con el fin de poner término a un conflicto de carácter no internacional, cosa que si sucedió en el caso de Guatemala.

87. Por ello, es que el Estado comparte la opinión del Juez García Sayán en el Caso Mozote, cuando éste señala en el Voto Concurrente que las amnistías *"pueden ser permitidas como componente de la finalización de un conflicto armado no internacional*"[32].

88. De esa cuenta, debe de mencionarse que la Amnistía promulgada en el caso de Guatemala fue dictada con el propósito de lograr una salida negociada al enfrentamiento armado interno que duró 36 años en Guatemala y con ello evitar el aniquilamiento del enemigo.

4.1 De la forma en que fue negociada la amnistía

89. En su voto concurrente, el Juez García Sayán indica que existen algunos elementos que deberían de tener las amnistías para que no sean contrarias al derecho internacional de los derechos humanos, por ello indica que debe de hacerse un ejercicio de ponderación de los intereses con *"el propósito de conjugar los propósitos de investigación, sanción y reparación de graves violaciones a los derechos humanos, de un lado, con los de*

[31] Voto Concurrente Juez Diego García Sayán Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párrafo 5.
[32] Voto Concurrente Juez Diego García Sayán Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párrafo 18.

reconciliación nacional y salida negociada de un conflicto armado no internacional, por el otro."[33]

90. En el caso especifico de la amnistía negociada en Guatemala, eso fue precisamente lo que se acordó. Por un lado, se ponderó la amnistía que era exigida por las fuerzas insurgentes, y por el otro, se ponderó la investigación, la posible sanción, la reparación de las víctimas, pero sobre todo, el poner fin a las violaciones de derechos humanos ocurridas fruto de dicho enfrentamiento.

91. El proceso de Paz en Guatemala, inicia de manera similar al de El Salvador, que fuera estudiado en el caso del Mozote, a través del cual los Presidentes de los cinco países centroamericanos a través del Acuerdo de Esquipulas II, se pusieron de acuerdo en buscar una salida negociada a los conflictos armados internos que vivían sus respectivos países.

92. Sin embargo, a diferencia del Salvador, la Amnistía negociada en Guatemala si se negoció al momento de estarse negociando los Acuerdos de Paz en Guatemala y la misma si quedo plasmada en dicho documento. En dicha negociación se buscó la participaron de la mayoría de sectores de la sociedad guatemalteca. Por ello, se contaba con delegados del Gobierno de Guatemala; representantes de las fuerzas insurgentes (Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca); representantes de una Comisión Político diplomática; se contaba además con la participación de la sociedad civil y se contaba con el apoyo de un grupo de países amigos[34] y la moderación de la Organización de las Naciones Unidas.

93. En el caso concreto, la amnistía se negoció ponderando por un lado, los elementos de la verdad, por medio de un informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico (que no tiene efectos judiciales); se crearon medidas de reparación a las víctimas de violaciones a sus derechos humanos, las cuales se están brindando por medio del Programa Nacional de Resarcimiento (que se le extendió su vigencia hasta 2023); y se negociaron una serie de medidas de no repetición (que se han ido cumpliendo poco a poco, como el caso del fortalecimiento de poder civil y la función del Ejército en una sociedad democrática, en donde a los miembros del Ejército ya no se les juzgará por tribunales militares sino por el

[33] Voto Concurrente Juez Diego García Sayán Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párrafo 20.
[34] Grupo de países amigos eran: República de Colombia, el Reino de España, Estados Unidos de América, México, El Reino de Noruega y la República de Venezuela.

fuero común), escogiéndose dichos componentes de la justicia transicional por sobre el componente de la justicia.

94. Debe de indicarse que la amnistía fue puntualmente consensuada mientras se estaban negociando las bases de incorporación de los grupos insurgentes a la vida del país. Por ello, es que la misma se encuentra contenida en el "*Acuerdo sobre bases para la incorporación de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca a la legalidad*"[35].Ya que la misma era un requisito esencial para que las partes pudieran cesar de manera definitiva las hostilidades y sin ella, no se hubiera logrado el cese definitivo al fuego.

95. Lo anterior se confirma, debido a que la Ley de Reconciliación Nacional fue dictada el 27 de diciembre de 1996, es decir dos días antes de la firma del *Acuerdo de paz firme y duradera* que es el instrumento que pone fin de manera definitiva al enfrenamiento[36]. Ya que si la misma no se hubiese promulgado, no se hubiera podido firmar dicho Acuerdo y poner fin al enfrentamiento.

96. Por ello, es que el Estado está de acuerdo con una de las conclusiones desarrolladas por el Juez García Sayán en el Voto Concurrente, cuando indicó:

> *"La solución negociada de un conflicto armado interno abre varios interrogantes sobre el juicio de ponderación de estos derechos, en la legítima discusión sobre la necesidad de cerrar el conflicto y poner fin a futuras graves violaciones de los derechos humanos. Los Estados tienen el deber jurídico de atender los derechos de las víctimas, y con la misma intensidad, la obligación de prevenir nuevos hechos de violencia y alcanzar la paz en un conflicto armado por los medios que estén a su alcance.* ***La paz como producto de una negociación se ofrece como una alternativa moral y políticamente superior a la paz como producto del aniquilamiento del contrario.*** *Por ello, el derecho internacional de los derechos humanos debe considerar a la paz como un derecho y al Estado como obligado a alcanzarla."*[37](el resaltado es propio)

[35] Anexo 3

[36] Debe de mencionarse que debido a una disposición constitucional contenida en el artículo 171 (g) de dicho instrumento, sólo el Congreso de Guatemala puede dictar una ley que amnistíe delitos. Por ello, era imperativo que el Congreso aprobara la Ley de Reconciliación Nacional antes de la fecha programada para que se firmase el Acuerdo de Paz firme y duradera.

[37] Voto Concurrente Juez Diego García Sayán Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párrafo 37.

97. Ya que en su momento, fue precisamente eso lo que se ponderó en la mesa de negociación para poner fin al enfrentamiento, si convenía una paz negociada o que siguieran las violaciones a los derechos humanos, hasta que se aniquilara a los grupos contrarios.

4.2 La Amnistía en Guatemala no es una "auto amnistía" ni excluye los delitos más graves de trascendencia internacional

98. El Estado, en el presente apartado, considera oportuno tratar el tema de las auto amnistías ya que conoce que las mismas no son compatibles con las obligaciones internacionales adquiridas por el derecho internacional de los derechos humanos. Por lo anterior, explicará a detalle porque la amnistía decretada en el caso de Guatemala no consiste en una auto amnistía.

99. Respecto a las auto amnistías, el Juez García Sayán ha indicado en su Voto Concurrente que las mismas tienen como fin dejar impunes las graves violaciones a los derechos humanos ya que las mismas no fueron negociadas "*dentro del contexto de un proceso orientado a poner término por la vía negociada a un conflicto armado no internacional.*"[38]

100. De lo anterior se puede observar que el fin de las anteriores es "*dejar impunes esas graves violaciones*"[39], lo cual no sucede en el caso de Guatemala, ya que la misma se negoció luego de un ejercicio de ponderación, en el cual se estableció que la única vía para lograr la paz negociada, terminar las violaciones a los derechos humanos y no exterminar al adversario era la amnistía. No a través de una medida para evitar que ciertas personas se sometieran a la justicia.

101. Como se pudo observar en el apartado anterior, la amnistía negociada en el caso de Guatemala, fue promulgada dentro del *Acuerdo sobre bases para la incorporación de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca a la legalidad*, por lo que la misma no fue dictada a posterioridad de que finalizara el conflicto, como en el caso del Salvador, sino la misma fue dictada antes. Ya que como se pudo observar, era un requisito que debía de existir para que se firmara la paz.

---

[38] Voto Concurrente Juez Diego García Sayán Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párrafo 9.

[39] Voto Concurrente Juez Diego García Sayán Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párrafo 8.

102. Por otra parte, el Estado desea indicar que en relación a lo manifestado por el Juez García Sayán en su Voto Concurrente respecto a "*que, si bien las amnistías pueden ser permitidas como componente de la finalización de un conflicto armado no internacional, ellas tienen un límite cual es los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad, de modo tal que esos hechos no pueden quedar en la impunidad o el olvido*"[40], el Estado por medio del Congreso de la República de Guatemala si incluyó 3 excepciones a la amnistía las cuales se encuentran contenidas en el artículo 8 de dicha ley que establece:

> *"Artículo 8.-*
> *La extinción de la responsabilidad penal a que se refiere esta ley, no será aplicable a los delitos de genocidio, tortura y desaparición forzada, así como aquellos delitos que sean imprescriptibles o que no admitan la extinción de 1a responsabilidad penal, de conformidad con el derecho interno o los tratados internacionales ratificados por Guatemala."*

103. Como se puede observar, la amnistía en el caso de Guatemala si incluyó un apartado relacionado a que si alguno de los supuestos mencionados llegó a existir el mismo no estaría amnistiado por dicha ley. Con lo que se puede determinar que la amnistía promulgada en el caso de Guatemala si cumple con los requisitos exigidos por la Corte para estar vigente.

104. Por último, debe de mencionarse, que el que el artículo 8 de la Ley de Reconciliación Nacional tiene los límites de las causas de extinción de la responsabilidad penal y garantías procesales de conformidad con los tratados internacionales y el derecho interno; ello significa que sólo podrán ser las Cortes Nacionales de Jurisdicción penal quienes determinarán si un hecho es susceptible de ser amnistiado o no, y sólo ellas podrán determinar si la amnistía es válida o no; lo que resuelvan las Cortes Nacionales de Jurisdicción penal, no puede llevar a la Corte a afirmar que dicha ley no es conforme al derecho internacional ni a especular que sobre como las Cortes nacionales resolverán los casos pendientes.

[40] Voto Concurrente Juez Diego García Sayán Corte IDH. Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012 Serie C No. 252, párrafo 18.

Petición

105. Por lo anteriormente considerado, el Estado solicita de manera respetuosa a la Honorable Corte Interamericana que:

1) Que la Corte declare que carece de la competencia para conocer de presuntas violaciones a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y de la Convención Belém do Pará ya que el Estado no ha reconocido su competencia para conocer de violaciones a dichas convenciones
2) Que la Corte declare que no es competente para conocer de delitos por tanto no puede indicar que se cometieron delitos en el presente caso ya que no es una Corte Penal
3) Que la Corte declare que tanto ella como la Comisión carecen de la facultad para pronunciarse sobre si hubo o no genocidio o actos de genocidio en el presente caso, ya que no tienen competencia penal ni pueden pronunciarse acerca de una violación a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio
4) Que la Corte declare que carece de la competencia para decretar la invalidez de la amnistía decretada para finalizar el Enfrentamiento Armado Interno,
5) Que por lo anterior declare Con lugar la excepción ratione materiae opuesta por el Estado de Guatemala y en consecuencia se abstenga de conocer el presente caso.

c. Excepción Preliminar de Falta de Agotamiento de Recursos Internos

106. Por este medio, el Estado reitera ante la Corte Interamericana, la Excepción Preliminar de Falta de Agotamiento de Recursos Internos que fuera planteada por el Estado a partir de su primer informe estatal con fecha 1 de septiembre de 2008, identificado como Ref. P-1319-08 RDVC/DD/caqo, (numeral IV); y posteriormente, presentado en el informe de 17 de julio de 2013, Ref. P-516-2013/AFAF/RVS/eh, (inciso D., párrafos del 25 al 31),por considerar que los mismos no fueron agotados en el sistema interno previo a comparecer ante la Comisión y posteriormente ante la Corte Interamericana.

107. El 25 de mayo de 1978, cuando el Estado de Guatemala ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se comprometió a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y garantizar su libre y pleno ejercicio a todos sus habitantes sujetos a su jurisdicción, sin discriminación alguna. Por lo tanto, todos los guatemaltecos tienen el derecho y la obligación de hacer uso de los recursos disponibles en la jurisdicción interna del país, previo a acceder al Sistema Interamericano.

108. De conformidad con las pruebas anexadas por los representantes a la demanda presentada en el presente caso y los expedientes abiertos ante las instituciones de justicia nacional guatemalteca, por los diversos hechos que constituyen las presuntas violaciones alegadas, éstos comprenden únicamente a las investigaciones que se han derivado de las denuncias presentadas por las víctimas ante la Procuraduría de Derechos Humano –PDH- y ante el Ministerio Público.

109. Debe de mencionarse para el efecto, que en ninguno de los ocho casos de presuntas desapariciones ni en los casos de presuntas detenciones ilegales, interpusieron el recurso de Habeas Corpus o Exhibición Personal. Ello con base en el artículo 82 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad de Guatemala. Este recurso consiste en una garantía constitucional para los ciudadanos y procede en los casos en que alguien se encuentre ilegalmente preso o detenido, cuando se encuentre cohibido en el goce de su libertad individual o bien se encuentre amenazado de la pérdida de ella y cuando alguien sufra vejámenes, aún cuando su prisión o detención fuere fundada en ley. *"A través de la Exhibición Personal, una persona privada de libertad puede obtener su inmediata puesta a disposición de la autoridad judicial competente, que resolverá acerca de la legalidad o no de la detención, ordenando en su caso, su inmediata libertad y la cesación de cualquier vejamen que pudiera estar sufriendo. De igual forma podrá garantizarse o restituirse la libertad, en el caso de que exista una amenaza o la pérdida de la misma."*[41]

110. La eficacia del Habeas Corpus, *"requiere de un procedimiento sumario en juicio no contradictorio, puesto que la resolución judicial que se adopte respecto de la legalidad o ilegalidad de la detención y, consecuentemente, de la libertad o del mantenimiento de la privación de libertad, no prejuzga el fondo del asunto, discutible luego por la vía ordinaria. La autoridad requerida tiene obligación de presentar inmediatamente al detenido y también de informar sobre los motivos de su detención. La desobediencia al requerimiento de la autoridad judicial por parte de la autoridad requerida, da origen a sanciones penales y pecuniarias."* [42]

111. Por otra parte, se menciona que existe el Programa Nacional de Resarcimiento como recurso administrativo, creado para brindar resarcimiento individual y/o colectivo a las

[41] Tesis: La inconstitucionalidad del mandato por el cual la Corte Suprema de Justicia encarga a terceros la investigación en el Procedimiento Especial de Averiguación. Nelson Orlando López García. Guatemala, noviembre de 2005

[42] Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Manuel Ossorio. Primera Edición electrónica. Página 445

víctimas civiles de violaciones a los derechos humanos ocurridos durante el enfrentamiento armado interno, que incluye el apoyo material y psicológico a los familiares de las víctimas fallecidas y a las víctimas sobrevivientes.

112. Como se ampliará en otro apartado, este Programa ha entregado reparación económica a las familias de al menos el 80% de las víctimas presentadas en el presente caso.

113. En consecuencia, aquellas que no han acudido a dicho programa, falta aún que agoten dicha vía para reclamar su resarcimiento.

114. Es evidente, que el Estado de Guatemala cuenta con los recursos y procesos legales en su jurisdicción interna para proteger los derechos violados de sus habitantes, y que pese a las circunstancias que rodearon la etapa del enfrentamiento armado interno, el Estado guatemalteco no impidió a sus habitantes el acceso a estos recursos. En ninguno de los hechos señalados por las víctimas se hace referencia a la negación del Estado a la utilización de estos mecanismos en la ley interna.

115. Por las razones señaladas, el Estado considera que la Corte debe realizar un análisis objetivo respecto al planteamiento de la excepción de falta de agotamiento de los recursos de jurisdicción interna para advertir y decretar que la presente excepción es procedente.

Petición

- Por lo anterior, el Estado solicita que se declare procedente la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos, debido a que las presuntas víctimas que no solicitaron su resarcimiento al Programa Nacional de Resarcimiento aún falta que agoten dicha vía.

- Se solicita se declare con lugar dicha excepción, debido a que en otros casos faltó que se presentara la solicitud de exhibición personal, la cual no fue solicitada en los casos de detenciones ilegales, situación que no puede ser remediada por la Honorable Corte.

- En consecuencia, se solicita se declare Con lugar dicha excepción y se solicita que la Corte se abstenga de realizar un pronunciamiento sobre aquellas personas que aún no han agotado los recursos internos.

d. Excepción preliminar relativa a la carencia de la facultad para presentar otra reclamación en contra del Estado de Guatemala por los mismos hechos

116. En el presente caso, debe de mencionarse que el Estado de Guatemala ya ha resarcido a varias de las personas que se incluyen como víctimas dentro del presente proceso. A algunas de dichas personas ya se les ha pagado una indemnización, otros han recibido proyectos productivos, algunos han recibido atención psicosocial y otras han recibido todo lo anterior, dependiendo del caso, todas a través del Programa Nacional de Resarcimiento.

117. A continuación, se presenta la lista de las personas que ya han recibido su resarcimiento por parte de dicho programa:

1. Clemente Juárez Ixpancoc
2. Cruz Sic Cuxum (o Cruz Sic Cuxún
3. Pedro Sic Jerónimo
4. Gregorio Valey
5. Timoteo Sic Cujá
6. Roberto Galiego Chen
7. Domingo Cahuec Sic
8. Santiago Alvarado Xitumul
9. Agustín Juárez Ixpancoc
10. Teodoro González Xitumul
11. Eulogio Morales Alvarado
12. Apolinario Juárez Pérez
13. Alberto Juarez Perez
14. Evaristo Siana
15. Emigdio Siana Ixtecoc
16. Pedro Galiego López
17. Camilo Juárez Valey
18. Julián Garniga López
19. Benito Juárez Ixpancoc
20. Francisco Depaz
21. Vicente Sic Osorio
22. Patrocinio Galiego
23. Félix Alvarado Xitumul
24. José Demetrio Cahuec Jerónimo
25. Mateo Grave (esposo de Juana García Depaz)

26. Eusebia Grave García
27. José León Grave García
28. Juana García Depaz
29. Medardo Juárez García
30. Gregoria Valey Yxtecoc
31. Marcelo Sic Chen (hijo de Silvestre Sic)
32. Adrián García Manuel
33. Hugo García de Paz
34. Abraham Alvarado Tecú (o Agapito Alvarado Depáz)
35. Raymundo Alarcón (o Edmundo Alarcón Morente
36. Manuel de Jesús Alarcón Morente
37. Juan Mendoza Alvarado (hijo de José Cruz Mendoza)
38. José Cruz Mendoza (padre de Juan Mendoza Alvarado)
39. Leonardo Cahuec González
40. Gabino Román Yvoy (Gabino Román Iboy)
41. Gorgonio González González
42. Enriqueta Tecú
43. Rosa González Tecú
44. Luciano Alvarado Xitumul
45. Héctor Rolando Alvarado García
46. Adela Florentina Alvarado García
47. Luciana Xitumul Ixpancoc
48. María Concepción Xitumul Xitumul
49. Miguel Chen Tahuico
50. Antonio Chen Mendoza
51. Pedro Siana
52. Víctor Alvarado Valey (padre de Ceferino y Fidel, Alvarado Sucup)
53. Ceferino Alvarado Sucup (hijo de Víctor Alvarado Valey)
54. Fidel Alvarado Sucup (hijo de Víctor Alvarado Valey)
55. Domingo Reyes, ó Domingo Juárez Reyes (padre de Andrés y Santiago Reyes Román)
56. Andrés Reyes Román (hijo de Domingo Reyes)
57. Santiago Reyes Román (hijo de Domingo Reyes)
58. Máxima Emiliana García Valey
59. María Concepción Chen Sic
60. Casimiro Siana
61. Elías Milián González

62. Amelia Milián Morales
63. Cruz Pérez Ampérez (Cruz Ampérez Sis
64. Jorge Galeano Román
65. Rafael Depaz Tecú
66. Enrique Mendoza Sis
67. Dionicio Vachán o Dionicio Bachan

118. En virtud de ello, se solicita a la Honorable Corte que se abstenga de conocer del caso en relación con dichas personas, derivado a que en el instrumento por el cual recibieron o terminaron de recibir su resarcimiento por parte de dicho programa, firmaron un finiquito, en el cual se comprometieron a no presentar en el futuro alguna otra reclamación en contra del Estado de Guatemala por dichos hechos. Esta afirmación se corrobora con copia del Acta de pago emitida por el Programa Nacional de Resarcimiento número 326/No. Proyecto 43-2008, Exp. No. 17-05-0025, Finiquito de Pago de Resarcimiento Económico, donde el beneficiario *exime de toda responsabilidad al Estado de Guatemala* y el cual se encuentra adjunto como anexo 22 del presente escrito. De esta manera, se informa a la Honorable Corte, que dentro del plazo de 21 días, según lo regulado en el artículo 28, numeral 2, de Reglamento de la Corte, presentará las actas de pago de los demás beneficiarios mencionados anteriormente quienes ya recibieron su resarcimiento.

119. En consecuencia, la Corte Interamericana no puede obviar el cumplimiento de parte del Estado de sus compromisos derivados de los Acuerdos de Paz. Por ello, debe de abstenerse de conocer del presente caso, porque la mayoría de las personas han sido resarcidas y entregaron su finiquito al Estado de Guatemala.

Petición

- Por lo anterior, el Estado solicita a la Honorable Corte que se abstenga de conocer del presente caso, ya que la mayoría de las presuntas víctimas ya han sido resarcidas y debido a que las mismas firmaron en su momento, un finiquito en el cual se obligaron a no presentar en el futuro alguna otra reclamación en contra del Estado de Guatemala.
- En consecuencia solicita a la Corte que declare que no es competente para conocer de las violaciones alegadas en contra de las víctimas que fueron individualizadas en el presente apartado.

II. Objeto de la Contestación de la Demanda

116. El objeto del presente escrito es oponerse y rechazar la demanda interpuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de las presuntas víctimas que fuera presentada en contra del Estado de Guatemala, mediante la presentación a la Corte Interamericana de Derechos Humanos del presente escrito, así como de los medios de prueba que dispone para hacer una defensa basada en ley, y así guiar al Honorable Tribunal para examinar objetiva e imparcialmente la presente controversia.

117. Como es del conocimiento de la Honorable Corte, la demanda presentada pretende atribuir responsabilidad internacional al Estado de Guatemala, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos ocurridas con anterioridad al reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte por parte del Estado de Guatemala.

118. Por otra parte, por medio del presente escrito, se pretende que la Corte reconozca formalmente la reserva presentada por el Estado de Guatemala a la Secretaría General de la OEA, la cual le limita para que sólo pueda conocer de casos posteriores ala fecha en que fue depositado el instrumento por el cual se reconoció su competencia, el 9 de marzo de 1987.

119. Por lo que, el Estado presenta dentro del plazo establecido para el efecto, la contestación al Escrito de presentación del caso, el informe de fondo y el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, así como las pruebas y argumentos que lo respaldan.

120. El Estado de Guatemala, también se pronunciará más adelante respecto al tema de las reparaciones que se pretenden, pero considera que al declararse la falta de competencia de la Corte para conocer el presente asunto, no corresponderá realizar en el ámbito internacional las reparaciones pretendidas por la parte reclamante, por contar en su sistema interno con un Programa Nacional de Resarcimiento.

III. Antecedentes ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

121. El 13 de diciembre de 2007, la Asociación Bufete Jurídico Popular -ABJP-, en representación de los vecinos de la aldea Chichupac y caserío Xeabaj del municipio de Rabinal, presentó ante la CIDH una petición en contra del Estado Guatemala, por la masacre ejecutada en la aldea Chichupac del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, el 8 de enero de 1982 y por otras violaciones a los derechos humanos

presuntamente sucedidos en dicha aldea y lugares circunvecinos, dentro del periodo comprendido del 24 de agosto de 1981 al 17 de agosto de 1986; asimismo, alegaron denegación de justicia para las víctimas y que existió un retardo injustificado en las decisiones de los procesos penales.

122. El 1 de noviembre de 2010, la CIDH emitió el Informe de Admisibilidad número 144/10 en la Petición número 1579-07 Vecinos de la Aldea de Chichupac y Caserío Xeabaj del Municipio de Rabinal, y decidió declararla admisible respecto de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 6 (prohibición de la esclavitud y servidumbre), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11.1 (protección de la honra y de la dignidad), 12 (libertad de conciencia y de religión), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 16 (libertad de asociación), 17 (protección a la familia), 21 (derecho a la propiedad privada), 22 (derecho de circulación y de residencia), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –CADH- en conexión con el artículo 1.1 del mismo convenio y del artículo I de la Convención sobre Desaparición Forzada.

123. Además, concluyó que la petición también era admisible, por la aplicación del principio *iuranovit curia*, por la presunta violación de los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica) y 23 (derechos políticos) de la Convención, en relación con su artículo 1.1.

124. El 2 de abril de 2014, la Comisión emitió su Informe de Fondo número 6/14 respecto al presente caso.

125. En dicho informe, la Comisión señaló que el Estado de Guatemala es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 6 (prohibición de la esclavitud y servidumbre), 7(derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 12 (libertad de conciencia y de religión), 16 (libertad de asociación), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 21 (derecho a la propiedad privada), 22 (derecho de circulación y de residencia), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional; del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. A su vez, la Comisión

hizo al Estado nueve recomendaciones, a las cuales se hará referencia en el apartado correspondiente.

IV. Análisis de Derecho: Observaciones del Estado de Guatemala en cuanto a Presuntas Violaciones Alegadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los Peticionarios

126. Como ha quedado asentado en el numeral romano II del presente escrito, referente al Objeto de la Contestación de la Demanda, el Estado sostiene que carece de responsabilidad en el presente caso, por falta de competencia temporal y material en cuanto a la aplicación de convenciones especiales, así como por la falta de agotamiento de los recursos internos. En este apartado, el Estado emitirá sus observaciones en relación con las presuntas violaciones alegadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe de Fondo y por los representantes respecto a los siguientes artículos: 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 6 (prohibición de la esclavitud y servidumbre), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 12 (libertad de conciencia y religión), 16 (libertad de asociación), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 21 (derecho a la propiedad privada), 22 (derecho de circulación y de residencia), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y del artículo 7 de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de 82 miembros de la Aldea Chichupac y otras comunidades del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala.

127. Para facilitar su estudio por parte de la Corte Interamericana, el Estado ha dividido su contestación en los apartados enunciados por la Comisión Interamericana en su informe de fondo.

1. **Sobre las masacres ocurridas durante los años 1981,1982 y 1986 y sobre la supuesta violación de los artículos 4(derecho a la vida); 5 (derecho a la Integridad); y 7 (derecho a la libertad) de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos -CADH-**

128. Cabe señalar, que los hechos reclamados en el presente caso, se indica que sucedieron durante los años 1981, 1982 y 1986. Cabe indicarse además, que los mismos acontecieron en el marco del enfrentamiento armado interno ocurrido en Guatemala, el cual como es de

conocimiento de éste tribunal se prolongó durante 36 años, y culminó con la firma de la Paz, el 29 de diciembre de 1996[43]. Este proceso, fue el más importante y se dio con la culminación de todos los esfuerzos por todas las partes involucradas en el exhaustivo proceso de paz de Guatemala[44].

A. Antecedentes de los hechos

129. Partiendo de los hechos enunciados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe de fondo (No. 6/14) en el caso Miembros de la Aldea de Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal, el 13 de diciembre del año 2007, se recibió una petición presentada por la Asociación Bufete Jurídico Popular, donde se alega la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala, por las violaciones a los derechos humanos cometidos en perjuicio de los habitantes de la aldea Chichupac y comunidades vecinas (Xeabaj, Chijom, Coyolá, El Tablón, Toloxcoc y El Apazote) del municipio de Rabinal, a través de una serie de actos ocurridas entre los años 1981 y 1986[45].

130. En este informe, los peticionarios argumentan, que el 8 de enero del año 1982, el Ejército de Guatemala y sus colaboradores, a través una política estatal determinada, ejecutaron una masacre en la aldea Chichupac, donde fueron torturadas y asesinadas 32 personas[46].

B. De las supuestas violaciones a los artículos 4, 5 y 7 de la CADH, alegadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los Peticionarios en perjuicio de los miembros de la aldea de Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal

131. Como es del conocimiento de la Honorable Corte, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que expone en su informe de fondo, como los peticionarios en el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas -ESAP-, reclaman que el Estado de Guatemala violó los artículos 4 (derecho a la vida); 5(derecho a la integridad); 7 (derecho a la libertad) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos –CADH- por los hechos

[43] Procuraduría de Derechos Humanos. Acuerdos de Paz. Guatemala. 2001. Editorial Educativa, pág. 221.

[44] Ídem.

[45] Informe de Fondo No. 6/14 caso 12.788 Fondo MIEMBROS DE LA ALDEA DE CHICHUPAC Y COMUNIDADES VECINAS DEL MUNICIPIO DE RABINAL GUATEMALA, 2 de abril de 2014 (resumen)

[46] ídem

cometidos en perjuicio de los indígenas maya achí de la aldea Chichupac y las comunidades vecinas (Xeabaj, Chijom, Coyojá, El Tablón, Toloxcoc y El Apazote) del municipio de Rabinal, a través de una serie de actos acaecidos entre los años 1981, 1982 y 1986.

C. Consideraciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y los peticionarios en relación a la supuesta violación de los artículos señalados, respecto de las masacres, ejecuciones extrajudiciales y torturas

c.1 Alegatos de la Comisión

132. Como se puede establecer en el informe de fondo la Comisión fundamenta de forma general sus argumentos en hechos descritos en el Informe para la Recuperación de la Memoria Histórica y sus conclusiones, rendidas por la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, tal y como expone en el apartado de los hechos probados. De esa cuenta, indica que Guatemala, entre los años 1960 y 1996 hubo un conflicto armado interno[47], que mencionan que significó grandes costos humanos, materiales, institucionales y morales, y mencionan que:

> *"Durante este periodo las víctimas fueron objeto de ejecuciones arbitrarias y desapariciones forzadas según consta en los registros de la Comisión de Esclarecimiento Histórico –CEH-, que estos hechos se produjeron entre los años 1978 y 1983 bajo las dictaduras de los generales Romeo Lucas García y en los años 1982 y 1983, del general Efraín Ríos Montt, convirtiéndose en el periodo más violento del conflicto armado*".[48]

133. Así mismo, se señala que durante el conflicto armado interno se aplicó la Doctrina de la Seguridad Nacional[49], la cual fue adoptada desde fines de los años sesenta por los gobiernos y fuerzas armadas de distintos países de las Américas, como respuesta a la acción y el discurso del movimiento insurgente[50].

---

[47] Informe de Fondo No. 6/14 caso 12.788 Fondo MIEMBROS DE LA ALDEA DE CHICHUPAC Y COMUNIDADES VECINAS DEL MUNICIPIO DE RABINAL GUATEMALA, 2 de abril de 2014 párrafo 36 pagina No. 6

[48] Ídem.

[49] Idem

[50] Ídem

134. En este mismo sentido, la CIDH argumenta que "*las masacres cometidas durante el conflicto armado interno en Guatemala, se caracterizaron por los actos de crueldad excesiva dirigidos a la eliminación de las personas o grupos de personas previamente identificadas como objetivos de los operativos militares*"[51] y quelas masacres se constituyeron en un mecanismo dirigido en contra del pueblo maya, por el solo hecho de pertenecer a ese grupo[52].

135. Es importante mencionar, que la petición inicial versa, sobre las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de los indígenas maya achí de la aldea Chichupac y comunidades vecinas (Xeabaj, Chijom, Coyojá, El Tablón, Toloxcoc y el Apazote) del municipio de Rabinal[53]. Sin embargo la Comisión hace más énfasis a hechos aislados, que ocurrieron en los años de 1981 y 1986 y al contexto general descrito en el Informe de la Comisión del Esclarecimiento Histórico sobre el Enfrentamiento Armado Interno que vivió Guatemala entre los años de 1962 y 1996.

136. El Estado de Guatemala, hace del conocimiento de la Honorable Corte IDH, que los argumentos señalados por la Comisión en el informe de fondo, se basan en la recopilación de información de la CEH (el cual como se mencionó, no puede utilizarse con efectos judiciales) y los mismos fueron referidos en la sentencia de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala, específicamente en el apartado "Contexto del caso, antecedentes de la Masacre y Procedimiento Interno". Sin indicar como los mismos se relacionan de manera específica con el presente caso.

137. En este mismo sentido, la Comisión argumenta, en el informe de fondo que las Patrullas de Auto Defensa Civil –PAC- surgieron a fines de 1981 bajo un régimen militar de facto (…) para involucrar de modo activo a la población civil, especialmente a las comunidades mayas. Y que las PAC surgieron como grupos de hombres civiles organizados coercitivamente por el Ejercito como fuerzas paramilitares complementarias, con la intención de causar una desintegración social, indicando la CIDH en su informe especial de 1985, que documentaronque cumplen en sus aldeas con patrullajes, defensa y control, y que

[51] ídem, 1.2.3 Masacres en contra de comunidades, párrafo 49, página 10

[52] Idem

[53] Informe de Fondo No. 6/14 caso 12.788 Fondo MIEMBROS DE LA ALDEA DE CHICHUPAC Y COMUNIDADES VECINAS DEL MUNICIPIO DE RABINAL GUATEMALA, 2 de abril de 2014, párrafo No.1

las mismas se encuentran reguladas por dispositivos legales, reglamentos y órdenes superiores de carácter militar[54].

138. Con relación a este punto, se señala que el Estado de Guatemala a través de la facultad que le confiere la Constitución de la República de Guatemala en la cual se señala que "*Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona*[55]", y que es obligación del Organismo Ejecutivo, dictar las medidas que garanticen la paz, el orden público, la integridad y seguridad del Estado y en defensa de la soberanía del Estado, se vio la necesidad urgente de asegurar la existencia y funcionamiento de las referidas Organizaciones con naturaleza Civil, bajo el auxilio y coordinación del Ministerio de la Defensa Nacional[56].

139. Para lo cual, se conformaron mediante el Decreto Ley No. 19.86. los Comités de Defensa Civil integrados voluntariamente por ciudadanos guatemaltecos(...) Teniendo como objeto principal estos Comités, la intencionalidad de procurar la defensa de sus comunidades, sus familias y de sus bienes, ante los efectos de los accidentes naturales, calamidades públicas y conflictos armados, tales como las nuevas modalidades de ataque que implementaron las bandas subversivas, que arrasaron sus aldeas y secuestraron a sus habitantes, para desestabilizar la economía nacional, sembrar el terrorismo, hacer perder la credibilidad en las autoridades nacionales constituidas y forzar por terror a los campesinos para que se sumaran a la subversión. Estos Comités fueron disueltos el 28 de noviembre de 1996, mediante Decreto No. 143-96.

140. De lo anteriormente considerado, la Comisión concluye respecto a la violación de los artículos 4 (derecho a la vida); 5 (derecho a la integridad) y 7 (derecho a la libertad) de la CADH, que el derecho a la vida es prerrequisito del disfrute de todos los demás derechos humanos y sin cuyo respeto todos los demás carecen de sentido[57]. Por lo que, el cumplimiento del artículo 4 en relación con el artículo 1.1 de la CADH no solo presupone

[54] Informe de Fondo No. 6/14 caso 12.788 Fondo MIEMBROS DE LA ALDEA DE CHICHUPAC Y COMUNIDADES VECINAS DEL MUNICIPIO DE RABINAL GUATEMALA, 2 de abril de 2014, párrafo 43 Página 8

[55] Articulo 2 Deberes del Estado de la Constitución Política de la República de Guatemala

[56] Decreto Ley No. 19-86 cuarto Considerando.

[57] Informe de Fondo No. 6/14 caso 12.788 Fondo MIEMBROS DE LA ALDEA DE CHICHUPAC Y COMUNIDADES VECINAS DEL MUNICIPIO DE RABINAL GUATEMALA, 2 de abril de 2014

que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa) sino que requiere que todos los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva)…[58].

141. En este mismo sentido, la Comisión argumentó sobre las ejecuciones extrajudiciales que:"*las ejecuciones extrajudiciales o sumarias se caracterizan por ser privaciones deliberadas e ilegitimas de la vida por parte de agentes del Estado, actuando generalmente bajo órdenes o al menos con el consentimiento o aquiescencia de las autoridades. Por lo tanto, las ejecuciones extrajudiciales son acciones ilícitas cometidas por quienes precisamente están investidos del poder originalmente concebido para proteger y garantizar la seguridad y la vida de las personas*" (tomado del informe No. 25/02, caso 11.763, Masacre de Plan de Sánchez, Guatemala, 28 de febrero de 2002, párrafo 114)

142. La CIDH, hace referencia que de acuerdo a los hechos probados ocurridos "el 8 de enero de 1982, donde supuestamente miembros del Ejército Nacional y colaboradores perpetraron una masacre donde 32 personas fueron torturadas y ejecutadas extrajudicialmente. Asimismo, de conformidad con los demás sucesos ocurridos entre 1981 y 1986, fueron ejecutadas extrajudicialmente 39 personas en el marco de distintos hechos y operativos"[59].

143. Se observa que los argumentos planteados por la CIDH sobre los hechos constitutivos de las violaciones denunciadas en contra de los derechos contenidos en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ocurrieron entre los años 1981, 1982 y 1986, no obstante que el reconocimiento de la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH por parte del Estado de Guatemala no ocurrió sino hasta en 1987, por lo que la Honorable Corte IDH carece de la competencia ratione temporae para conocer de tales hechos.

c.2 Alegatos de los peticionarios

144. Es de hacer notar, que los peticionarios para poder demostrar la responsabilidad del Estado de Guatemala, sobre las supuestas violaciones de derechos humanos de los hechos que ocurrieron, el 8 de enero de 1982, en perjuicio de los indígenas maya achí de la aldea Chichupac y comunidades vecinas, al inicio de su exposición en el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, citan bibliografía diversa que carece de certeza jurídica, y en la que describen temas generales referentes a: i. *Doctrina de la Seguridad Nacional; ii. El aparato*

[58] Ídem. 2.1

[59] Ídem. párrafo 209

de inteligencia militar; iii. Desapariciones forzadas; iv. Violencia sexual en perjuicio de las mujeres indígenas; v. Violencia de los derechos de la niñez; vi. desplazamiento forzado de comunidades; vii. desarticulación del tejido social; viii. sobre genocidio; ix. sobre amnistía; y, x. acuerdos de paz[60].

145. Por otra parte, los peticionarios hacen referencia a varios affidavit, que rindieron diferentes personas en distintas fechas, donde hacen constar hechos distintos a los del 8 de enero de 1982, que ocurrieron en diferentes lugares del municipio de Rabinal del departamento de Baja Verapaz[61]

146. Por último, tanto los peticionarios, como la Comisión, al momento de concluir en la supuesta violación a los artículos 4, 5, y 7 en la integridad de los miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas, no individualizan de qué forma se violentaron estos derechos, ya que solo toman como referente, un contexto general basado en los datos recogidos por la Comisión del Esclarecimiento Histórico y hechos similares en otras sentencias dictadas por la Corte IDH, derivadas de las masacres provocadas por un enfrentamiento armado interno.

c.3 Observaciones del Estado de Guatemala en cuanto a los alegatos presentados por la Comisión y los peticionarios por Supuestas Violaciones a los artículos 4 (derecho a la vida) relacionado con el 1.1; 5 (derecho a la integridad) relacionado con el 1 y 2 (derecho a la integridad) y 7 (derecho a la libertad) de la –CADH- por los supuestos hechos cometidos en perjuicio de los indígenas maya achí de la aldea Chichupac y las comunidades vecinas (Xeabaj, Chijom,Coyojá, El Tablón, Toloxcoc y El Apazote) del municipio de Rabinal, a través de una serie de actos acaecidos entre los años 1981, 1982 y 1986.

147. Debe de recordarse que los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana establecen:

a. Articulo 4 (Derecho a la Vida) en relación con el artículo establece:

[60] Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas del caso No. 12.788 Miembros de la Aldea de Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal vs. Estado de Guatemala paginas de la 7 a la 22.

[61] ESAP

"Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente."

b. Artículo 5 de la Convención Americana establece que:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (...).

c. Por otra parte, el artículo 7 (Derecho a la libertad) establece que:

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal*
2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas*
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios (…)

148. Tomando en cuenta lo anterior, se procederá a dar respuesta a lo manifestado por los peticionarios y la Comisión en el presente caso.

c.3.1 En perjuicio de los miembros de la aldea de Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal

149. En el presente apartado, el Estado de Guatemala, se pronuncia ante los alegatos expuestos por la Comisión y los peticionarios, sobre las supuestas violaciones de derechos humanos de los artículos 4, 5, y 7 de la CADH, que fueron cometidos en perjuicio de la comunidad de Chichupac y comunidades vecinas, entre los años 1981, 1982 y 1986**.**

150. En principio, debe de recordarse que debido al momento que ocurrieron los hechos, la Corte no tiene competencia para poder conocer de los mismos. Esto derivado a que los hechos mencionados, como consta en el propio informe de fondo y en el ESAP, ocurrieron entre los años 1981 y 1986. Ello debido a que como se indicó en el apartado referente a la excepción de falta de competencia ratione temporis, el Estado por medio de su reserva limitó la competencia de la Corte a hechos que ocurrieran después de la fecha del depósito del instrumento por medio de la cual aceptara la misma.

151. Como se mencionó en la referida excepción, el Estado en su momento, presentó el Acuerdo Gubernativo 123-87de fecha 20 de febrero de 1987, como instrumento para aceptar la competencia contenciosa de la Corte IDH. En dicho instrumento se consignó:

> Articulo 1
> *"Declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos".*
>
> Articulo 2
> *"La aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace por el plazo indefinido, con carácter general, bajo condiciones de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia* ***son exclusivamente los acaecidos con posterioridad a la fecha en que esta declaración sea presentada al Secretario General de la Organización de los Estado Americanos****"*

152. Por lo anterior, queda claro que se aceptó la competencia de la Corte Interamericana para que esta únicamente pudiera conocer de hechos ocurridos con posterioridad al 9 de marzo de 1987, fecha en que el Estado presentó el mencionado instrumento aceptando la competencia contenciosa de la Corte.

153. Respecto a los hechos puntuales relacionados con las violaciones alegadas tanto por la Comisión como por los peticionarios, se puede observar que las mismas se indica que ocurrieron:

De las 32 personas que perdieron la vida en la clínica de la aldea Chichupac del municipio de Rabinal, este hecho se indica que ocurrió el 8 de enero de 1982

Por otra parte, referente a los hechos de las alegadas ejecuciones extrajudiciales, se puede observar que se indica que las mismas ocurrieron:

1) El 22 de noviembre de 1982, en el caso de Gregoria Valey Ixtecoc (o Gregoria Valey o Gregoria Valey Yxtecoc)

2) El 20 de diciembre de 1984, en el caso de Silvestre Sic (o Silvestre Sic Xitumul);

3) En el caso de Raymunda Corazón (o Raymunda Sican Corazón o Raymunda Sical), originaria de la Aldea Chichupac (no se consigna la fecha);

4) 1 de enero de 1982, en el caso de Víctor Alvarado Valey;

5) El 1 de enero de 1982, en el caso de Ceferino Alvarado Sucup (o Seferino Alvarado Sucup, hijo de Víctor Alvarado Valey);

6) El 1 de enero de 1982, Fidel Alvarado Sucup (hijo de Víctor Alvarado Valey), originario de la Aldea Toloxcoc, ejecutado extrajudicialmente

7) El 1 de enero de 1982,en el caso de Domingo Reyes Juárez;

8) El 1 de enero de 1982, en el caso de Andrés Reyes Román (hijo de Domingo Reyes Juárez).

9) El 1 de enero de 1982, en el caso de Santiago Reyes Román (hijo de Domingo Reyes Juárez;

10) El 22 de marzo de 1982,en el caso de Elías Milián González, originario de la Aldea de Toloxcoc;

11) El 20 de abril de 1982,en el caso de Amelia Milián Morales (hija de Elías Milián González);

12) El 31 de agosto de 1984,en el caso de Medardo Juárez García;

13) El 22 de octubre de 1983, en el caso de Eusebia Grave García;

14) El 22 de octubre de 1983, en el caso de José León Grave García (hermano de Eusebia Grave García);

15) El 24 de agosto de 1981,en el caso de Mateo Grave, originario de la Aldea de Chichupac;

16) El 24 de agosto de 1981,en el caso de Pedro de Paz Ciprián, originario de la Aldea de Chijom;

17) El 23 de agosto de 1981,en el caso de Juan Alvarado Grave, originario de la Aldea de Chichupac;

18) El 17 de agosto de 1986,en el caso de Efraín García de Paz (o Efraín García Depaz o Efraín García Paz), originario de la Aldea de Chichupac;

19) El 18 de enero de 1982,en el caso de Adrián García Manuel, originario de la Aldea de Chichupac;

20) El 18 de enero de 1982,en el caso de Hugo García Depaz (hijo Adrián García Manuel), originario de la Aldea de Chichupac;

21) El 18 de enero de 1982,en el caso de Abraham Alvarado Tecú (o Abraham Alvarado de Paz o Habran Alvarado de Paz, sobrino de Adrián García Manuel), originario de la Aldea de Chichupac;

22) El 18 de enero de 1982, en el caso de Raymundo Alarcón (o Edmundo Alarcón Morete, como estaría registrado en sus documentos de identificación;

23) El 26 de noviembre de 1982,en el caso de Gorgonio González González, originario de la Aldea Xeabaj y Chijom;

24) El 26 de noviembre de 1982, en el caso de Gabino Román Iboy, originario de la Aldea Xeabaj y Chijom;

25) El 26 de noviembre de 1982,en el caso de Cruz Amperes Sis (o Cruz Pérez Ampérez), originario de la Aldea Xeabaj y Chijom;

26) El 26 de noviembre de 1982,en el caso de Eustaquio Ixtecoc, originario de la Aldea Xeabaj y Chijom;

27) El 26 de noviembre de 1982,en el caso de Francisco de Paz, originario de la Aldea Xeabaj y Chijom;

28) El 26 de noviembre de 1982,en el caso de Jorge Galeano Román (o Jorge Geleano Román), de la aldea de Xeabaj;

29) El 26 de noviembre de 1982,en el caso de Rafael Depáz Tecú, de la aldea de Xeabaj;

30) El 26 de noviembre de 1982,en el caso de Enrique Mendoza Sis, de la aldea de Xeabaj;

31) El 26 de noviembre de 1982,en el caso de Juan Pérez Sic, de la aldea de Xeabaj;

32) El 26 de noviembre de 1982, en el caso de Dionicio Bachan;

33) El 2 de marzo de 1983,en el caso de Rosa Gonzáles Tecú;

34) El 2 de marzo de 1983,en el caso de Enriqueta Tecú (o Enriqueta Tecú Chiquito, madre de Rosa González Tecú);

35) El 2 de marzo de 1983,en el caso de Luciano Alvarado;

36) El 2 de marzo de 1983, en el caso de Héctor Rolando Alvarado García;

37) El 2 de marzo de 1983, en el caso de Adela Florentina Alvarado García;

38) El 2 de marzo de 1983,en el caso de Lucía Xitumul Ixpancoc (o Luciana Xitumul Ixpancoc;

39) El 18 de febrero de 1982, en el caso de Andrea Osorio Galeano;

154. Con lo anterior, se confirma que todos los hechos reclamados en el presente caso sucedieron antes de la fecha en que el Estado de Guatemala aceptara la competencia contenciosa de la Corte, por lo que esta carece de la misma para conocer de dichos actos.

155. Por otra parte, debe de indicarse, que en el presente caso, tanto la Comisión como los peticionarios están reclamando la responsabilidad del Estado por las masacres, ejecuciones extrajudiciales y torturas ocurridas durante los años 1981, 1982 y 1986. Respecto a ello, debe de indicarse entonces, que se está reclamando la responsabilidad del Estado por violaciones al derecho a la vida, la integridad personal y la libertad de las personas que están indicadas como tales en el informe de fondo y en el ESAP. Estos últimos derechos, porque se indica que las mismas sufrieron privación de la libertad y torturas antes de "su ejecución extrajudicial"[62].

156. Por lo anterior, debe de recordarse que los mencionados actos (ejecuciones extrajudiciales y masacres son hechos delictivos, los cuales se consuman al momento de cometerse el hecho delictivo. Es decir, "*su consumación se produce en el momento de la producción del resultado lesivo (por ejemplo, en los delitos contra la vida: con la muerte del sujeto pasivo)*"[63].

[62] Párrafo 217 Informe de fondo.

[63] Muñoz Conde, Francisco; Teoría General del Delito; Editorial Temis, Segunda Edición, Bogotá, 2004. Pág.. 140

157. Teniendo ello en consideración, no podría por tanto la Corte pronunciarse acerca de dichos actos ya que los mismos se consumaron antes de la fecha en que el Estado le reconociera la competencia contenciosa a la Corte, ni podría pronunciarse respecto a las supuestas torturas o privaciones de libertad que existieron con anterioridad a la fecha de consumación de la muerte y que dejaron de existir con la misma. Por lo que, en consecuencia, no podría entonces la Corte indicar que el Estado violó los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana, fundándose en los hechos mencionados.

158. Por último, el Estado aprovecha la oportunidad para recordarle a la Honorable Corte, que la misma carece de la competencia para pronunciarse sobre la existencia de conductas delictivas, tales como ejecuciones extrajudiciales, torturas, etc. ya que su competencia se limita a indicar si los Estados son o no responsables de violaciones a los derechos humanos que se encuentran contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De esa cuenta, recuerda también que la misma, tampoco tiene la facultad para determinar que existió un genocidio en el presente caso, ya que como se mencionó en el apartado referente a la competencia material, la Corte carece de la competencia para hacer un pronunciamiento en ese sentido.

159. Las anteriores consideraciones no significan en ningún momento, que el Estado esté negando el derecho que puedan tener las víctimas del enfrentamiento armado interno o sus familiares para ser reparadas, pero indica que cumplirá con su obligación de reparar o resarcir a las víctimas siempre que estas acudan al Programa Nacional de Resarcimiento.

Conclusión

160. Ante lo anteriormente vertido por la Comisión y los Peticionarios, respecto a los hechos ocurridos el 8 de enero de 1982 en perjuicio de la Comunidad de Chichupac y comunidades vecinas, el Estado de Guatemala, no reconoce competencia (ratione temporis) y (ratione materiae), de la Corte Interamericana toda vez que los hechos señalados por parte de la Comisión y los peticionarios, ocurrieron antes del 9 de marzo de 1987;por otra parte,respecto de los otros casos señalados como ejecuciones extrajudiciales, tampoco reconoce su competencia ya que se indica que los mismos ocurrieron entre los años 1981, 1982 y 1986. Ello en virtud que no fue hasta el 9 de marzo de 1987, que el Estado de Guatemala presentó ante la Secretaria General de la OEA el Acuerdo Gubernativo No. 123-87, de fecha 20 de febrero de 1987, por el cual reconoció la competencia de la Corte IDH, limitando su competencia temporal por medio de la reserva presentada en dicho momento.

161. De igual forma, el Estado de Guatemala, al concluir que la Corte Interamericana no tiene competencia para conocer estos hechos, no acepta la responsabilidad que pudiera determinar la Corte en el presente caso, ni acepta que se haga una caracterización relacionada a conductas delictivas, que son realizadas en los alegatos vertidos tanto por la Comisión como por los peticionarios relacionados a la comisión de delitos como la violación sexual, omisión de auxilio, ejecuciones extrajudiciales, tortura, desaparición forzada, detenciones ilegales y/o trabajo forzado, ni aceptará que se indique que hubo genocidio en el presente caso por lo considerado.

2. Respecto de las supuestas desapariciones forzadas (artículos 3, 4, 5 y 7 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana)

162. Para contestar los alegatos presentados tanto por la Comisión como por los peticionarios en el presente caso, en este apartado se abordaran los siguientes temas: 1) Respecto a la competencia temporal de la Corte Interamericana de derechos Humanos, para imputarle responsabilidad al Estado por el delito de desaparición forzada; 2) La naturaleza del delito de desaparición forzada; 3) El ambito de aplicación ratione temporis de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas en el Estado de Guatemala;. y, 4) Pronunciamiento acerca de la presunta Violación de los derechos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1, y en relación al del mismo instrumento.

A. Respecto a la falta de Competencia Temporal de la Corte Interamericana para imputarle responsabilidad al Estado de Guatemala por el Delito de Desaparición Forzada

163. El Estado de Guatemala, aprovecha la oportunidad para reiterar una vez más ante la Corte Interamericana que ésta solo puede conocer los casos contra un Estado cuando este ha reconocido su competencia y respetando las reservas que éste hubiera formulado. El Estado de Guatemala reconoce el ámbito de temporalidad de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir del 9 de marzo de 1987, fecha en que depositó el Instrumento de Reconocimiento de la Competencia de la Corte. Por lo anterior, la Corte debe abstenerse de conocer en el presente caso debido a que se encuentra fuera de su competencia ratione

temporis.[64] El Estado se sujeta e invoca el principio que establece que los tratados internacionales obligan a los sujetos partes desde que estos los ratifican y deben ser cumplidos por ellos según el principio de buena fe (*Pacta sunt servanda*), por lo que en base a este principio la Corte no puede determinar una violación a las disposiciones de la Convención Americana sobre hechos anteriores ocurridos a la aceptación de su competencia.

164. De acuerdo a lo anterior, el Estado ha reiterado en varias ocasiones que ello no significa que no exista responsabilidad por parte del Estado o que se le impida a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos conocer los hechos de una petición, así como tampoco se impide, ni se le ha impedido que se puedan llevar a cabo negociaciones, o que se suscriban de acuerdo a estos casos Acuerdos de Solución Amistosa aún ellos se encuentran fuera de la competencia temporal.

165. La Comisión podrá presentarlos a la Corte, pero esta debe abstenerse de conocerlos, ya que para el efecto debería contar con la competencia para hacerlo, situación que no se da en el presente caso.

166. A efectos de reparación o resarcimiento del presente caso "Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del municipio de Rabinal Guatemala" el Estado ya ha asumido responsabilidad, y de conformidad a lo anteriormente informado, las víctimas civiles y sus familiares han accedido y pueden acceder al Programa Nacional de Resarcimiento, el cual tiene como misión dignificar a las víctimas civiles del Enfrentamiento Armado Interno, en el marco de su identidad cultural, para contribuir a la reconciliación de la sociedad.

167. Se resalta nuevamente que aunque el presente caso se encuentra fuera de la competencia rationi temporis y materiae de la Honorable Corte, el Estado en aras de una verdadera Reconciliación Nacional, ha pagado y resarcido a las presuntas víctimas que han accedido al Programa Nacional de Resarcimiento en tanto los hechos denunciados fueron fundamentados principalmente en el Informe de Recuperación de la Memoria Histórica. Hasta el día de hoy han sido reparadas 67 personas.[65] Por lo que, por medio del presente

---

[64] La Corte recordó en el *"CASO GUDIEL ÁLVAREZ Y OTROS ("DIARIO MILITAR") VS. GUATEMALA"* que, en virtud de su competencia ratione temporis, solamente podía pronunciarse sobre aquellos hechos relativos a las investigaciones que hubieran ocurrido luego del 9 de marzo de 1987.

[65] Anexo 4. Oficio del Programa Nacional de Resarcimiento de fecha 16 de julio de 2014 REF. DE-PNR-142-2014.

escrito se expresa ante la Honorable Corte, que el Estado no podrá dar una nueva indemnización a las personas que ya recibieron el resarcimiento correspondiente por parte del PNR, ya que no es posible realizar dos pagos por el mismo concepto en vista de lo cumplido ya por el Estado.

B. Respecto a la Naturaleza del delito de desaparición forzada.

168. El Estado hace las siguientes observaciones al informe de fondo de la Comisión en el numeral 2.2 "*Respecto de las desapariciones forzadas […] numeral 2.2 -219- La Corte ha reiterado que la desaparición forzada, cuya prohibición tiene carácter ius cogens, tiene carácter continuado o permanente y constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención Americana*".[66]A este respecto el Estado de Guatemala manifiesta que la jurisprudencia citada por la Comisión no es aplicable al presente caso en virtud del siguiente análisis.

169. El hecho de que tanto la Comisión como la Corte pretenda darle al delito de desaparición forzada el carácter de conducta continuada implicaría catalogar de manera retroactiva una conducta que no existía en el momento en que se dieron los hechos. Por otra parte, como se ha indicado en otras ocasiones, dicha acusación conllevaría una acusación en contra de los gobernantes democráticamente electos a partir de 1985, o a los funcionarios que desempeñan hoy cargos de Gobierno o a los que lo desempeñarán en un futuro, de que voluntariamente no han querido dejar de cometer o cesar los efectos de este hecho, con lo cual los deslegitiman para el desempeño de los cargos y los considera sujetos a persecución penal.

170. El Estado de Guatemala una vez más hace notar que ni la Corte, ni la Comisión distinguen respecto de la naturaleza jurídica del delito de desaparición forzada, la diferencia existente entre "*Delitos Continuados y Delitos Permanentes*", como anteriormente quedo indicado en el apartado de la excepción ratione temporis. Esto deviene fundamental para que pueda operar la prescripción de la responsabilidad penal, y así como para que se dé la posibilidad de persecución penal. La tipificación del delito de desaparición forzada como "continuado ó permanente", deviene en un ordenamiento penal esencial para determinar la prescripción de responsabilidad penal o la amnistiabilidad y por tanto la posibilidad de persecución penal.

[66] Informe No. 6/14 Informe de Fondo Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Guatemala. Página 52.

171. Como se mencionó en el apartado de la excepción, el carácter continuado o permanente de un delito se considera por dos razones:

a. La primera, que se utiliza para unificar las acciones, donde se llega a admitir un concurso de delitos, que con una valoración global de lo acontecido, se identifique que sólo existe un delito[67] (utilizada mayormente en el caso de los delitos continuados); y,
b. La segunda, para definir el momento en que se empieza a contar el término de la prescripción, como causa de extinción de la responsabilidad penal.[68]

172. Como se puede apreciar, el delito continuado es un delito que se continúa cometiendo en diferentes momentos, por ejemplo: cuando un único sujeto, proponiéndose un objetivo único y violando un mismo derecho, realiza diversas acciones que, aun cuando cada una de ellas constituye por sí sola un delito, se consideran como la ejecución parcialde un delito único.Tal sería el caso del agente que se apropia en durante varios días de sumas de dinero de la caja del empresario por el que trabaja.[69]La continuación del delito queda interrumpida cuando el procedimiento penal se dirige contra el culpable; es por ello el Código Penal establece que el término de la prescripción empezará a contarse desde el último día en que se efectuó el último hecho.

173. En el caso del delito de desaparición forzada, el delito se comente una vez, ya de ahi devendría imposible "desaparecer" a una víctima todos los días, de ahí que este delito sea tipificado como permanente; el delito permanente es aquel delito que se consuma desde el inicio de la creación de una situación antijurídica que se prolonga en el tiempo, por obra del agente (por ejemplo, en el delito de desaparición forzada, el secuestro o la detención ilegal, en el que la privación de libertad inicial consuma ya el delito, pero éste se extiende tanto como dure la detención) por lo anterior el término de la prescripción empezara a contarse, conforme al Código Penal, desde el día en que cesaron tales efectos.

174. El Ordenamiento Penal Guatemalteco establece que las figuras de la desaparición forzada, la detención ilegal y el secuestro son delitos permanentes, no delitos continuados y como se

---

[67] Muñoz Conde, Francisco; Teoría General del Delito; Editorial Temis, Segunda Edición, Bogotá, 2004. Pág. 176

[68] Muñoz Conde, Francisco; Teoría General del Delito; Editorial Temis, Segunda Edición, Bogotá, 2004. Pág. 137

[69]http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/delito-continuado/delito-continuado.htm

mencionó, ello es determinante para su tipificación. Tanto la Corte como la Comisión deben comprender este análisis, porque en el delito continuado se puede cambiar la tipificación conforme una nueva figura delictiva para hechos posteriores. Pudiéndose citar como ejemplo: el caso de las lesiones, que pueden cometerse todos los días (sería un delito continuado), pero si se tipifica el delito de tortura con posterioridad y si se dan los elementos del mismo, dichas lesiones con posterioridad a la tipificación podrían encuadrarse como una tortura, es decir: los hechos delictivos ejecutados con anterioridad a la tipificación del delito de tortura, seguirán siendo considerados como lesiones, mientras que los posteriores a la tipificación, si podrán ser considerados como tortura.

175. Sin embargo, en el caso de un delito permanente ese no es el caso, pues el delito se cometió en un momento determinado y aunque permanezcan los efectos no puede retipificarse el mismo, pues sería violatorio del principio de legalidad, aplicar retroactivamente una ley penal perjudicando al inculpado, contraviniendo los *Artículos de la Constitución Política de la República 15.- Irretroactividad de la ley. La ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo*; y *Artículo 17.- No hay delito ni pena sin ley anterior. No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración. No hay prisión por deuda.* Y los artículos de la Convención Americana, Artículo 8 Garantías Judiciales; y 9 "*Principio de Legalidad y de Retroactividad. Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello*".

176. Dicho de otra manera, un secuestro o una detención ilegal cometida en el enfrentamiento armado, no puede retipificarse posteriormente para ser una desaparición forzada.

177. Por otra parte, debe de indicarse, que atendiendo al sentido o naturaleza del delito permanente, como conducta personal, el autor del delito puede resolver el hecho, informando sobre el paradero o sobre lo sucedido a una víctima de delito permanente, (secuestrado, detenido o desaparecido) lo cual requiere conocimiento y voluntad. Esta permanencia no puede afirmarse de una conducta de Estado, que no es conducta personal o individual, sino de las personas que en un momento determinado ocuparon un cargo o función.

178. Cuando se da un cambio de Gobierno, si bien puede extenderse la responsabilidad como Estado por los actos de funcionarios de Gobiernos anteriores, no pueden calificarse esos hechos como una conducta continuada de Estado y en consecuencia no puede extenderse la competencia de la Corte a hechos anteriores a la temporalidad con la que Estado reconoció su competencia.

179. La desaparición forzosa, se considera permanente en tanto no se libere a la víctima, constituye un delito en el Estado de Guatemala a partir del 22 de mayo de 1996, figura delictiva que se incluyó en el ordenamiento penal guatemalteco mediante el Decreto número 33-96 del Congreso de la República[70], y únicamente un Juez con jurisdicción penal puede establecer su existencia, con la utilización de las pruebas idóneas para dictar una sentencia, entonces si podríamos mencionar que ese agente es responsable del delito de desaparición forzada. Tanto la Comisión como la Corte únicamente se basan el patrón sistemático de la época del enfrentamiento armado interno, en la que queda mucho por probar, ya que tanto agentes de Estado como grupos insurgentes podrían haber participado en desapariciones forzadas.

180. Por lo anterior el Estado concluye que con base a los principios de legalidad y debido proceso, una persona solo puede ser juzgada penalmente, en ejercicio de jurisdicción penal nacional, por una conducta que haya sido tipificada previamente como delito por el Congreso de la República y procesado por un juzgado con jurisdicción penal del Estado en el que se cometió. Una detención ilegal o irregular o un secuestro cometidos antes de 1996, año en el que se tipificó en Guatemala la desaparición forzada, no puede retipificarse a la figura de la desaparición forzada.

---

[70] “Artículo 201 Ter. "Desaparición forzada. Comete el delito de desaparición forzada quien, por orden, con la autorización o apoyo de las autoridades del Estado, privare en cualquier forma de la libertad a una o más personas, por motivos políticos, ocultando su paradero, negándose a revelar su destino o reconocer su detención, así como el funcionario o empleado público, pertenezca o no a los cuerpos de seguridad del Estado, que ordene, autorice, apoye o de la aquiescencia para tales acciones. Constituye delito de desaparición forzada, la privación de la libertad de una o más personas, aunque no medie móvil político, cuando se cometa por elementos de los cuerpos de seguridad del Estado, estando en ejercicio de su cargo, cuando actúen arbitrariamente o con abuso o exceso de fuerza. Igualmente cometen delito de desaparición forzada, los miembros o integrantes de grupos o bandas organizadas con fines terroristas, insurgentes, subversivos o con cualquier otro fin delictivo, cuando cometan plagio o secuestro, participando como miembros o colaboradores de dichos grupos o bandas. EI delito se considera permanente mientras no se libere a la víctima. (el resaltado el propio)EI reo de desaparición forzada será sancionado con prisión de veinticinco a cuarenta años. Se impondrá la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, cuando con motivo u ocasión de la desaparición forzada, la víctima resultare con lesiones graves o gravísimas, trauma psíquico o psicológico permanente o falleciere."

181. Por lo anterior, las desapariciones forzadas ciertamente son delitos permanentes y por tanto permanecen como el secuestro o detención ilegal y en tanto no se libere al secuestrado o detenido no empezará a correr el término de la prescripción, retipificar éstos últimos como desaparición forzada en forma retroactiva viola el principio de legalidad.

182. El Estado de Guatemala, aun en los casos en que no sea posible la persecución penal, por falta de evidencias o por concurrir causas de extinción de la responsabilidad penal, ha indicado que no niega la responsabilidad de los hechos que pudieron haber ocurrido, ni niega su obligación de reparar o resarcir a las víctimas siempre que estas acudan al Programa Nacional de Resarcimiento.

C. Ámbito de aplicación ratione temporis de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas en el estado de Guatemala.

183. La Comisión manifiesta en el Informe de fondo, en el numeral 220:*"De esa forma, la desaparición forzada tiene elementos concurrentes y constitutivos; i) la privación de la libertad, ii) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos, y iii) la negativa de reconocer la detención o revelar la suerte o paradero de la persona interesada. Dicha caracterización se desprende en el ámbito del sistema Interamericano de la CIDFP, la cual fue ratificada por el Estado de Guatemala el 27 de julio de 1999. Adicionalmente, diversos instrumentos internacionales así como jurisprudencia de órganos internacionales y de tribunales nacionales coinciden con la definición indicada".*

184. En virtud de lo anterior, se manifiesta ante la Honorable Corte, quela Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, no se puede aplicar de manera retroactiva a hechos que ocurrieron antes de la entrada en vigor de dicha Convención para el Estado de Guatemala. ello porque se vulneraría la disposición establecida en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre del derecho de los tratados que establece:

> *"28. Irretroactividad de los tratados. Las disposiciones de un tratado no obligaran a una parte respecto de ningún acto o hecho que haba tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo."*

185. Por otra parte, debe de recordarse que no se le pueden atribuir sin ningún tipo de pruebas fehacientes la responsabilidad al Estado de haber cometido dichas desapariciones; y aunque la Convención indique que el delito es CONTINUADO o PERMANENTE, en la doctrina y en el derecho penal guatemalteco, existe una diferencia ente delitos continuados y delitos permanentes, la cual se hizo referencia en el apartado anterior. Ello tiene consecuencias importantes, pues un cambio en la tipificación de un delito continuado afecta los hechos que se siguen cometiendo a partir de entrar en vigor la nueva tipificación, en tanto en el delito permanente no.

186. En el ámbito interamericano, únicamente se pueden considerar como desapariciones forzadas, e imputarle responsabilidad a un Estado de los hechos que se pudieran haber cometido, luego de la ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y no aquellos cuyo principio de ejecución ocurriera antes de la ratificación de dicha Convención.

187. El Estado de Guatemala expone que si el hecho de las supuestas desapariciones hubiese acaecido después de la ratificación de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, sin duda se estaría ante un caso que entra en el ámbito temporal de validez de la misma, y, por ende, la Comisión o la Corte tendría competencia rationi temporis para conocer de los hechos como desapariciones forzadas.

188. Los tratados internacionales obligan a los sujetos partes desde que estos los ratifican y deben ser cumplidos por ellos de buena fe (Pacta sunt servanda), por lo que con base a este principio no se le puede aplicar al Estado las disposiciones de la Convención contra la Desaparición Forzada, ya que el mismo se comprometió a cumplirla a partir de la fecha de ratificación de dicha Convención. En el presente caso esto se dio hasta el 25 de febrero del año 2000 fecha en que se depositó el instrumento de ratificación. Por lo anterior la Honorable Corte se encuentra fuera del ámbito de su competencia rationi temporis para la conocer y aplicar la referida convención al presente caso.

189. El Estado reitera en el presente escrito que en ningún caso se le puede atribuir responsabilidad por las desapariciones ocurridas durante la época del enfrentamiento armado interno, ya que el delito no se encontraba tipificado en el ordenamiento penal interno ni existía la misma en el propio ámbito interamericano; en todo caso, como se expuso anteriormente el delito podría encuadrar en la figura delictiva de detención ilegal o secuestro según el caso.

190. El Estado de Guatemala ha expuesto con anterioridad ante la Corte IDH esta postura por lo que le solicita a la Corte Interamericana se circunscriba a su competencia y al ámbito temporal de validez, así como también comprenda que no pueden obligar al Estado de Guatemala a tomar responsabilidad sobre hechos ocurridos anteriores a la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en relación a la CADH y Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.

191. Lo anterior no implica en caso alguno que el Estado niegue que sucedieron los hechos que causaron violaciones a los Derechos Humanos a partir de que el Estado ratificó la CADH, o que niegue que exista responsabilidad del Estado si ha habido dolo, negligencia o culpa Institucional o de funcionarios o empleados públicos, ni que evada la obligación del Estado de resarcir a las víctimas, únicamente se solicita que la Corte se circunscriba a su ámbito y competencia rationi temporispara que así se pueda dar cumplimiento a los tratados de acuerdo al principio de la buena fe y pacta sunt servanda.

D. Imputabilidad de responsabilidad Estatal por Violación de los derechos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento y en relación al Artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, por falta de competencia rationi temporis y materiae.

192. La Comisión expresa que *"tras analizar la información disponible concluye que el Estado es responsable por la violación de los derechos establecidos en los artículos 3, 4, 5 y 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como por la violación del Artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada."* A este respecto, el Estado se niega a que se le impute responsabilidad estatal en relación a los citados artículos, todo ello en virtud de que la Corte no puede entrar a conocer de los siguientes hechos por estar fuera de su competencia temporal en la aplicación de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.

- **Artículo 3. Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica, en relación al artículo 1.1 Obligación de respetar los derechos y en relación al Artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, por falta de competencia rationi temporis y materiae.**

193. Referente al artículo 3, relacionado con el artículo 1.1 de la CADH, respecto al Derecho al reconocimiento a la personalidad jurídica, el Estado, se pronuncia de la misma manera que lo hizo con los anteriores derechos, en el sentido en que no puede incurrir en dicha violación ya que no tiene competencia la Corte para conocer de los hechos que sucedieron antes de la fecha en que se reconoció su competencia.

194. El Estado hace referencia a la Consideración de la Corte Interamericana de derechos Humanos expresada en el caso Efraín Bámaca Velásquez, ya que el citado precepto debe interpretarse a la luz de lo establecido por el artículo XVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que textualmente establece: "Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales".

195. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad de goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone el que el Estado haya desconocido en términos absolutos la posibilidad de esas personas de ser titular de esos derechos y deberes. *"A ese respecto, la Corte recuerda que, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (1994) no se refiere expresamente a la personalidad jurídica, entre los elementos de tipificación del delito complejo de la desaparición forzada de personas. Naturalmente, la privación arbitraria de la vida suprime a la persona humana, y, por consiguiente, no procede, en esta circunstancia, invocar la supuesta violación del derecho a la personalidad jurídica o de otros derechos consagrados en la Convención Americana. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica establecido en el artículo 3 de la Convención Americana tiene, al igual que los demás derechos protegidos en la Convención, un contenido jurídico propio"*. De estas consideraciones y de los hechos del caso, la Corte estimó que no se violó el derecho a la personalidad jurídica en perjuicio de Efraín Bámaca Velásquez. [71]

196. Por lo anterior y en base a la citada jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, deviene improcedente que al Estado de Guatemala se le impute responsabilidad Estatal por violación al Artículo 3 en relación al artículo 1.1 de la CADH y al artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, a los supuestos desaparecidos de la Aldea Chichupac, ya que no fueron violados por parte del Estado su

[71] Sentencia del Caso Efraín Bámaca Velásquez Vs. Guatemala.

derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica ni la de ser titular de derechos y deberes que este conlleva.

- **Artículos: 4. Derecho a la Vida, 5. Derecho a la Integridad Personal, y 7 Derecho a la Libertad Personal en relación al artículo 1.1 Obligación de respetar los derechos" y en relación al Artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.**

197. Respecto al derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y a la libertad, se indica que el Estado no puede incurrir en tales violaciones ya que como se expuso en apartados anteriores, la Corte Interamericana no puede conocer de hechos que hayan ocurrido antes de la fecha en que se aceptó la competencia contenciosa de dicha Corte: y, como ha quedado probado, los hechos constitutivos alegados por las partes, como las detenciones ilegales, no pueden retipificarse para llegar a ser consideradas como delitos de desaparición forzada ya que ello sería una violación al principio de legalidad.

198. De esa cuenta, debe de indicarse que los hechos ocurrieron todos antes del 9 de marzo de 1987. Por lo que, no tendría competencia la Corte para poder conocer de los mismos. A continuación se indican las fechas en que se argumenta por parte de la Comisión y los peticionarios cuando ocurrieron las mismas las supuestas desapariciones:

1) Juan Mendoza Alvarado, originario de la Aldea el Zapote- Santa Cruz El Chol, Baja Verapaz se indica que desapareció el 31 de enero de 1982.
2) José Cruz Mendoza Sucup (padre de Mendoza Alvarado), originario de la Aldea el Apazote, se indica que desapareció el 31 de enero de 1982.
3) Lorenzo Depaz Ciprian (y/o Lorenzo de Paz Siprian y/o Florencio Depaz Cipriano), Originario de la Aldea Chichupac, se indica que fue detenido el 8 de enero de 1982.
4) Leonardo Cahuec González, originario de la Aldea Chichupac, se indica que desapareció el 18 de enero de 1982.
5) María Concepción Chen Sic, originaria de la Aldea Chichupac, se indica que fue secuestrada el 12 de febrero de 1982.
6) Casimiro Siana, Alcalde Auxiliar de la Aldea Chichupac, se indica que desapareció fue secuestrado el 12 de febrero de 1982.
7) Marcelo Sic Chen, originario de la Aldea El Apazote, de quien se indica que el 13 de diciembre de 1984, se habría presentado en la Aldea Modelo La

Colonia Chichupac ante los miembros del Ejército Nacional para amnistiarse, se menciona que 5 días después es supuestamente ejecutado.

8) Pedro Siana Us, que se indica que fue detenido por las fuerzas de seguridad el 23 de agosto de 1981.

199. Con lo anterior, se comprueba que todos los hechos alegados ocurrieron antes de la fecha en que el Estado reconociera la competencia de la Corte, por lo que, se determina entonces que ésta carece de la competencia para conocer de los mismos.

200. Por otra parte, debe de indicarse, que los 8 hechos mencionados, son los que se han reclamado desde un inicio y son los que constan en el informe de admisibilidad y en el informe de fondo. Sin embargo, los peticionarios han incluido como anexo una lista en donde aumentan el número de supuestos desaparecidos a 18. En relación a ello, el Estado se opone a que se agreguen nuevas personas en la lista, ya que como se podrá observar a continuación, se prueba que las personas agregadas sufrieron otro tipo de vejámenes distintos al alegado en la presente sección.

201. En el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, se indica que las siguientes 18 personas fueron víctimas de desaparición.

1. Juan Mendoza
2. José Cruz Mendoza Sucup
3. Lorenzo Depaz Siprian o Lorenzo Depaz Ciprian
4. Leaonardo Cahuec Fonzales o Leonardo Cahuec Gonzalés
5. María Concepción Chen Sic
6. Casimiro Siana
7. Marcelo Sic Chen
8. Pedro Siana o Pedro Sian Us
9. *Cruz Pérez Ampérez*
10. *Gorgonio Gonzalez Gonzalez*
11. *Jorge Galeano Román*
12. *Eustaquio Yxtecoc Gonzalez*
13. *Rafael Depáz Tecú*
14. *Enrique Mendoza Sis*
15. *Gabino Román Yvoy*
16. *Dionicio Vachan o Dionicio Bachán*
17. *Juan Pérez Sic*

18. Adrian García Manuel

202. Sin embargo sólo las primeras 8 coinciden con lo indicado por la Comisión. Ya que según la Comisión, según el informe de Admisibilidad (página 6) y según el Informe de Fondo 6/14, (en el punto 2.2.11, pagina 30) las personas enumeradas del 9 al 16, fueron "ejecutadas extrajudicialmente", el 26 de noviembre de 1982; por lo que no se encuentra desaparecidas como mencionan los peticionarios en el ESAP, página 11.

203. Por otra parte, respecto a Adrian García Manuel (18),según la Comisión, según informe de Admisibilidad (página 5), y en su informe de fondo 6/14, (en el punto 2.3.3, página 42), obra que el mismo fue "ejecutado", según la denuncia presentada por Juana García Depaz, que indica que tiene conocimiento del lugar exacto donde sus familiares fueron inhumados. Por lo anterior, el Estado se opone a que se agreguen nuevos nombres a la lista indicada por la Comisión, ya que como se pudo observar se indica que los mismos sufrieron otro tipo de violaciones a sus derechos humanos.

204. Por último, se indica que el anterior análisis realizado sobre los derechos que se argumenta fueron violados de la CADH y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, no implica en caso alguno, que el Estado niegue que sucedieron los hechos que causaron violaciones a los derechos humanos de los habitantes de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas de Rabinal; o que niegue que exista responsabilidad del Estado, si ha habido dolo, negligencia o culpa Institucional o de funcionarios o empleados públicos; ni significa que esté evadiendo la obligación del Estado de resarcir a las víctimas; sin embargo, si solicita que la Corte se abstenga de pronunciarse al respecto, ya que como ha quedado demostrado de los hechos indicados en el presente apartado, todas las presuntas violaciones ocurrieron antes de la fecha en que el Estado aceptara la competencia contenciosa de la Corte, la cual fue limitada por una reserva presentada en el momento oportuno.

3. Respecto de las alegadas violaciones sexuales (Artículos 5 y 11 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la CADH)

205. En relación con el tema indicado, el Estado tratará el presente tema refiriéndose en primera instancia al artículo 5 y luego al artículo 11 de la CADH.

206. Respecto al artículo 5, se recuerda en primera instancia que el mismo establece:

"Artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal)

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (…)"[72]

207. Respecto al citado artículo de la Convención Americana, tanto la Ilustre Comisión como los representantes reclaman que el Estado ha violado el artículo 5.1 y 5.2 en relación con el artículo 1.1 de la Convención; debido a que indican que las víctimas sufrieron violaciones sexuales por parte de miembros del ejército.

208. En atención a ello, la Comisión señala:

> *"(…) que i) el 8 de enero de 1982 Máxima Emiliana García Valey fue violada por miembros del Ejército Nacional; ii) el 22 de noviembre de 1982 Gregoria Valey Ixtecoc fue violada por miembros del Ejército Nacional (…); y iii) Juana García Depaz fue víctima de múltiples violaciones sexuales por parte de varios militares entre octubre de 1982 y junio de 1985 (…)"*[73]

209. Por su parte, los peticionarios, relacionado con dicho derecho indicaron:

> *"(…) Las violaciones sexuales se realizaban de forma pública e indiscriminada. Además de buscar la indignidad de la víctima con el hecho en sí, también tenían un efecto gravísimo al logar la destrucción simbólica del rol de la mujer indígena como la encargada de la continuidad y la permanencia del grupo, así como la transmisora de sus valores.17"*[74]

210. Respecto a lo anterior, el Estado desea indicar que el derecho a la integridad personal es conocido y respetado por el Estado en cuanto al alcance y contenido del

[72] Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5.

[73] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de Fondo 6/14, *Op. Cit.*, página 57.
[74] Escrito de Solicitud, Argumentos y Pruebas, *Op. Cit;* página 12.

mismo; toda vez que el mismo está contemplado y garantizado en el artículo 3º de la Constitución Política de la República de Guatemala.

211. Como se indicó en el apartado anterior, y a pesar de que no existe prueba contundente que pueda sustentar la violación a tal derecho, más que solo la declaración de dichas mujeres, el Estado recuerda que no pretende negar los hechos que se pudieron haber dado en el marco del enfrentamiento armado interno, ni pretende negar que las personas que consideren que sus derechos hayan sido violados puedan solicitar un resarcimiento a través del Programa Nacional de Resarcimiento.

212. Sin embargo, reitera una vez más que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solo puede conocer aquellos casos que tuvieron lugar posterior al reconocimiento de la competencia de dicho órgano y de conformidad a la temporalidad que el Estado le reconoció, en virtud de la reserva presentada oportunamente. Es decir que para el caso del Estado de Guatemala, dicha temporalidad se origina a partir del 9 de marzo de 1987, mediante la cual se realizó el depósito del instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte IDH.

213. En ese sentido, la Corte IDH se debe de abstener de conocer aquellos casos en los cuales no tiene competencia para conocer; como es el caso que se discute en el presente apartado; lo anterior en base a que el Estado excluyó de su competencia todos aquellos hechos que sucedieron antes de la fecha en que el Estado haya presentado el Acuerdo Gubernativo 123-87.

214. Por otra parte, respecto al artículo 11 de la CADH, el Estado recuerda que el mismo establece:

Artículo 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad)

"1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.
2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."[75]

215. En relación al artículo 1.1 (Obligación general de respetar y garantizar los derechos) de la CADH, el Estado conoce que la Corte Interamericana ha indicado que el derecho a la honra "*implica la estima, reputación y respetabilidad propia que emana de ésta y hace a su dignidad, desde la esfera de su conciencia y sentimientos hasta la valoración que tienen de ella los demás (…)*"[76] Y en concordancia con dicho derecho, se puede indicar que la dignidad consiste en que cada hombre debe ser respetado por su condición humana[77]. Bajo esa concepción, es que el Estado busca garantizar y respetar la protección a la dignidad de todas las personas.

216. Por otra parte, el Estado conoce que la Corte ha indicado que respecto al honor "*reconoce que toda persona tiene derecho al respeto de su honra, prohíbe todo ataque ilegal contra la honra o reputación e impone a los Estado el deber de brindar la protección de la ley (…)*"[78]. Ante tal enunciado, el Estado de Guatemala manifiesta que respeta y garantiza el derecho a la Honra y Dignidad, ya que dentro de su ordenamiento jurídico, como en su propia Constitución Política de la República[79], se encuentra normado el mismo, como un derecho fundamental de toda persona humana; lo cual significa que la protección que brinda el propio Estado a sus habitantes, es formalizada a partir de la consideración de la dignidad de cada individuo reflejado en la igualdad ante la ley.

217. Por lo anterior, se aprovecha para indicar el Estado ha tomado las medidas legales para brindarle a toda su población el respeto a su dignidad. Ante ello, se menciona que la Corte de Constitucionalidad de Guatemala ya se ha pronunciado al respecto al indicar que:"*Es absolutamente innegable que los asuntos que conciernen a la protección de la dignidad de las personas, tiene carácter fundamental y prioritario, por lo que debe condenarse todo acto de discriminación racial que viole los derechos humanos y libertades fundamentales; todo ello con el objeto de promover la compresión y tolerancia, dentro de los habitantes de*

---

[75] Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 11.

[76] http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/011-petrino-honra-y-dignidad-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-da.pdf.

[77] *Loc. Cit.*

[78] *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193, párr. 57.

[79] Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 4º Libertad e Igualdad. "En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos (…)"

la República, bajo el insoslayable principio de que todos somos iguales en dignidad y derechos e impulsando la plena vigencia de los Derechos Humanos protegidos por nuestra Constitución y por los convenios aprobados por el Estado de Guatemala."[80] Ante ello, se muestra que bajo ninguna circunstancia, el Estado permite o tolera, la vulneración al derecho de honra y el de la dignidad de las personas; es por ello, que cualquier acto que vulnere dicho precepto legal, debe condenarse por dichas actuaciones.

218. Aunado a ello, se indica que el Estado ha implementado mecanismos eficaces en su ordenamiento jurídico que velan por el adecuado cumplimiento y pleno goce del derecho indicado, prueba de ello, es que la Corte de Constitucionalidad se ha pronunciado al respecto, donde ha establecido que:*"La Constitución integra nuestro ordenamiento legal a los tratados y convenios internacionales aprobados y ratificados por Guatemala. Dentro de estos convenios de derecho interno esta la "Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer" adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el dieciocho de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, aprobado por Guatemala el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y dos por Decreto Ley número 49-82 (…)"*[81]

219. Ante ello, los Estados partes convinieron en seguir por todos los medios apropiados y sin dilación, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer[82].

220. Dado su carácter de derecho fundamental, el derecho de la honra y la dignidad, cuentan con un mecanismo de protección de rango constitucional; en ese sentido, el Estado de Guatemala esta consiente que la obligación de los Estados es respetarla honra y reconocer la dignidad de toda persona humana.

221. En el presente caso, la Comisión en su Informe de Fondo, relacionado a la presunta violación al derecho consagrado en el artículo 11 CADH (Derecho a la Honra y a la Dignidad), ha indicado que *"el concepto de vida privada comprende entre otros ámbitos protegidos, la vida sexual (…)"*[83]

---

[80] Gaceta No. 70. Expediente 855-2003. Fecha de Sentencia 27/10/2003.

[81] Gaceta No. 28 Expediente 84-92. Fecha de sentencia: 24/06/1993.

[82] *Loc. Cit.*

[83] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de Fondo 6/14, *Op. Cit.*, página 56.

222. Por lo anterior, el Estado desea manifestar que no vulneró el derecho a la Honra y Dignidad de Máxima Emiliana García Valey, Gregoria Valey Ixtecoc y Juana García Depaz, en relación con la obligación contenida en el artículo 1.1, ya que en cumplimiento de sus obligaciones para respetar la honra y el derecho en cuestión, contempla en su legislación, la institución de la dignidad de la persona humana dentro de los derechos individuales de cada persona. Ello, en atención y observancia al respeto de los derechos humanos contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por lo que, no existe forma alguna de sustentar los hechos declarados por las presuntas victimas.

223. Aunado a lo anterior, la Comisión no esclareció con claridad la presunta violación al derecho de honra y dignidad de la presunta víctima, ya que dentro de dicho escrito no se indicó la forma en la cual el Estado guatemalteco le vulneró los derechos indicados con anterioridad, en tal sentido, el Estado manifiesta que los argumentos relacionados con la supuesta violación al artículo 11 de la Convención en perjuicio de las presuntas víctimas no constituyen vulneración por parte del Estado por las argumentaciones indicadas.

224. Adicionalmente, el Estado desea volver a llamar la atención de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, que solo puede conocer de aquellos casos que tuvieron lugar con posterioridad al reconocimiento de la competencia de dicho órgano, derivado de la presentación de la reserva formulada oportunamente por el Estado. Es decir que para el caso del Estado de Guatemala, sólo puede conocer de hechos que ocurrieron a partir del 9 de marzo de 1987, luego de que se realizó el depósito del instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte IDH.

4. Respecto de los alegatos relacionados referentes a los niños y niñas víctimas de la violencia (Artículo 19 en relación con el artículo 1.1 de la CADH)

225. En el presente apartado se hace referencia a los presuntos derechos violados en perjuicio de los niños, niñas. En lo que respecta a los derechos de la niñez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 19 establece que:

> *"todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado". Conforme a lo dispuesto por la Corte, esta disposición debe entenderse como un derecho adicional y complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial*[84]*. En consecuencia, los niños y las niñas*

[84] Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia.*Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 106; *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo,

son titulares tanto de los derechos humanos que corresponden a todas las personas, como de aquellos derechos especiales derivados de su condición".

226. De igual manera, la Corte Interamericana respecto a tales derechos ha indicado que:

> "*la adopción de medidas especiales para la protección del niño corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que aquél pertenece"*[85]. *Tales medidas deben estar basadas en el principio del interés superior de los niños y las niñas, el cual se funda i) en sus características propias; ii) en la necesidad de propiciar su desarrollo con pleno aprovechamiento de sus potencialidades; y iii) en la dignidad propia del ser humano*[86]. *Asimismo, la Corte ha sido enfática en señalar que estas medidas especiales deben considerarse determinables en función de las necesidades del niño o niña como sujeto de derecho*[87].

227. Respecto a los hechos denunciados, los peticionarios manifestaron en el ESAP que:

Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2005. Serie C No. 147, párr. 244; *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 152; C*aso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 147; y *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006, párrafo 113.

[85] Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 62.

[86] Corte I.D.H., Caso *de las Masacres de Ituango Vs. Colombia.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 244; *Caso de la Masacre de Mapiripán Vs. Colombia.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 134; *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 134; y *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 172.

[87] Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006, párr. 154.

"Así, hubo niñas y niños que desaparecieron de manera forzada, que murieron a manos del Ejército y de miembros de las PAC, que padecieron torturas y agresiones sexuales, que ***fallecieron o sobrevivieron*** *en condiciones de extrema precariedad en las montañas hacia donde se desplazaron con sus familias huyendo de la represión, entre otras manifestaciones de la crueldad estatal*[88]*"*. (El énfasis es propio).

228. Asimismo, también expresaron que:

"Aunado a lo anterior, entre este sector de la población se tiene la verificación de que existió un patrón sistemático de separación violenta −en todo sentido− de niñas y niños respecto de sus familiares, en aras de su adopción ilegal o incluso de su venta. La Honorable Corte ha determinado al respecto que las desapariciones forzadas de niñas y niños constituyen "una violación múltiple y continuada de sus derechos a la libertad personal, integridad personal, vida y reconocimiento de la personalidad jurídica, en relación con los deberes de respeto y garantía". Asimismo, considera que es una obligación del Estado garantizar la protección de la población civil en el marco de un conflicto armado, "especialmente de las niñas y los niños, quienes se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad y riesgo de ver afectados sus derechos[89]*"*.

229. Por otra parte, la CIDH en su informe de fondo expuso que:

"*i) Santiago Reyes Román tenía catorce años cuando fue ejecutado el 1 de enero de 1982; ii) Rosa González Tecú de diez años de edad, Héctor Rolando Alvarado García de dos años de edad, Adela Florentina Alvarado García de un año de edad, María Concepción Xitumul Xitumul de cinco años de edad y una niña cuyo nombre no ha sido determinado, recién nacida de 0 a 3 meses, fueron ejecutados el 2 de marzo de 1983; iii) José León Grave García tenía diecisiete años cuando fue ejecutado el 22 de octubre de 1983; iv) Fidel Alvarado Sucup tenía dieciséis años cuando fue ejecutado el 1 de enero de 1982; y v) Abraham Alvarado Tecú (o Agapito Alvarado Depáz) tenía quince años cuando fue ejecutado el 18 de enero de 1982*[90]*"*.

---

[88] Escrito de Solicitudes Argumentos y Pruebas presentado a la Corte DH por los peticionarios de fecha 5 de enero del año 2015. Párrafo 3. Página 13

[89] Ídem. ESAP. Párrafo 4. Página 13.

[90] CIDH Informe de Fondo Número 6/14 de fecha 2 de abril del año 2014. Página 59. Párrafo 240

230. A lo anteriormente expuesto, el Estado de Guatemala manifiesta ante el alto Tribunal que:

231. De acuerdo a lo manifestado por los peticionarios en el párrafo primero, en relación con los supuestos hechos ocurridos en perjuicio de la niñez en el presente caso, el Estado llama la atención al alto Tribunal en cuanto a la falta de certeza de los hechos expuestos por parte de los peticionarios, toda vez que, argumentan entre otras cosas que (…) "*Así, hubo niñas y niños que desaparecieron de manera forzada, que murieron en manos del Ejército y de miembros de las PAC, que padecieron torturas y agresiones sexuales, que* ***fallecieron o sobrevivieron****(…)*" (énfasis propio), lo que denota que los peticionarios no cuentan con elementos veraces que les permitan sustentar y fundamentar dichas violaciones. Por otra parte, se indica que los mismos carecen de elementos fácticos que les permita aseverar los hechos, no indican quienes desaparecieron, quienes sobrevivieron, etc. por lo que, el Estado concluye que son simples presunciones emitidas con elementos que fueron extraídos a través de la observación de otras sentencias emitidas por el Tribunal Americano como es el caso de la masacre de las dos erres.

232. Debe de indicarse que los hechos alegados en el presente apartado por la Comisión, no pueden ser conocidos por la Corte, por haber sucedido en años en los cuales Guatemala no había aceptado su competencia contenciosa (del 82 al 83), por consiguiente es inoportuno que se pronuncie al respecto, por carecer de competencia en virtud de la reserva presentada por el Estado.

233. Como se ha indicado en apartados anteriores, el Estado no pretende negar los hechos que pudieron haber sucedido, pero se opone a que la Comisión insista que los mismos se derivaron de una política destinada al exterminio de la población indígena cuando la verdadera causa del enfrentamiento fue la guerra fría que nunca tuvo el carácter de un conflicto interétnico.

234. El Estado hace notar al alto Tribunal que, en el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, en lo que respecta a las presuntas violaciones de los derechos a los niños, niñas y adolescentes, los peticionarios exponen que sufrieron de desaparición forzada y actos de tortura, ambas figuras delictivas que en el momento en que ocurrieron esos hechos no se encontraban tipificadas en el ordenamiento jurídico interno, por lo que el Estado de Guatemala solicita a la Corte que se abstenga de pronunciarse respecto a las mismas, ya que como ha quedado indicado en apartados anteriores, carece de la competencia material para poder hacerlo.

235. En consecuencia, el Estado solicita a la Honorable Corte que se abstenga de pronunciar respecto al derecho mencionado, derivado que la misma carece de la competencia para conocer de las alegadas violaciones. Asimismo solicita que el Alto Tribunal Americano no emita opinión respecto de las conductas delictivas mencionadas por la Comisión y los peticionarios ya que no es una Corte que tenga competencia penal.

5. Respecto de las supuestas violaciones al Derecho a la integridad personal y a la familia de los sobrevivientes (arts. 5 y 17 en relación con el 1.1 de la CADH)

236. En el presente apartado el Estado se referirá en primera instancia al artículo 5 y posteriormente al artículo 17, ambos en relación con el artículo 1.1 de la CADH.

237. Referente al artículo 5, se recuerda que la Convención establece:

A. Artículo 5. (Derecho a la Integridad Personal)

"1. Toda persona tiene derecho al respeto de su integridad física, psíquica y moral. (…)."[91]

238. Ya entrando a analizar el mismo con el artículo 1.1 (Obligación general de respetar y garantizar los derechos) de la CADH se indica que el derecho a la integridad personal, supone que nadie puede ser lesionado o agredido físicamente, ni puede ser víctima de daños mentales o morales. Es un derecho fundamental y absoluto. Así se ha pronunciado el Comité de Derechos Humanos, al señalar que la prohibición de someter a una persona a torturas o a cualquier pena o trato cruel, inhumano o degradante no admite limitación alguna[92].

239. El Estado por su parte, indica que concuerda con la opinión de la Corte, relativa a la importancia del derecho a la integridad personal cuando ésta vincula las obligaciones del Estado derivadas de su protección al establecer:

[91] Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 5.
[92] Observación General No. 20, art. 7, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 440 período de sesiones, 1992, párr.3.

"Por otro lado, el derecho a la integridad personal es de tal importancia que la Convención Americana lo protege particularmente al establecer, inter allia, la prohibición de la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes y la imposibilidad de suspenderlo durante estados de emergencia…el derecho a la integridad personal no sólo implican que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que, además, requiere que el Estado adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana."[93]

240. Y concuerda además cuando la Honorable Corte ha indicado que:

"se ha referido al derecho que asiste a los familiares de las presuntas víctimas de conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los responsables de los respectivos hechos[94]*. Los familiares de las víctimas también tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a éstas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido"* [95]

241. Ante tal enunciado, el Estado de Guatemala respeta y garantiza a los habitantes de la República su integridad, e indica que dicho derecho constituye su fin supremo y como tal merece de su protección.

242. Por ello, la propia Corte de Constitucionalidad del Estado se ha pronunciado y ha indicado que *"El derecho a la vida y a la salud que le asiste a una persona esta contemplado en el texto supremo como una obligación fundamental del Estado, pues el propio preámbulo de la Constitución afirma la primacía de la persona como sujeto y fin del orden social, y de ahí que en la ley matriz también se regula que el Estado de Guatemala debe organizarse para proteger a la persona humana y que por ello debe garantizar a los habitantes de la República (entre otros aspectos) la vida y su desarrollo integral, por lo que este derecho constituye su fin supremo, y como tal merece su*

---

[93]Corte IDH. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" vs. Paraguay, 157-158.

[94]*Caso Velásquez Rodríguez, supra* nota 15, párr. 181; *Caso García Prieto y otros, supra* nota 10, párr. 102, y *Caso Zambrano Vélez y otros, supra* nota 17, párr. 1155.

[95]*Caso Bulacio Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; *Caso García Prieto y otros, supra* nota 10, párr. 103, y *Caso Zambrano Vélez y otros, supra* nota 17, párr. 115.

protección."[96] Lo anterior indica, que el Estado guatemalteco salvaguarda el derecho a la Integridad Personal de sus habitantes, a través de la regulación dentro del ordenamiento jurídico vigente del país.

243. En el mismo sentido, se puede señalar que el derecho a la integridad personal es conocido y respetado por el Estado en cuanto al alcance y contenido del mismo; toda vez que el mismo está contemplado, otorgado y garantizado por el artículo 3º de la Carta Magna[97] de la República; así como por la suscripción de convenios internacionales que lo contienen, mismos que tienen plena vigencia dentro del territorio guatemalteco.

244. En relación, con la supuesta violación a la integridad personal con el artículo 1.1 (obligación general de respetar y garantizar los derechos) de la CADH; el artículo que contiene dicho derecho en la Convención, establece la protección de la integridad de las personas en tres niveles: a. integridad física referida a la conservación de todas las partes del cuerpo; b. integridad psíquica que se refiere a las habilidades motrices, emocionales e intelectuales de la persona; y finalmente, c. la integridad moral, relativa al derecho de cada individuo a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones.

245. En relación al caso que nos alude, el Estado reitera que lamenta y se solidariza con todas las personas que pudieron haber sufrido por el enfrentamiento armado, ya sea que hayan sufrido daños a su integridad física, a su integridad psíquica y a su integridad moral. Por ello no pretende negar los hechos que ocurrieron. Y por ello, recuerda que tiene a disposición de dichas personas el Programa Nacional de Resarcimiento que les ha brindado a innumerables personas, el tratamiento necesario que requieren ya sea para incorporarse a la vida productiva del país o para que se pueda brindarles tratamiento psicosocial para que puedan superar el proceso de duelo.

246. Sin embargo, se opone que la Corte conozca de las presuntas violaciones, toda vez que las mismas se derivan de hechos que ocurrieron antes de que el Estado hubiera conocido la competencia contenciosa de la Corte, y los cuales fueron excluidos por medio de la reserva. Debiéndose de indicar si alguna persona no ha recibido tratamiento es debido a que la misma no requirió en ningún momento apoyo psicológico, que el Estado podría haberle

[96] Gaceta No. 95 Expediente 2605-2009. Fecha de sentencia: 05/01/2010.

[97] Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 3 Derecho a la Vida. *"El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona."*

brindado, por lo que tampoco pudo haber prevenido que el sufrimiento aumentara, disminuyera o cesara.

247. Por otra parte, los peticionarios, en la página 58 de su escrito manifiestan que las exhumaciones que se han efectuado han sido promovidas por las personas sobrevivientes y los familiares de las presuntas víctimas; y no así por parte de las autoridades estatales. Lo cual, no es viable ya que el Estado ha realizado numerosas diligencias para la búsqueda de las presuntas víctimas sobre los hechos acaecidos del presente caso; tal y como lo indican los peticionarios en su escrito de solicitud *"aunque se considera positivo la identificación de algunas víctimas"*[98]; lo cual, queda en evidencia que el Estado tiene buena voluntad de investigar los hechos denunciados.

248. Con base en las consideraciones expuestas en este apartado así como en los anteriores y subsiguientes, el Estado de Guatemala solicita que la Honorable Corte tenga a bien resolver que no es responsable por la violación del derecho a la integridad de las personas sobrevivientes y de los familiares de las presuntas víctimas.

B. Artículo 17 (Protección a la Familia)

> *"1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (…)"*[99]

249. El derecho a la protección de la familia, supone que el Estado debe de proteger el desarrollo familiar, es decir en las estructuras familiares que son el núcleo de una sociedad; tampoco pueden ser alteradas o tergiversadas en sus cimientos. Este derecho es fundamental y absoluto. Así lo ha indicado oportunamente la Honorable Corte en el sentido que *"La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado"*.[100] Ante tal enunciado, el Estado de Guatemala respeta y garantiza a los habitantes de la República la protección a la familia, por lo que este derecho constituye un fin supremo y como tal merece su protección.

250. En el mismo sentido, se puede señalar que el derecho a la protección a la familia es regulado dentro del ordenamiento jurídico vigente del país y por lo consiguiente respetado por el Estado en cuanto al alcance y contenido del mismo; toda vez que el mismo está

[98] Escrito de Solicitud, Argumentos y Pruebas, *Op. Cit.*, página 58.

[99] Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 17.
[100] Ídem numeral 1

contemplado, otorgado y garantizado por el artículo 47º de la Constitución[101] de la República; así como por la suscripción de convenios internacionales que lo contienen, mismos que tienen plena vigencia dentro del territorio guatemalteco.

251. Dado su carácter de derecho fundamental, el derecho a la familia, cuenta con un mecanismo de protección de rango constitucional; en ese sentido, el Estado de Guatemala esta consiente que la obligación de los Estados es proteger a la familia; quien a su vez ha garantizado y respetado en todo momento dicho derecho fundamental.

252. En el presente caso, la Ilustre Comisión en su Informe de Fondo, relacionado a la presunta violación al derecho consagrado en el artículo 17 CADH (Protección a la familia), ha indicado que existía *"la persecución, la violencia extrema, la profunda situación de indefensión y las intenciones de destrucción de las bases familiares y sociales (…)"*[102], ante lo enunciado, el Estado desea manifestar que la Ilustre Comisión no puede aseverar o considerar en el presente caso, que dichos hechos provocaron la violación al derecho a la protección de la familia, ya que como se ha mencionado con anterioridad, el enfrentamiento armado interno no surgió por un conflicto interétnico que tuviera como intención destruir las bases de las comunidades.

253. En segundo lugar, el Estado de Guatemala reitera que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solo puede conocer aquellos casos que tuvieron lugar posterior al reconocimiento de la competencia de dicho órgano y de conformidad a la temporalidad que el Estado le reconoció en virtud de la reserva presentada en su momento. Es decir que para el caso del Estado de Guatemala, dicha temporalidad se origina a partir del 9 de marzo de 1987, mediante la cual se realizó el depósito del instrumento de reconocimiento de la competencia de la Corte IDH.

6. Respecto a las presuntas violaciones al derecho a no ser sometido a trabajo forzado (Artículo 6 en relación con el 1.1 de la CADH)

254. En este apartado se analizará la supuesta violación que argumentan los peticionarios en su Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas respecto al "Derecho a no ser sometido a

[101] Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo47Protección a la familia. *"El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la Familia (…)."*

[102] Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe de Fondo 6/14, fecha 2 de abril de 2014, página 60.

trabajo forzado", regulado en el artículo 6.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -CADH-, en relación con el artículo 1.1 del mismo cuerpo legal, en perjuicio de **Juana García Depaz,** quien presuntamente fue víctima de trabajo forzado en la "aldea modelo Chichupac" bajo órdenes de miembros del Ejército Nacional. Respecto a lo anterior, se recuerda que el artículo 6 de la CADH establece:

> ***Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre.*** *2. Derecho a no ser sometido a trabajo forzoso u obligatorio, en relación con el artículo 1.1 (obligación general de respetar y garantizar los derechos)*

255. El artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece respecto del derecho a no ser sometido a trabajo forzoso, lo siguiente:

> *"2.Nadie debe ser constreñido a ejecutar un trabajo forzoso u obligatorio. En los países donde ciertos delitos tengan señalada pena privativa de la libertad acompañada de trabajos forzosos, esta disposición no podrá ser interpretada en el sentido de que prohíbe el cumplimiento de dicha pena impuesta por juez o tribunal competente. El trabajo forzoso no debe afectar a la dignidad ni a la capacidad física e intelectual del recluido.*

256. A través del escrito de sometimiento de 5 de agosto de 2,014, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos estableció que el Estado de Guatemala es responsable internacionalmente por la violación del artículo 6.2 de la CADH (Derecho a no ser sometido a trabajo forzoso) ocurrido en perjuicio de Juana García Depaz en la Aldea Modelo "Chichupac", bajo órdenes de miembros del Ejército Nacional en relación con el artículo 1.1 (obligación general de respetar y garantizar los derechos).

257. Del análisis de los argumentos vertidos por los peticionarios, resulta necesario recordar que la esclavitud es el estado o condición de un individuo o de una persona sobre la cual se ejercen todo o alguno de los atributos del derecho de propiedad.[103] y la Servidumbre, es la sujeción de una persona bajo la autoridad de otra (s) con subordinación a su voluntad y a sus propósitos sin opción de decidir o protestar, con la pérdida total de su libertad.

[103] Convención Sobre la Esclavitud. Ginebra 25 de septiembre de 1,926. Entra en vigor: 9 de marzo de 1,927.

258. Por lo anterior, el Estado de Guatemala hace del conocimiento de la Honorable Corte IDH que la esclavitud ha sido abolida y se encuentra prohibida legalmente en Guatemala, que dichas garantías se encuentran formalmente vigentes y reguladas en la legislación interna guatemalteca, dentro del artículo 4[104] de la Constitución Política de la República de Guatemala.

259. De lo anteriormente mencionado, es importante indicar que no obra dentro del expediente de investigación realizado por el Ministerio Publico, la denuncia presentada por la señora **Juana García Depaz** con relación a la supuesta violación del derecho en cuestión. Sin embargo, no es el fin del presente escrito negar alguno de los hechos que pudiera haber existido y que pudiera haberse dado en el marco del enfrentamiento armado interno. Ni pretender negar resarcimiento que le pudiera corresponder como víctima del enfrentamiento armado. Sin embargo, lo que si se opone el Estado es que la Corte se pronuncie respecto a tales hechos, ya que como se puede observar, el hecho en cuestión se dio en el año 1983, respecto al cual la Corte no tiene competencia en virtud de la reserva presentada por el Estado que excluye de su competencia todos aquellos hechos que ocurrieron antes del 9 de marzo de 1987.

260. En el apartado siguiente se considerará la supuesta violación que argumentan la Comisión y los peticionarios en su Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas del "Derecho de circulación y residencia", regulado en el artículo 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -CADH-, en relación con el artículo 1.1 del mismo cuerpo legal.

7. Artículo 22 (Derecho de circulación y residencia) en relación con el artículo 1.1 (obligación general de respetar y garantizar los derechos)

261. El artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece respecto del derecho de circulación y residencia, lo siguiente: *"1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales. 2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio. 3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los*

[104] Articulo 4.- ***Libertad e igualdad.-*** *En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades, ninguna persona puede ser sometida a servidumbre, ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre si*

derechos y libertades de los demás. 4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público. 5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo. 6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley. 7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales. 8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas. 9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros."

262. Respecto al derecho de circulación y residencia, la Corte IDH ha manifestado que coincide con lo indicado por el Comité de Derechos Humanos en su Comentario General No. 27[105], en el sentido que **el derecho de circulación se trata del derecho de toda persona a trasladarse libremente de un lugar a otro y de establecerse libremente en el lugar de su elección**. El disfrute de este derecho no debe de depender de ningún objetivo o motivo en particular de la persona que desea circular o permanecer en un lugar.[106] (el resaltado es propio)

263. De igual forma, el Comité de Derechos Humanos se ha referido al derecho a salir libremente de cualquier país, respecto de lo cual señaló que:

> *La libertad de salir del territorio de un Estado no puede hacerse depender de ningún fin concreto o del plazo que el individuo decida permanecer fuera del país. En consecuencia, dicha libertad incluye el viaje temporal al extranjero y la partida en caso de emigración permanente. Igualmente, el derecho a la persona a determinar el Estado de destino, es parte de la garantía jurídica*[107].

264. El derecho de circulación y de residencia, incluido el derecho a salir del país, pueden ser objeto de restricciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 22.3 y 30 de la

[105] Cfr. O.N.U. Comité de Derechos Humanos, Comentario General No. 27 de fecha 2 de noviembre de 1999,

[106] Sentencia Corte IDH, de fecha 31 de agosto de 2004, Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay (Fondo, Reparaciones y Costas)

[107] Cfr. O.N.U., Comité de Derechos Humanos, Comentario General No. 27 de fecha 2 de noviembre de 1999, supra nota 20, Parr.8.

Convención, sin embargo, es necesario que dichas restricciones se encuentren expresamente fijadas por ley, y que estén destinadas a prevenir infracciones penales o a proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden público, la moral o la salud pública o los derechos o libertades de los demás, en la medida indispensable en una sociedad democrática.

265. El Estado de Guatemala dentro de su normativa interna reconoce y garantiza el derecho de residencia y permanencia en su territorio nacional, así como el derecho de libre circulación de sus habitantes y de las personas que se encuentren dentro del mismo. Este derecho humano se encuentra establecido en el artículo 26 de la Constitución Política de la República de Guatemala -CPRG- como "*Libertad de locomoción*", el cual preceptúa lo siguiente:

> *"Toda persona tiene libertad de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio nacional y cambiar de domicilio o residencia, sin más limitaciones que las establecidas por la ley.*
>
> *No podrá expatriarse a ningún guatemalteco, ni prohibírsele la entrada al territorio nacional o negársele pasaporte u otros documentos de identificación.*
>
> *Los guatemaltecos pueden entrar y salir del país sin llenar el requisito de visa.*
>
> *La ley determinará las responsabilidades en que incurran quienes infrinjan esta disposición."*

266. Así mismo, dentro de la norma Constitucional se establece que es obligación del Estado y de las autoridades, mantener a los habitantes de la Nación, en el pleno goce de los derechos que la Constitución garantiza. Sin embargo, en casos de invasión del territorio, de perturbación grave de la paz, de actividades contra la seguridad del Estado ò calamidad pública, a través de un Decreto Gubernativo, podrá cesar la plena vigencia de los derechos a que se refieren los artículos 5º. 6º. 9º. 26, 33, primer párrafo del artículo 35, segundo párrafo del artículo 38 y segundo párrafo del artículo 116 de la CPRG, es decir los derechos de Libertad de Acción, Derecho de reunión y manifestación, Libertad de Emisión del Pensamiento, Tenencia y Portación de Armas, Regulación de la Huelga para trabajadores del Estado[108], entre otros.

[108] Anexo 13 - Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 138. Limitación a los derechos constitucionales.

267. Por tanto, el Estado de Guatemala ha previsto en su norma Constitucional que todo lo relativo a las restricciones a los derechos humanos "previamente establecidas en ley", sea regulado en la Ley Constitucional de Orden Público[109], estableciéndose en la misma, las medidas y facultades que procedan en virtud de tales restricciones[110].

268. Por medio del Informe de sometimiento de 5 de agosto de 2,014, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece que el Estado de Guatemala es responsable internacionalmente por la violación del artículo 22 de la CADH (derecho de circulación y residencia) en relación con el artículo 1.1 (obligación general de respetar y garantizar los derechos) por el desplazamiento forzado y otras violaciones conexas en contra de miembros de la Aldea de Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal.

269. En el presente caso, el Estado de Guatemala vuelve a recalcar lo indicado en apartados anteriores, que se opone a que la Corte conozca de los presentes hechos, ya que los mismos se dieron en el contexto del enfrentamiento armado interno, es decir que ocurrieron antes de la fecha en que la Corte tuviera competencia para el Estado de Guatemala.

270. Por otra parte debe de indicarse que la Comisión funda el presente aparatado en el informe de la Comisión de Esclarecimiento Histórico. Al efecto se recuerda que el mismo no tiene efectos judiciales ni puede ser utilizado para determinar responsabilidades, ya que de esa manera está establecido en el propio documento. Por lo que, el Estado no aceptará que se determine ningún tipo de responsabilidad en el que la Corte se base en dicho instrumento.

271. Como se ha dicho en apartados anteriores, ello no implica que el Estado niegue los hechos o que se niegue a resarcir a las víctimas, sino únicamente implica que se opone a que se utilice dicho informe como base para determinar algún tipo de responsabilidad.

272. Respecto a lo anterior, es importante recordar que en el largo proceso de negociación que se iniciara por parte de los Presidentes Centroamericanos en el Acuerdo de Esquipulas, firmado en agosto de 1,987[111], en el cual se dispuso poner fin a los conflictos armados en

---

[109] Anexo 14 - Decreto número 7 emitido por la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala.

[110] Anexo 13 - Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 139. Ley de Orden Público y Estados de Excepción.

[111] Acuerdo de Esquipulas II Procedimiento para establecer la paz firme y duradera en Centroamérica Guatemala, 7 de agosto de 1987.

Centro América a través del dialogo y de la Amnistía, el Estado de Guatemala en negociación con los grupos insurgentes, el apoyo de países amigos y la mediación de las Naciones Unidas, dispusieron que dicho documento no iba a tener dichos efectos, por lo que, la Corte no puede anular dicho Acuerdo ni darle los efectos judiciales al Informe de la CEH.

273. Por último, el Estado de Guatemala se opone a que la Corte IDH, conozca de los hechos denunciados en el presente apartado ya que los mismos ocurrieron en 1983, es decir antes de la fecha a partir de la cual tiene competencia la Corte, en virtud de la reserva oportunamente realizada por el Estado a través del instrumento[112] por el cual aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

8. Respecto a las supuestas violaciones al derecho a la honra a dignidad, la libertad de conciencia y religión, , libertad de asociación y derechos políticos (Artículos 11, 12, 16 y 23 en relación con el 1.1 de la CADH

274. Para responsabilizarse al Estado por dichas violaciones, la Comisión ha indicado que el mismo consideró al pueblo maya como guerrilleros[113] que quebraron los valores culturales, que las personas ejecutadas no recibieron sepultura de conformidad con las tradiciones de la comunidad[114] y que la política del Estado contribuyó a la destrucción del tejido social de la Comunidad[115].

275. Respecto a lo anterior, el Estado recuerda que no niega los hechos que pudieron haber ocurrido, ya que como se puede observar, los mismos se encuentran contenidos en el Informe de la CEH, asimismo, tampoco niega que debe de resarcir a las personas que lleguen a solicitar su resarcimiento al Programa Nacional de Resarcimiento. Sin embargo, se opone a que la Corte conozca de los mismos, ya que los hechos sucedieron con anterioridad al 9 de marzo de 1987, fecha a partir de la cual tiene competencia la Corte para Guatemala, en virtud de la reserva presentada en su momento por el Estado.

[112] Acuerdo Gubernativo No. 123-87, de fecha 20 de febrero de 1,987, de la República de Guatemala.

[113] Párrafo 265 del Informe de Fondo.
[114] Párrafo 272 del Informe de Fondo.

[115] Párrafo 280 del Informe de Fondo.

276. Como se mencionó en el apartado anterior, el informe de la CEH, no puede utilizarse para determinar responsabilidades, el hacerlo implicaría contravenir lo pactado en los Acuerdos de Paz. El Estado se opone por tanto a que el mismo se utilice de dicha manera.

277. En consecuencia, el Estado solicita que la Corte se abstenga de conocer de las presuntas violaciones mencionadas, por lo considerado.

9. Derecho a la propiedad (artículo 21 en relación con el artículo 1.1 de la CADH)

278. Como primer punto, se indica que el Estado protege el mencionado derecho e incluso su protección se encuentra resguardada por medio de una disposición Constitucional. Al efecto, se informa que el artículo 39 de dicho instrumento establece:

> *Artículo 39. Propiedad Privada. Se garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana. Toda persona puede disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley.*
> *El Estado garantiza el ejercicio de este derecho y deberá de crear las condiciones que faciliten al propietario el uso y disfrute de sus bienes, de manera que se alcance el progreso individual y el desarrollo nacional en beneficio de todos los guatemaltecos.*

279. Por otra parte, debe de recordarse además, que en la época del enfrentamiento armado, como fue mencionado por el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, las guerrillas *"se convirtieron en poco tiempo en un movimiento marxista cuyo objetivo era derrocar al Gobierno y tomar el poder. Es importante destacar que el conflicto armado guatemalteco no se originó como consecuencia de un conflicto interétnico. Se trata de un conflicto que ocurrió en el marco de la guerra fría.*"

280. De esa cuenta puede indicarse que el Estado, siempre ha estado comprometido con la defensa de la propiedad privada, contrario a las ideologías marxistas promulgadas por la guerrilla que querrían derrocarlo.

281. Respecto a las supuestas violaciones al derecho a la propiedad, la Comisión, fundamentada únicamente en el informe de la CEH y en un informe de los peticionarios, ha indicado que: *"la Comisión considera se encuentra acreditado que los miembros del Ejército Nacional, luego de perpetrar las diferentes masacres y ejecuciones en contra de la*

aldea Chichupac y comunidades vecinas, no sólo se apropiaron de los efectos personales, comida y animales domésticos pertenecientes a los pobladores, sino que destruyeron los bienes y, en algunas ocasiones, quemaron todas las viviendas."[116]

282. En virtud de lo anterior, el Estado, como mencionó en apartados anteriores, no pretende negar que pudieron haber ocurrido los hechos, ni pretende negar que las personas afectadas puedan solicitar reparación, ya que es por ello que creó al Programa Nacional de Resarcimiento, para resarcir a todas aquellas personas cuyos derechos les hubieran sido violados durante el enfrentamiento armado interno. Pero se opone a que la Corte indique que el Estado no protege el derecho a la propiedad privada, más aún en un tema del enfrentamiento armado interno, cuando eso era uno de los puntos álgidos del enfrentamiento. Por otra parte, el Estado se opone a que la Corte pueda conocer de los hechos que ocurrieron con anterioridad a la fecha en que se aceptó su competencia por parte del Estado (9 de marzo de 1987) y se opone que con base al informe de la CEH se declaren responsabilidades. Por lo anterior, el Estado solicita de manera respetuosa que la Corte se abstenga de conocer de presuntas violaciones a dicho derecho, ya que los mismos se indica que ocurrieron cuando se dieron los hechos del presente caso, es decir entre los años 1982 y 1986, por lo que carece de la competencia para poderlos conocer.

10. Respecto a las supuestas violaciones a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (Artículos 8 y 25 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.

283. En relación a los diversos hechos que se reclaman en el presente caso,como es de conocimiento de la Honorable Corte, tanto la Comisión como los representantes de las presuntas víctimas, refieren que el Estado de Guatemala ha vulnerado los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

284. En ese sentido, con el propósito de atribuirle responsabilidad internacional al Estado guatemalteco relacionan los artículos en referencia con el artículo 1.1 (obligación de respetar y garantizar los derechos) de la misma Convención Americana.

285. Para conocer los argumentos por los cuales la Comisión y los representantes refieren que el Estado de Guatemala incumplió con sus obligaciones relacionadas a los artículos 8 y 25 de la citada Convención, primero, el Estado procederá a hacer referencia de los argumentos formulados por la parte reclamante para luego entrar a señalar porque carece de

[116] Párrafo 284 del Informe de Fondo.

responsabilidad internacional respecto a la reclamada vulneración de los derechos relacionados.

Consideraciones Generales de la Comisión Interamericana respecto a los derechos referentes a Garantías Judiciales y Protección Judicial

286. La Ilustre Comisión a efecto de atribuirle responsabilidad internacional al Estado guatemalteco, recuerda las obligaciones que tienen los Estados, señalando lo siguiente:

> **"***toda persona que ha sufrido una violación a sus derechos humanos tiene derecho a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes…"*[117]

287. Además agregó que:

> *"cada acto estatal que conforma el proceso investigativo, así como la investigación en su totalidad, debe estar orientado hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos. En relación a casos de desaparición forzada, la Corte ha señalado que el derecho de acceso a la justicia incluye que en la investigación de los hechos se procure determinar la suerte o paradero de la víctima, y en su caso, dónde se encuentran sus restos…"*[118]

288. Así mismo señaló:

> *"la investigación debe ser llevada a cabo con la debida diligencia, de forma efectiva, seria e imparcial, y dentro de los límites del plazo razonable…"*[119]

289. Al verificar los argumentos de la Ilustre Comisión respecto a la totalidad de los hechos reprochados en el presente caso, dicho órgano internacional refiere que los mismos constituyen delitos de detención arbitraria, tortura, violación sexual, ejecución extrajudicial y desaparición forzada de los habitantes de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas.

290. Mediante las consideraciones anteriormente relacionadas, la Ilustre Comisión tiene a bien indicar las obligaciones del Estado respecto a los derechos en discusión, para luego, referir

[117] Informe de Fondo 6/14 Corte IDH, del 2 de abril de 2014.Párrafo 288
[118] Ibíd. Párrafo 289

[119] Ibíd. Párrafo 290

en el caso concreto, como éste supuestamente ha incumplido con sus obligaciones convencionales.

291. En relación a la supuesta violación de los derechos que se discuten en el aparatado que nos ocupa, la CIDH mediante el informe de Fondo se refiere a los hechos del presente caso en dos partes, el primero, relacionado a la alegada masacre en la aldea Chichupac, ocurrida el día 8 de enero del año 1982; y el segundo, en el cual refiere la supuesta violación de los derechos en cuestión, respecto a los procesos por los demás hechos presentados dentro del marco factico del aludido Informe de sometimiento.

292. Por lo anterior, bajo ese mismo orden, el Estado se pronunciara atendiendo los argumentos de la Comisión Interamericana, para posteriormente ejercer su derecho al contradictorio respecto a dichas reclamaciones.

Argumentos de la Comisión respecto a la supuesta violación a los derechos contenidos en los artículos 8 y 25 en relación con el 1.1, todos contenidos en la CADH, respecto a la alegada masacre en la clínica de la aldea Chichupac, hecho ocurrido el día 8 de enero del año 1982.

293. Al realizar un análisis de los argumentos de la Comisión respecto a la obligación de investigar de manera seria y diligente, dicho órgano internacional refiere:

> "*las únicas diligencias que se realizaron fueron la toma de los testimonios de los familiares y la realización en 1993 de la exhumación de las victimas.*"[120]

294. Así mismo refiere que*:*

> *"el expediente estuvo extraviado durante al menos seis años, lo cual no solo impidió la realización de diligencias sino que evitó que los familiares de las victimas pudieran constituirse en querellantes.*"[121]

295. También señala que:

> *"la obstaculización de funcionarios estatales en la labor de investigación constituye una grave afectación en la búsqueda por la identificación y sanción de los responsables, especialmente cuando agentes del Estado están involucrados (…).*

[120] Ibíd. Párrafo 297

[121] Ibíd.

Estos elementos no se limitan a reflejar omisiones en la investigación, sino claros patrones de encubrimiento que iniciaron desde la ocurrencia de los hechos y continuaron durante las investigaciones."[122]

296. A modo de conclusión señala:

"… de conformidad con la documentación aportada por las partes, los hechos continúan en total impunidad al no haberse ni siquiera identificado a los autores intelectuales o materiales de los hechos."[123]

297. En base a la anterior argumentación la Comisión Interamericana pretende responsabilizar al Estado de Guatemala señalando su supuesta negligencia e incumplimiento en el deber de investigar los hechos relacionados a la masacre de la Clínica de la Aldea Chichupac, para lo cual, refiere la realización de actuaciones mínimas dentro del procedimiento de investigación; el extravío prolongado del expediente de investigación, lo cual, según refiere, impidió que los familiares de las víctimas se adhirieran al proceso como querellantes; y la obstaculización y encubrimiento de parte de funcionarios de gobierno respecto a la labor de investigación.

Argumentos de la Comisión relacionados a la supuesta violación a los derechos contenidos en los artículos 8 y 25 en relación con el 1.1, todos contenidos en la CADH respecto a los procesos por los demás hechos reclamados en el presente caso

298. Aunado a lo anterior, en relación a las demás hechos contenidos dentro del marco factico del Informe de sometimiento, se señala:

"… al margen de la toma de declaraciones y realización de exhumaciones en algunos casos, los hechos continúan en absoluta impunidad…"[124]

"… el Estado no ha llevado a cabo una identificación exhaustiva de los restos exhumados ni tampoco ha adoptado medidas dirigidas a localizar el paradero o los restos de las victimas que fueron desparecidas..."[125]

---

[122] Ibíd. Párrafo 299

[123] Ibíd. Párrafo 296

[124] Ibid. 300

[125] Ibid.

299. Adicionalmente señala:

> *"…las autoridades no adoptaron ninguna acción para identificar la responsabilidad penal de actores militares ni para indagar sobre la participación de altos mandos del Ejército Nacional ni otros funcionarios públicos de mayor jerarquía."*[126]

300. En conclusión respecto a los hechos en referencia, la CIDH refiere que el Estado incumplió con sus obligaciones que se desprenden de los derechos en discusión, para lo cual señala:

> *"La investigación en la jurisdicción interna por los hechos del presente caso no ha sido completa ni exhaustiva."*[127]

301. Por último, respecto al plazo razonable, la Comisión señala:

> *"la Comisión considera que ha demorado la justicia interna sobrepasa un plazo que pueda considerarse razonable, y por tanto, constituye una denegación de justicia en perjuicio de los familiares de las víctimas."* [128]

Argumentos de los representantes de las presuntas victimas

302. Por su parte, sin hacer ningún tipo de distinción respecto a la totalidad de los hechos del presente caso, los representantes en un sentido general refieren que el Estado incumplió su obligación convencional establecida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, relacionada con los artículos 8 y 25 de dicha Convención, al referir que:

---

[126] Ibíd. 302

[127] Ibíd. 303
[128] Ibíd. 311

> *"el Estado de Guatemala ha incurrido en la falta de cumplimiento de las obligaciones relacionadas a un sistema de justicia que dignifique a quienes acuden al mismo mediante una investigación seria, dedicada y efectiva"*[129]

303. Así mismo, señalan que:

> *"múltiples denuncias han sido presentadas en el Ministerio Público desde 1993 en adelante. Sin embargo, en ningún proceso penal relacionado con los hechos se ha superado la fase de investigación, a pesar de existir claras líneas de investigación que podrían determinar a los culpables para su enjuiciamiento y castigo."*[130]

304. En suma refieren lo siguiente:

> *"en general, el Estado no ha provisto a los peticionarios de las garantías y la protección judiciales necesarias para que su denuncia se haya traducido –dentro de un plazo razonable− en una investigación de los hechos que permita determinar a los culpables de los mismos."*[131]

Consideraciones del Estado

305. Sin perjuicio y con independencia al pronunciamiento relacionado al proceso de diálogo y negociación que desembocó en los Acuerdos de Paz logrados en el Estado de Guatemala, y sobre la legitimidad de la legislación nacional aplicable a los hechos ocurridos durante el enfrentamiento armado interno, referentes a la Ley de Reconciliación Nacional, el Estado, a efecto de ejercer su derecho al contradictorio, procederá a pronunciarse en relación a los argumentos y reclamaciones de los representantes de las presuntas víctimas y la Ilustre Comisión respecto a las supuestas violaciones a los derechos humanos, con el propósito de evidenciar que no ha incumplido con sus obligaciones internacionales contraídas a partir de la Convención Americana, lo que probará especialmente mediante las actuaciones llevadas a cabo en el fuero interno.

306. En relación a los derechos objeto de discusión, la Convención Americana de Derechos Humanos CADH, establece:

---

[129] Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, pág. 67.

[130] Ibíd.

[131] Ibíd. Pág. 71

"Artículo 8. Garantías Judiciales
1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter…"

"Artículo 25. Protección Judicial

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso."

307. Partiendo de lo anterior, el Estado señala que los derechos en referencia se encuentran debidamente garantizados dentro de su ordenamiento jurídico interno; de esa cuenta, el Estado contempla los mismos en los artículos 12, 14, 28 y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, los cuales establecen:

"*Artículo 12.- Derecho de defensa. La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente.*"

"Artículo 14.- Presunción de inocencia y publicidad del proceso. Toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada.

El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tienen derecho de conocer personalmente, todas las actuaciones, documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata."

"Artículo 28.- Derecho de petición. Los habitantes de la República de Guatemala tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley..."

"Artículo 29.- Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley…"

308. Por otra parte, respecto a la obligación estatal de respetar y garantizar los derechos contenidos en el artículo 1 de la Convención Americana, el Estado reconoce los alcances del artículo 8.1 del citado instrumento Interamericano, en el sentido de que las garantías judiciales implican el derecho de todo individuo a ser escuchado por cualquier autoridad pública, administrativa, legislativa o judicial.

309. Asimismo, el Estado comparte la interpretación que ha realizado este Alto Tribunal, respecto al relacionado artículo, el cual implica el derecho de los familiares de la víctimas a fin de que la posible violación a sus derechos sea investigada, se procese y sancione a los responsables, y que el daño sea reparado.

310. A ese respecto, la Corte IDH ha establecido:

"…que el Estado está en la obligación de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)"[132]

311. De la misma manera, la Comisión ha establecido que a la persona a quien se le haya violado el derecho:

[132] Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, Párrafo 122

"tiene derecho a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y el establecimiento de las responsabilidades correspondientes a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8 y 25 de la Convención. La Corte Interamericana asimismo ha señalado que la facultad de acceso a la justicia debe asegurar en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los eventuales responsables"[133] .

312. En relación a dicha consideración, el Estado desea recordar que "*para la Corte la efectividad tiene que ver con su capacidad potencial, en el hecho y en el derecho, de producir el resultado que se requiere para proteger el derecho*"[134].

313. En base a dicha premisa el Estado manifiesta que ha realizado lo posible de acuerdo con su capacidad potencial para cumplir con su obligación de investigar de forma seria y diligente, a efecto de individualizar e identificar a los presuntos responsables de los hechos reclamados, atendiendo las situaciones específicas que se presentan en cada hecho que conforma el presente caso.

a. Pronunciamiento del Estado en relación a la supuesta violación a los derechos de garantías judiciales y protección judicial contenidos en los artículos 8 y 25 en relación con el 1.1, todos contenidos en la CADH respecto a la alegada masacre en la Clínica de la aldea Chichupac.

314. Contrario a lo establecido por la Comisión, quien señala como diligencias de investigación únicamente la realización de toma de los testimonios de familiares de las víctimas y la exhumación de las víctimas en el año 1993, el Estado informa que en cumplimiento a su obligación de investigar de forma seria, objetiva y diligente, a partir del año 2011, inició una investigación estratégica sobre múltiples hechos, en los cuales se encuentran incluidos los hechos relacionados a la masacre de la Clínica de la aldea Chichupac,

315. De esa cuenta, sin perjuicio de las diligencias de investigación llevadas a cabo dentro del expediente MP001-2005-95839135, relacionadas a la Masacre de la clínica de la aldea

[133] CIDH. Informe de Fondo. María Isabel Veliz Franco y Otros, Guatemala. No. 170/11, Caso 12.578. Párr. 95.

[134] Medina Quiroga, Cecilia. La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Universidad de Chile. Chile 2003. Pág. 373.

Chichupac a partir de ese año (2011) dentro del expediente identificado como: MP001-2012-364, tramitado por la Unidad de Casos Especiales del Enfrentamiento Armado Interno de la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos, se investigan de manera global y conjunta diversos hechos ocurridos en esa región, en atención al contexto social y político existente en aquella época.

316. Al respecto, conviene señalar que aunque dentro del citado expediente no se ha efectuado la conexión formal de las investigaciones realizadas de forma autónoma e independiente en cada caso, el mismo incluye hechos relevantes en que se reclaman presuntas violaciones a los Derechos Humanos de esa época.

317. En ese sentido, tal y como se podrá apreciar en el detalle de las "Diligencias de investigación relacionadas a los hechos acontecidos en la masacre en la Clínica de la aldea Chichupac", el Estado indica que dentro del expediente MP001-2005-95839 consta la realización de múltiples diligencias, entre las cuales se encuentran:

- Actas de declaraciones testimoniales recibidas en sede Ministerial;
- Actas de declaraciones testimoniales rendidas ante el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Baja Verapaz en calidad de Anticipo de Prueba[136];
- Solicitudes de información a la Municipalidad de Rabinal del departamento de Baja Verapaz;
- Solicitudes e Informes rendidos por la Superintendencia de Administración Tributaria SAT;
- Solicitudes e informes de la Dirección General de Control de Armas y Municiones del Ministerio de la Defensa Nacional del Estado de Guatemala;
- Solicitudes e informes de la Dirección General de Migración del Ministerio de Gobernación del Estado de Guatemala;
- Solicitudes e informes del Ministerio de La Defensa Nacional;
- Álbumes fotográficos y croquis del lugar de los hechos ocurridos el 8 de enero de 1982;
- Solicitudes e Informes de Investigaciones Antropológicas Forenses;
- Solicitudes e informes Psicológicos;

[135] Expediente MP001-2005-95839 tramitado en la Agencia 02 de la Unidad de Casos Especiales del Conflicto Armado Interno, de la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos del Ministerio Público.
[136] Ver Anexo 5.

- Informes de autorización de Allanamientos, Inspecciones y Registros para fines de Exhumaciones;
- Solicitudes e informes del Gabinete Criminalístico de la Policía Nacional Civil;
- Solicitud de autorización judicial para requerir información sustancial al Ministerio de la Defensa Nacional;
- Solicitud de informe dirigida a la Fiscalía Distrital de Salamá del Ministerio Público;
- Peritajes: Técnico Militar, Cultural, Psicosocial, de Identificaciones de osamentas y Antropológicos Forenses.

318. Con lo anterior, el Estado evidencia el carácter infundado de los señalamientos de la Comisión en cuanto a la supuesta negligencia e incumplimiento estatal del deber de investigar de forma seria y diligente los hechos denunciados, quienes aducen para el efecto, la supuesta practica únicamente de toma de declaraciones y realización de exhumaciones dentro de dicha investigación.

319. En relación a la supuesta falta de diligencia, el Estado desea señalar que las autoridades encargadas de la investigación, como de administrar justicia, han sido serias y diligentes en la realización de actuaciones básicas y elementales, a efecto de esclarecer los hechos relacionadas a la Masacre de la clínica de la aldea Chichupac e individualizar a los posibles responsables.

320. A modo de ejemplo, el Estado hace referencia al requerimiento realizado por la Agencia 02 de Casos del Enfrentamiento Armando Interno de la Fiscalía de Sección de Derechos Humanos de la ciudad de Guatemala, quien de forma pertinente solicitó al Juzgado de Primera Instancia Penal del Municipio de Salamá, departamento de Baja Verapaz, la autorización judicial para obtener información por parte del Ministerio de la Defensa Nacional en el sentido siguiente:

1) *Indicar cuál era la zona militar que tenía bajo su jurisdicción territorial las operaciones militares en el municipio de Rabinal del departamento de Baja Verapaz en la época en que acontecieron los hechos objeto de investigación*;
2) *Indicar quien era el Oficial, jefe o encargado de los Comisionados Militares y Patrulleros de Autodefensa Civil del municipio de Rabinal;*
3) *El nombre del primer, segundo y tercer comandante; oficial, jefe o como se le denominara de operaciones; oficial, jefe o como se le denominara de inteligencia; oficial, jefe o como se le denominara de personal; y oficial, jefe o*

como se le denominara de Asuntos Civiles de la zona militar que tenía bajo su mando las operaciones militares en el departamento de Baja Verapaz y específicamente en el municipio de Rabinal, concretamente de enero del año 1980 a diciembre del año 1982, debiéndose indicar para tal efecto, la dirección que les apareciere registrada en los archivos respectivos, debiendo incluir la hoja de vida de dichos elementos;

4) *Listado de Comisionados Militares y Patrulleros Civiles en el municipio de Rabinal del departamento de Baja Verapaz, en las mismas fechas;*
5) *Indicar que unidades militares tenían competencia en el municipio de Rabinal y en la Aldea Chichupac en las mismas fechas. El nombre y record laboral del comandante de Destacamento Militar de Rabinal en 1981 y 1982;*
6) *Indicar cuantos elementos de tropa y oficiales estaban asignados al Destacamento Militar de Rabinal en el año 1981 y 1982, debiendo proporcionar sus respectivas hojas de vida y direcciones obrantes en los archivos;*
7) *Indicar cuál era la cadena de mando entre el Comandante de la Zona Militar que tenía a su cargo las operaciones en el municipio de Rabinal en el año 1981 y 1982, con el Estado Mayor del Ejército y los oficiales al mando de las Unidades de Operaciones Militares y Destacamentos Militares de la zona militar que tenía bajo su jurisdicción el departamento de Baja Verapaz y específicamente el municipio de Rabinal.*

321. Cabe señalar que en atención a la relacionada solicitud de autorización, el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y delitos contra el Ambiente de Salamá, Baja Verapaz, accedió a la misma a efecto que el Ministerio Público pudiese requerir dicha información a las autoridades militares, incluso, en atención a la naturaleza de los hechos objeto de la investigación le autorizó al órgano investigador para que les fijase un plazo para brindar la información solicitada.

322. En ese sentido, resulta manifiesta la debida diligencia del Ministerio Público respecto al cumplimiento de su obligación de realizar las actuaciones pertinentes orientadas a lograr esclarecer los hechos denunciados e individualizar a los posibles responsables, como también del Juzgado de Primera Instancia Penal del Municipio de Salamá al conocer y resolver de forma legal y viable todas aquellas solicitudes de autorización judicial y prácticas de diligencias consideradas como trascendentales e irreproducibles en el caso sujeto a investigación.

323. En relación a los argumentos de la parte reclamante, quienes señalan que ha existido obstaculización por parte de las autoridades militares en proporcionar la información solicitada, conviene señalar que dentro de dichas diligencias se ha informado que no existen archivos o registros relacionados a las interrogantes formuladas por el Ministerio Público, en tal virtud dicha circunstancia no puede ser considerada como obstaculización en la investigación.

Diligencias de investigación llevadas a cabo en relación a los hechos acontecidos en la masacre en la Clínica de la aldea Chichupac.

324. A efecto de evidenciar la seriedad y debida diligencia en las actuaciones de investigación relacionadas ala masacre en la Clínica de la aldea Chichupac**,** el Estado a continuación hará referencia a las diligencias realizadas por el Ministerio Publico, de acuerdo con los expedientes de investigación anteriormente relacionados.

A, **Toma de Declaraciones Testimoniales**:

- Acta fiscal de fecha 25 de octubre del año 2000, en la que consta la declaración testimonial de Alberto Juárez Valey.
- Acta fiscal de fecha 27 de julio del año 2000, en la que consta la declaración testimonial de Alberto Juárez Valey.
- Acta fiscal de fecha 22 de febrero del 2011, en la que consta la declaración testimonial de Alejandra Galiego Mendoza.
- Acta fiscal de fecha 23 de octubre del 2012, en la que consta la declaración testimonial de Alejandro Vargas Sis.
- Acta fiscal de fecha 23 de febrero del año 2011, en la que consta la declaración testimonial de Ana Calat Sic.
- Acta fiscal de fecha 14 de abril de 1993, en la que consta la declaración testimonial de Ana Calat Sic.
- Acta fiscal de fecha 22 de febrero del 2011, en la que consta la declaración testimonial de Ángela García de Paz.
- Acta fiscal de fecha 20 de septiembre del 2013, en la que consta la declaración testimonial de Antonia Osorio Sánchez.
- Acta fiscal de fecha 23 de octubre del 2012, en la que consta la declaración testimonial de Antonia Osorio Sánchez.
- Acta fiscal de fecha 23 de febrero del 2011, en la que consta la declaración testi11onial de Antonia Valey Xitumul
- Acta fiscal de fecha 24 de febrero del 2011, en la que consta la declaración testimonial de Aurelio Juárez López.

- Acta fiscal de fecha 25 de octubre del año 2000, en la que consta la declaración testimonial de Aurelio Juárez López.
- Acta fiscal de fecha 22 de febrero del 2011, en la que consta la declaración testimonial de Brígida Xitumul.
- Acta fiscal de fecha 23 de octubre del 2012, en la que consta la declaración testimonial de Buenaventura Osorio Sis.
- Acta fiscal de fecha 20 de septiembre del 2013, en la que consta la declaración testimonial de Carmen Sánchez Chen.
- Acta fiscal de fecha 23 de octubre del 2012, en la que consta la declaración testimonial de Carmen Sánchez Chen.
- Acta fiscal de fecha23 de octubre del 2012, en la que consta la declaración testimonial de Cruz Alvarado Jerónimo.
- Acta fiscal de fecha 12 de julio del 2005, en la que consta la declaración testimonial de Domingo Chen Tahuico
- Acta fiscal de fecha 23 de febrero del 2011, en la que consta la declaración testimonial de Domingo Chen Tahuico.
- Acta fiscal de fecha 27 de julio del 2005, en la que consta la declaración testimonial de Domingo Chen Tahuico.
- Acta fiscal sin fecha, en la que consta la declaración testimonial de Domingo Chen Tahuico.
- Acta fiscal de fecha 23 de octubre del 2012, en la que consta la declaración testimonial de Emilia lxpatá lxpatá.
- Acta fiscal de fecha 14 de septiembre del 2005, en la que consta la declaración testimonial de Fabiana Chen Galiego.
- Acta fiscal de fecha 16 de agosto del 2005, en la que consta la declaración testimonial de Fabiana Chen Galiego.
- Acta fiscal de fecha 24 de febrero del 2011, en la que consta la declaración testimonial de Fabiana Chen Galiego.
- Acta fiscal de fecha 27 de abril de 1999, en la que consta la declaración testimonial de Fabiana Chen Galiego.
- Acta fiscal de fecha 23 de febrero del 2011, en la que consta la declaración testimonial de Félix Valey Galiego.
- Acta fiscal de fecha 27 de julio del 2005, en la que consta la declaración testimonial de Félix Valey Galiego.
- Acta fiscal de fecha 23 de febrero del 2011, en la que consta la declaración testimonial de Félix Valey Galiego.
- Acta fiscal de fecha 27 de julio del 2005, en la que consta la declaración

testimonial de Francisca Calate Sic.

- Acta fiscal de fecha 24 de febrero del 2011, en la que consta la declaración testimonial de Francisca Calate Sic.
- Acta fiscal de fecha 23 de febrero del 2011, en la que consta la declaración testimonial de Francisca González Tecú.
- Acta fiscal de fecha 24 de octubre del 2012, en la que consta la declaración testimonial de Francisco Díaz Sucup.
- Acta fiscal de fecha 12 de julio del 2005, en la que consta la declaración testimonial de Francisco Sic Chen.
- Acta fiscal de fecha 22 de febrero del 2011, en la que consta la declaración testimonial de Francisco Sic Chen.
- Acta fiscal de fecha 26 de julio del 2001, en la que consta la declaración testimonial de Francisco Sic Chen.
- Acta fiscal de fecha 24 de octubre del 2012, en la que consta la declaración testimonial de Jacinta lxpatá.
- Acta fiscal de fecha 24 de octubre del 2012, en la que consta la declaración testimonial de José Alfonso lsmalej.
- Acta fiscal de fecha 21 de octubre del 2012, en la que consta la declaración testimonial de José Osorio Sic.
- Acta fiscal de fecha 21 de febrero del 2011, en la que consta la declaración testimonial de Josefa Sic Sic.
- Acta fiscal de fecha 24 de febrero del 2011, en la que consta la declaración testimonial de Juan Chen lxcopal.
- Acta fiscal de fecha 21 de febrero del 2011, en la que consta la declaración testimonial de Juana García de Paz.
- Acta fiscal de fecha 26 de julio del 2001, en la que consta la declaración testimonial de Juana García de Paz.
- Acta fiscal de fecha 22 de febrero del 2011, en la que consta la declaración testimonial de Lucila Moran.
- Acta fiscal de fecha 21 de febrero del 2011, en la que consta la declaración testimonial de Margarita Siana Cruz.
- Acta fiscal de fecha 27 de julio del 2001, en la que consta la declaración testimonial de María Concepción García de Paz.
- Acta fiscal de fecha 21 de febrero del 2011, en la que consta la declaración testimonial de María García de Paz de Juárez.
- Acta fiscal de fecha 23 de febrero del 2011, en la que consta la declaración testimonial de María Josefa de Paz Xitumul de Valey.

- Acta fiscal de fecha 23 de febrero del 2011, en la que consta la declaración testimonial de María Magdalena Cahuec Valey de Chen.
- Acta fiscal de fecha 02 de febrero del 2012, en la que consta la declaración testimonial de María Rosario González Milian de Alquejay.
- Acta fiscal de fecha 16 de agosto del 2005, en la que consta la declaración testimonial de María Teresa Sic Osorio
- Acta fiscal de fecha 22 de febrero del 2011, en la que consta la declaración testimonial de María Teresa Sic Osorio.
- Acta fiscal de fecha 25 de octubre del 2000, en la que consta la declaración testimonial de María Teresa Sic Osorio.
- Acta fiscal de fecha 24 de febrero del 2011, en la que consta la declaración testimonial de Matilde Tecú.
- Acta fiscal de fecha 12 de julio del 2005, en la que consta la declaración testimonial de Máxima Emilia García Valey.
- Acta fiscal de fecha 14 de septiembre del 2005, en la que consta la declaración testimonial de Máxima Emilia García valey.
- Acta fiscal de fecha 22 de febrero del 2011, en la que consta la declaración testimonial de Máxima Emilia García Valey.
- Acta fiscal de fecha 25 de octubre del año 2000, en la que consta la declaración testimonial de Máxima Emilia García Valey.
- Acta fiscal de fecha 26 de julio del 2001, en la que consta la declaración testimonial de Máxima Emilia García Valey.
- Acta fiscal de fecha 27 de julio del 2005, en la que consta la declaración testimonial de Máxima Emilia García Valey.
- Acta fiscal de fecha 25 de octubre del año 2000, en la que consta la declaración testimonial de Máxima Sic González.
- Acta fiscal de fecha 27 de julio del 2005, en la que consta la declaración testimonial de Miguel Chen Tahuico.
- Acta fiscal sin fecha, en la que consta la declaración testimonial de Miguel Chen Tahuico.
- Acta fiscal de fecha 27 de febrero del 2005, en la que consta la declaración testimonial de Miguel Sic Osorio.
- Acta fiscal de fecha 16 de agosto del 2005, en la que consta la declaración testimonial de Miguel Sic Osorio.
- Acta fiscal de fecha 24 de febrero del 2011, en la que consta la declaración testimonial de Miguel Sic Osorio.
- Acta fiscal de fecha 25 de octubre del 2000, en la que consta la declaración

testimonial de Miguel Sic Osorio.

- Acta fiscal de fecha 27 de abril de 1999, en la que consta la declaración testimonial de Miguel Sic Osorio.
- Acta fiscal de fecha 24 de febrero del 2011, en la que consta la declaración testimonial de Miguelina García de Paz.
- Acta fiscal de fecha 22 de febrero del 2011, en la que consta la declaración testimonial de Oscar Siana Sucup.
- Acta fiscal de fecha 20 de septiembre del 2013, en la que consta la declaración testimonial de Paulina Chen Osorio.
- Acta fiscal de fecha 22 de febrero del 2011, en la que consta la declaración testimonial de Pedrina Pérez lboy.
- Acta fiscal de fecha 16 de agosto del 2005, en la que consta la declaración testimonial de Pedro Chen Sic.
- Acta fiscal de fecha 25 de octubre del 2000, en la que consta la declaración testimonial de Pedro Chen Sic.
- Acta fiscal de fecha 28 de junio de 1999, en la que consta la declaración testimonial de Pedro Chen Sic.
- Acta fiscal de fecha 28 de junio de 1999, en la que consta la declaración testimonial de Pedro Chen Sic.
- Acta fiscal de fecha 27 de julio del 2005, en la que consta la declaración testimonial de Pedro Sic González.
- Acta fiscal de fecha 22 de febrero del 2011, en la que consta la declaración testimonial de Petronila Sic Chen.
- Acta fiscal de fecha 24 de febrero del 2011, en la que consta la declaración testimonial de Rosalina Cahuec Valey.
- Acta fiscal de fecha 09 de mayo del 2000, en la que consta la declaración testimonial de Rosario Román Tum
- Acta fiscal de fecha 11 de agosto de 1995, en la que consta la declaración testimonial de Rosario Román Tum.
- Acta fiscal de fecha 16 de agosto del 2005, en la que consta la declaración testimonial de Sebastián Chen Tahuico.
- Acta fiscal de fecha 24 de febrero del 2011, en la que consta la declaración testimonial de Sebastián Chen Tahuico.
- Acta fiscal de fecha 16 de agosto del 2005, en la que consta la declaración testimonial de Susana Pancan.
- Acta fiscal de fecha 25 de octubre del 2000, en la que consta la declaración testimonial de Susana Pancan.

- Acta fiscal de fecha 28 de junio de 1999, en la que consta la declaración testimonial de Susana Pancan.
- Acta fiscal de fecha 27 de julio del 2002, en la que consta la declaración testimonial de Tarcila Milian Morales.
- Acta fiscal de fecha 7 de diciembre del 2009, en la que consta la declaración testimonial de Teresa Cacaj Cahuec y Miguel Sic Osorio.
- Acta fiscal de fecha 28 de junio de 1999, en la que consta la declaración testimonial de Teresa Cacaj Cahuec y Miguel Sic Osorio.
- Acta fiscal de fecha 16 de agosto del 2005, en la que consta la declaración testimonial de Teresa Cacaj Cahuec.
- Acta fiscal de fecha 24 de febrero del 2011, en la que consta la declaración testimonial de Teresa Cacaj Cahuec.
- Acta fiscal de fecha 27 de abril de 1999, en la que consta la declaración testimonial de Teresa Cacaj Cahuec.
- Acta fiscal de fecha 24 de octubre del 2012, en la consta la declaración testimonial de Tomás Cajbón Manuel.
- Acta fiscal de fecha 15 de noviembre del 2002, en la que consta la declaración testimonial de Vicenta Mendoza Alvarado.
- Acta fiscal de fecha 22 de febrero del 2011, en la que consta la declaración testimonial de Vicenta Mendoza Alvarado.
- Acta fiscal de fecha 09 de mayo del 2000, en la que consta la declaración testimonial de Víctor Cástulo Alvarado Sucup.
- Acta fiscal de fecha 11 de agosto de 1995, en la que consta la declaración testimonial de Víctor Cástulo Alvarado Sucup.

B. Documentos:

- 08 Certificaciones de Asiento de Cédula de Vecindad extendidas por el Secretario Municipal de Rabinal, Baja Verapaz, de fecha 27 de junio del año 2000.
- 04 Certificaciones de Asiento de Cédula de Vecindad extendidas por el Secretario Municipal de Rabinal, Baja Verapaz, de fecha 28 de junio del año 2000.
- 01 Certificación de Asiento de Cédula de Vecindad extendida por el Secretario Municipal de Rabinal, Baja Verapaz, de fecha 02 de septiembre del año 2005.
- 04 certificaciones de asiento de cédula de vecindad de extendidas por Secretario Municipal de Rabinal, Baja Verapaz, de fecha 17 de septiembre del 2007.
- 19 Informes de Constancias de inscripción, de fechas entre el 24 de agosto de 2007

al 15 de junio del 2009, extendidas por el Registro de Ciudadanos del Tribunal Supremo Electoral.

- 02 informes emitidos por la Superintendencia de Administración Tributaria, SAT, de fechas 20 y 21 de agosto del año 2007.
- Copia simple de Certificación de nacimiento de Romeo Lucas García, extendida el 28 de mayo del 2007, por la Municipalidad de San Juan Chamelco, Alta Verapaz.
- Copia simple del Acta de Defunción de Femando Romeo Lucas García, extendida el 12 de junio del 2007, en la ciudad de Lechería, Venezuela.
- Informe de la Dirección General de Control de Armas y Municiones del Ministerio de la Defensa Nacional, de fecha 15 de mayo del 2009.
- Informe proveniente de la Dirección General de Migración, de fecha 20 de agosto del año 2007.
- Actas fiscales de fechas 23 y 24 de febrero del año 2011, donde consta la documentación, por medio de fotografía y video, de los lugares donde sucedieron los hechos el día 08 de enero de 1982 en Chichupac, Rabinal, Baja Verapaz.
- Álbum que contiene documentación fotográfica de inspección ocular llevada a cabo el 23 de febrero del 2011.
- 07 Constancias médicas extendidas en el mes de febrero del 2011 por los Doctores José Genaro Ayala Catalán y Gonzalo Gerónimo Cortez.
- informe del Ministerio de la Defensa Nacional de fecha 18 de junio del 2009.
- Informe de remisión de indicios de fecha 21 de junio del año 2000.
- 10 certificaciones de nacimiento de posibles sindicados, extendidas por el RENAP, con fecha 22 de octubre del 2009.
- Álbum fotográfico de documentación y croquis de la escena del crimen ocurrido el 08 de enero de 1982 en la aldea Chichupac, Rabinal, Baja Verapaz.
- Informe de investigación antropológico forense presentado por el Equipo de Antropología Forense de Guatemala, de fecha julio de 1993.
- Informe del acompañamiento psicológico a personas agraviadas, en Chichupac, del 21 al 25 de febrero del 2011.
- Oficio No. 008-89 de fecha 6 de febrero de 1998, remitido por el Juzgado de Paz Comarcal de Rabinal, Baja Verapaz, por medio del cual se acompañan copias de actas de diligencias de exhumaciones de cadáveres en Chichupac.
- Oficio No. 16·JNPP, de fecha 11 de julio de 1993, conteniendo informe de exhumación de 30 osamentas.
- Solicitud al Gabinete Criminalístico de la Policía Nacional Civil, de constancia de carencia de antecedentes policíacos de 11 personas.
- Solicitud dirigida a la SAT, de fecha 13 de agosto del 2007, requiriendo datos de

09 personas.

- Varias solicitudes dirigidas a distintas entidades, con el fin de individualizar a posibles sindicados.
- Copia de certificaciones de las partidas de nacimiento y defunción de José Eliseo De Paz
- Copias de cedulas de vecindad de 06 agraviados.
- Solicitud de fecha 01 de febrero del 2007 y razón de entrega de fecha 19 de junio del 2007, de copia completa certificada del expediente a los señores Miguel Sic Osorio, Fabiana Chen Galiego y Teresa Cacaj Cahuec.
- Autorización judicial de fecha 10 de septiembre de 2009, para requerir información al Ministerio de la Defensa Nacional
- Resolución de fecha 27 de abril de 1993, del Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Baja Verapaz, en la que se ordena realizar exhumaciones en Chichupac.
- Acta de exhumación de cadáveres en cementerio clandestino, de fecha 06 de mayo de 1993.
- Solicitud de fecha 02 de diciembre de 1997, para ser aceptados como querellantes los señores Miguel Sic Osorio y Fabiana Chen Galiego.
- Resolución de fecha 30 de marzo de 1999, aceptando como querellantes provisionales a los señores Miguel Sic Osorio y Fabiana Chen Galiego.
- 09 certificaciones de nacimiento extendidas por el Registro Civil de Santa Cruz, El Chol, Baja Verapaz.
- 80 copias de certificaciones de nacimiento de agraviados.
- 75 copias de certificaciones de defunción de víctimas

Actuaciones obrantes dentro expediente MP001- 2012-364, mediante el cual a partir del año 2,012 se investigan de manera global y conjunta, diversos hechos ocurridos en esa región, en atención al contexto social y político existente en aquella época:

- El 20 de noviembre de 2012, se solicitó informe a la Fiscalía Distrital de Salamá, requiriéndoles que indicaran el número de denuncias registradas en sus archivos, presentadas y relacionadas con los hechos acaecidos en el Conflicto Armado Interno, así como los números de los expedientes, el número de la causa penal y las diligencias de investigación realizadas en éstos.

- Solicitud de información de registro de inmuebles dirigida a DICABI, de fecha 27 de diciembre del 2012.

- Acta de declaración testimonial de José Alfonso lsmael Sis, de fecha 24 de octubre de 2012.
- Acta de declaración testimonial de la señora Juana Pangan Gómez de Pérez, de fecha 24 de octubre del año 2012.
- Acta de declaración testimonial de Cruz Alvarado Jerónimo de fecha 23 de octubre del año 2012.
- Acta de declaración testimonial de Pedrina Chen Uscap, de fecha 23 de octubre del año 2012.
- Acta de declaración testimonial de la señora Juliana Cuxum Alvarado, de fecha 23 de Octubre del año 2012.
- Acta de declaración testimonial de la señora Pedrina Vargas lxpata, de fecha 23 de octubre del año 2012.
- Acta de declaración testimonial de la señora Tomasa lvoy lsmalej de Cuxum, de fecha 23 de octubre del año 2012.
- Acta de declaración testimonial de Emilia lxpata lxpata, de fecha 23 de octubre del año 2012.
- Acta de declaración testimonial de José Osario Sic de fecha 23 de octubre del año 2012
- Acta de declaración testimonial de Felipe Azumatlán Jerónimo, de fecha 24 de octubre del año 2012.
- Acta de declaración testimonial de Buenaventura Osario Sis, de fecha 23 de octubre del año 2012.
- Acta de declaración testimonial de Alejandro Vargas Sis, de fecha 23 de octubre del año 2012.
- Acta de declaración testimonial de Vicenta Tecu Ojom de Teca, de fecha 23 de octubre del año 2012.
- Acta de declaración testimonial de Francisco Díaz Sucup, de fecha 24 de octubre del año 2012.

- Acta de declaración testimonial de Tomás Cajbón Manuel, de fecha 24 de octubre del año 2012.
- Acta de declaración testimonial de Francisco Chen Osario, de fecha 24 de octubre del año 2012.
- Acta de declaración testimonial de Jovita Ortiz Fernández, de fecha 24 de octubre del año 2012.
- Acta de declaración testimonial de Jesús Osorio Sánchez de Galeano, de fecha 24 de octubre del año 2012.
- Acta de declaración testimonial de Jesús Alarcón Morente, de fecha 25 de octubre del año 2012.
- Acta de declaración testimonial de Trinidad Pérez lboy, de fecha 25 de octubre del año 2012.
- Acta de declaración testimonial de Ovidio Mendoza Sis, de fecha 25 de octubre del año 2012.
- Acta de declaración testimonial de Santos Cuxum Osario, de fecha 25 de octubre del año 2012.
- Acta de declaración testimonial de Teodora Chen, de fecha 29 de noviembre del año 2012.
- Acta de declaración testimonial de Tomasa Osario Chen de Osario, de fecha 29 de noviembre del año 2012.
- Acta de declaración testimonial de Carmen de Paz Quisque, de fecha 27 de febrero del año 2013.
- Acta de declaración testimonial de María Cortez (UA), de fecha 27 de febrero del año 2013.
- Acta de declaración testimonial de Ricarda Piox García de lsmalej, de fecha 27 de febrero del año 2013
- Acta de declaración testimonial de Everildo lsmael Juárez, de fecha 27 de febrero del año 2013.

- Acta de declaración testimonial de Paulina Chen Osorio, de fecha 23 de octubre del año 2012.
- Acta de declaración testimonial de Carmen Sánchez Chen de Chen, de fecha 23 de octubre del año 2012.
- Solicitud de Certificaciones de defunción de victimas del área de Rabinal, en la época del conflicto armado interno, de fecha 08 de enero del año 2013.
- Solicitud de ubicación de expedientes en la Fiscalía de Salamá, de fecha 19 de junio del 2013, mediante la cual se requiere que los Auxiliares Fiscales ubiquen en sus mesas de trabajo los expedientes físicamente, para su posterior traslado.
- En fechas 8, 9, 10, 11 y 12 de julio del 2013, se procedió a realizar una revisión de expedientes en la Fiscalía Distrital de Salamá, con el objeto de establecer si éstos correspondían a los hechos acaecidos durante el conflicto armado interno y se escanearon los mismos.
- Solicitud de información al señor Gobernador Departamental de Baja Verapaz, de fecha 24 de septiembre del año 2013.
- Solicitud de copias certificadas de documentos, a la Dirección General del Diario de Centro América y Tipografía Nacional, de fecha 25 de septiembre del año 2013.
- Reiteración de solicitud al RENAP, de partidas de nacimiento y defunciones requeridas en su oportunidad, reiteración de fecha 27 de septiembre de 2013.
- Solicitud de Actas generales a la Municipalidad de Rabinal del departamento de Baja Verapaz, de fecha 26 de septiembre del 2013.
- Informe negativo, de fecha 20 de febrero del 2014, proveniente del Ministerio de la Defensa Nacional.
- Informe de Sistematización y Análisis del caso, fechado junio del 2014.
- Documentación de audiencias de fechas 05 de mayo, 29 de agosto y 14 de octubre del 2014, correspondientes al diligenciamiento de 10 declaraciones testimoniales en calidad de anticipo de prueba que se han solicitado, las cuales aún están pendientes de recabarse.

- Copia simple del peritaje cultural realizado por Ana Eugenia Barrios Escobar, Licenciada en Antropología por la Universidad del Valle de Guatemala, que versa sobre "casos de violencia sexual de mujeres de Rabinal durante el Conflicto Armado Interno".

- Copia simple del peritaje psicosocial, de fecha treinta y uno de marzo del año dos mil trece, realizado por Mónica Esmeralda Pinzón González de Díaz, Psicóloga Social de la Escuela de Psicología de la Universidad de San Carlos de Guatemala, el cual versa sobre «impactos psicológicos y psicosociales en casos de violencia sexual contra mujeres Maya Achí."

- Copia certificada de fecha 28 de mayo de 2014, sobre el dictamen de identificación, FAFG 1433-XV-24, de fecha 15 de noviembre de 2013, que documenta los procedimientos, resultados y conclusiones de la identificación de una osamenta recuperada en la exhumación realizada en el Comando Regional de Entrenamiento de Operaciones de Mantenimiento de Paz, anteriormente Zona Militar Número 21, municipio de Cobán, departamento de Alta Verapaz, elaborado por la Fundación de Antropología Forense de Guatemala, a través de los peritos Marco David García King, Ornar Bertoni Girón de León y Fredy Armando Pecerelli Monterroso, donde se muestra que la misma corresponde a Manuel Chen Sánchez, niño de tres años de edad.

- Copia certificada de fecha 28 de mayo de 2014, sobre el dictamen de identificación, FAFG1433-XV-40, de fecha 06 de junio de 2013, que documenta los procedimientos, resultados y conclusiones de la identificación de una osamenta recuperada en la exhumación realizada en el Comando Regional de Entrenamiento de Operaciones de Mantenimiento de Paz, anteriormente Zona Militar Número 21, municipio de Cobán, departamento de Alta Verapaz, elaborado por la Fundación de Antropología Forense de Guatemala a través de los peritos Marco David García King, Ornar Bertoni Girón de León y Fredy Armando Pecerelli Monterroso, donde se muestra que la misma corresponde a Martina Rojas.

- Copia simple del peritaje antropológico forense, de fecha 16 de junio del 2000, elaborado por la Fundación de Antropología Forense de Guatemala, en el Caserío Rancho Bejuco, Aldea Pacoc, Santa Cruz El Chol, Baja Verapaz.

- Informe antropológico forense, FAFG 648, de fecha 28 de septiembre del 2007, que documenta la exhumación realizada en el Cementerio Municipal de Salamá,

departamento de Baja Verapaz, elaborado por la Fundación de Antropología Forense de Guatemala, a través de los peritos Marco Tulio Pérez Tánchez y Oscar Ariel lxpata, exhumación por medio de la cual se recuperó una osamenta, que se identificó como del adulto José María Pangan Xitumul; de acuerdo a los métodos científicos aplicados por los peritos.

- Informe del peritaje antropológico forense, FAFG 713, de fecha 28 de septiembre del 2007, que documenta la exhumación realizada en el municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, elaborado por la Fundación de Antropología Forense de Guatemala, a través de los peritos Osear Ariel Ixpata, Edgar Hernández Sánchez, Dania Marinela Rodríguez Martínez, y Erick Oswaldo Duque Hernández, por medio de la cual se recuperaron 11 osamentas humanas, de las cuales 9 corresponden a menores de edad; y 2 a personas adultas de sexo femenino, las cuales por el momento no han sido identificadas; sin embargo, por la investigación antropológica social, se considera que son miembros de la familia De Paz.

- Peritaje antropológico forense, FAFG 579, de fecha 01 de junio del 2007, que documentan la exhumación realizada en la aldea El Sauce, municipio de Rabinal, del departamento de Baja Verapaz, elaborado por la Fundación de Antropología Forense de Guatemala, a través de los peritos, Marco Tulio Pérez Tánchez, Mynor Alexander Urizar Chavarría y Oscar Ariel lxpata, exhumación por medio de la cual se recuperó una osamenta, la que se identificó como perteneciente a Eugenio Sis Reyes, de acuerdo a los métodos científicos aplicados por los peritos.

- Peritaje antropológico forense, FAFG 624, de fecha 30 de mayo de 2007, que documentan la exhumación realizada en aldea Las Ventanas, municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, elaborado por la Fundación de Antropología Forense de Guatemala, a través de los peritos Gillian Margaret Fovaer, Dania Marianela Rodríguez Martínez, Jorge Luis Romero de Paz, Marco Tulio Pérez y Raúl Humberto Archila García, donde se recuperaron 4 osamentas, de las cuales 1 corresponde a un subadulto de sexo masculino; habiéndose identificado la de Bruno Coloch Xitumul, así como 3 osamentas de personas adultas de sexo masculino, que corresponden a Basilio Juárez Xitumul, Carlos Coloch Toj y Juan de Paz Tum.

- Informe del peritaje antropológico forense, caso interno FAFG 398, de fecha 21 de septiembre de 2005, que documenta la exhumación realizada en el Cerro Portezuelo de las Flores, aldea Pachalum, del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, elaborado por la Fundación de Antropología Forense de Guatemala, a través de los peritos Ornar Bertoni Girón de León y Jorge Luis Romero de Paz, con el visto bueno del Director Técnico, José Miguel Suasnavar, donde se recuperó la osamenta humana correspondiente a una persona de sexo masculino en etapa de desarrollo adulto, la cual a la fecha no ha sido identificada.

- Informe del peritaje antropológico forense, caso interno FAFG-1194, de fecha 31 de marzo de 2011, que documenta la exhumación realizada en la aldea Canchún, del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, elaborado por la Fundación de Antropología Forense de Guatemala a través de los peritos Raúl Humberto Archila García, Juan Canos Gatica Pérez, María Soledad Rodríguez Martínez y Gabriela Alejandra Meléndez Méndez, donde se recuperó e identificó la osamenta de Timotea Pérez Ixpata.

- Informe del peritaje antropológico forense, FAFG 1320, de fecha 30 de marzo de 2012, que documenta la exhumación realizada en la aldea Canchún, municipio de Rabinal, del departamento de Baja Verapaz, elaborado por la Fundación de Antropología Forense de Guatemala a través de los peritos Juan Carlos Gatica Pérez, Jaime Enrique Ruiz Castellanos y Oscar Ariel Ixpatá, donde se recuperó e identificó la osamenta de Ricardo Cortéz Cortéz.

- Informe del peritaje antropológico forense, FAFG 210, de fecha 18 de diciembre del 2002, que documenta la exhumación realizada en la aldea Vegas de Santo Domingo, municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, elaborado por la Fundación de Antropología Forense de Guatemala, a través de los peritos Renaldo Leonel Acevedo Álvarez y Sharon Wa1eska Solís Gabriel, donde se recuperaron 15 osamentas humanas de sexo masculino, habiéndose identificado las de Pedro Chen Lajuj, Ricardo Chen, Pedro Manuel Juárez, Lorenzo Manuel lboy, Víctor Manuel Juárez, Luciano López lboy, Simón Chen Manuel, Eduardo Xitumul Tecú, Felipe Chen Chen, Mauro Ixpata Tecú, Antonio Juárez Hernández y Juan López Tahuico.

- Informe de Fundación de Antropología forense de Guatemala -FAFG-, identificado como FAFG-860, realizado en el lugar denominado como Paraje

Repunte Tierra Blanca de la Comunidad de Chitucán, Municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, de fecha 28 de abril de 2008, realizado por los peritos Dania Marianela Rodríguez Martínez, Oscar Ariel Ixpatá, Juan Ramón Donado Vivar, en la cual se presentan 3 osamentas completas identificadas con los números, FAFG860-l-1, FAFG-11-1 y FAFG 860-lll-1

- Informe de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala -FAFG-, identificado como FAFG-949, realizado en aldea Xesiguán, Municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, de fecha 23 de septiembre del 2009, llevado a cabo por la perito Gabriela Sofía Padilla del Águila, por medio del cual se presenta la osamenta identificada con el número, FAFG 949-l-1.

- Informe de Fundación de Antropología Forense de Guatemala -FAFG-, identificado como FAFG-950, realizado en la aldea Xesiguán, cabecera municipal de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, de fecha 2 de septiembre del 2009, llevado a cabo por la perito Gabriela Sofía Padilla del Águila, por medio del cual se presenta osamenta identificada con el número, FAFG 950-l-I.

- Informe de Fundación de Antropología Forense de Guatemala -FAFG-, identificado como FAFG-950, realizado en la aldea Xesiguán, Municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, de fecha 23 de septiembre del 2009, llevado a cabo por la perito Gabriela Sofía Padilla del Águila, por medio del cual se presenta la osamenta identificada con el número, FAFG 950-J-1.

- Informe de Fundación de Antropología Forense de Guatemala -FAFG-, identificado como FAFG-813, realizado en el caserío Toloxcoc, aldea Chirrum, Municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, de fecha 15 de octubre del 2008, llevado a cabo por el perito Juan Ramón Donado Vivar, por medio del cual se presentan 3 osamentas identificadas con los números, FAFG 813-J-1, FAFG 813-l-2 y FAFG 813-3.

- Informe de Fundación de Antropología Forense de Guatemala -FAFG-, identificado como FAFG-139, realizado en la aldea Concul, Municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, de fecha 4 de marzo del 2002, llevado a cabo por el perito Juan Ramón Donado Vivar, por medio del cual se presentan 3 osamentas identificadas con los números, COBV-1-1, COBV-1-2 y COBV-1-3.

- Informe antropológico forense, FAFG 648, de fecha 28 de septiembre del 2007, que documenta la exhumación realizada en el Cementerio Municipal de Salamá, departamento de Baja Verapaz, elaborado por la Fundación de Antropología Forense de Guatemala, a través de los peritos Marco Tulio Pérez Tánchez y Osear Ariel lxpata, donde se recuperó una osamenta, la que se identificó como del adulto José María Pangan Xitumul, de acuerdo a los métodos científicos aplicados por los peritos.

- Informe pericial antropológico forense FAFG1319, de fecha 30 de marzo del 2012, que documenta la exhumación realizada en la Aldea Canchún, Municipio de Rabinal, Departamento de Baja Verapaz, llevado a cabo por los peritos Jaime Enrique Ruiz Castellanos, Juan Carlos Gatica Pérez y Osear Ariel lxpatá, en el cual se recuperó una osamenta que no ha sido identificada.

- Dictamen de la pericia antropológica forense FAFG 1350 llevada a cabo en Aldea Vegas de Santo Domingo, Municipio de Rabinal, Departamento de Baja Verapaz, con fecha 20 de Agosto del 2012, realizada por los perlos Danny Aroldo Guzmán Castellanos y Rem;¡fdo Leonel Acevedo Álvarez, que documenta la exhumación por medio de Ja cual se recuperó una osamenta que corresponde a un individuo de sexo masculino, adulto mayor de 50 años y es identificado con el nombre de Jesús Sis López.

- Informe del peritaje antropológico forense FAFG 631 llevado a cabo en el Caserío Chijom, Aldea Xeabaj, Municipio de Rabinal, Departamento de Baja Verapaz, de fecha 28 de mayo de 2007, en el cual se documenta la exhumación por medio de la cual se recuperaron 5 osamentas que corresponden a 2 personas de sexo masculino, una de ellas identificada con el nombre de Ciriaco González Alvarado, la otra osamenta no identificada, 1 osamenta que corresponde a una persona de sexo femenino, que fue identificada con el nombre de Raymunda Sis y 2 osamentas no identificadas, correspondientes a dos personas subadultas, cuyo sexo no pudo determinarse.

- Informe Antropológico forense FAFG 1062 llevado a cabo en Aldea Mangales, Municipio de Rabinal, Departamento de Baja Verapaz, de fecha 29 de marzo de 2010, realizado por los peritos Mynor Adán Silvestre Aroche, Heidy Hirua Quezada Arriaga y María Soledad Rodríguez Mattínez, por medio del cual se documenta la exhumación y recuperación de una osamenta de sexo masculino identificado con el nombre de Lucas Gómez Sical.

325. Con lo anterior, el Estado de Guatemala pretende demostrar a la Honorable Corte su buena diligencia, su actuación objetiva, seria e imparcial en la investigación relacionada a los hechos ocurridos en la clínicade la aldea Chichupac; por lo se opone a que se pretenda comprometer su responsabilidad internacional por la supuesta violación a los derechos en discusión.

326. Al respecto, conviene resaltar que la falta de resultados positivos en la investigación realizada por el órgano investigador del Estado, no se debe a falta de voluntad, ni de diligencia , toda vez que, esta se ha llevado a cabo de forma seria y de acuerdo a la medida de las posibilidades; en ese sentido, resulta pertinente recordar lo considerado por esta Honorable Corte, quien ha señalado: *"la investigación que deben emprender los Estados debe ser realizada con la debida diligencia, puesto que debe ser efectiva. Esto implica que el órgano que investiga debe llevar a cabo, dentro de un plazo razonable todas aquellas diligencias que sean necesarias con el fin de intentar obtener un resultado."*[137]

327. De la anterior consideración se establece que, la investigación debe ser efectiva, sin embargo, debe tomarse en cuenta que **la efectividad de una investigación no se mide por el resultado de la misma**, toda vez que la propia Corte es clara al señalar que **dicha actuación se rige "con el fin de intentar obtener un resultado**", el cual no necesariamente se logra en algunos casos, a pesar de los esfuerzos que se realicen.

328. Del mismo modo, la Honorable Corte ha señalado: *"…en ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio."*[138].

b. Pronunciamiento del Estado relacionado a la supuesta violación a los derechos contenidos en los artículos 8 y 25 en relación con el 1.1, todos contenidos en la CADH respecto a los procesos por los demás hechos reclamados, ocurridos en el municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz .

[137] Corte IDH. Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador, Sentencia 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 65.
[138] Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22. Párr.58.

329. En relación a los procesos por los demás hechos reclamados en el presente caso, la Ilustre Comisión en principio refiere que el Estado no ha llevado a cabo una identificación exhaustiva de los restos exhumados ni tampoco ha adoptado medidas dirigidas a localizar el paradero o los restos de las víctimas que fueron desparecidas.

330. Al respecto, el Estado a modo de ejemplo, señala que dentro del caso relacionado a la masacre de la Clínica Chichupac, únicamente se lograron recuperar las osamentas de Patrocinio Chen Galiego, Cruz Sic Cuxum, Agustín Juárez Ixpancoc, Domingo Cahuec, Pedro Galiego Mendoza y Victor Juárez Pangan. Así mismo, cabe indicar que producto de dichas exhumaciones se recuperaron las osamentas de 28 personas, no identificadas hasta el momento, de las cuales, se ha establecido que 25 de ellas corresponden a hombres adultos, 2 adultos sin determinarse el sexo y una osamenta sin determinar sexo ni edad.

331. En relación a los procesos por los demás hechos reclamados en el presente caso, el Estado informa que a la presente fecha se ha logrado la identificación de 24 osamentas, lo cual suma 30 víctimas identificadas[139] respecto a los hechos presentados ante esta Honorable Corte.

332. Por otra parte, la Comisión insiste en señalar que las autoridades encargadas de la investigación no adoptaron ninguna acción con el objeto de indagar sobre la participación de altos mandos del Ejército Nacional, ni de otros funcionarios de mayor jerarquía para identificar la responsabilidad penal de actores militares; al respecto, el Estado reitera que en la mayoría de investigaciones sobre hechos ocurridos durante el enfrentamiento armado interno, el Ministerio de la Defensa ha informado al Ministerio Público que no obran archivos o registros relacionados a zonas militares, cadenas de mando, entre otras, que en aquella época de enfrentamiento armado pudieron operar, ya sea por no existir tales registros, o en algunos casos, por haber sido destruidos en alguna época.

333. Respecto, al caso de destrucción de registros o archivos relacionados a las actividades y organización del Ejercito en la época del enfrentamiento armado, el Estado desde ya manifiesta que el descuido o negligencia derivado de la destrucción o perdida de información en ese sentido, en todo caso puede llegar a considerarse para establecer responsabilidad estatal respecto a las acciones de funcionarios de determinada época, más no, a efecto de establecer responsabilidad de las actuales autoridades civiles o militares, por el hecho de no poder estas facilitar información que razonablemente no se encuentra disponible.

[139] Ver Anexo 6 Cuadro: Osamentas identificadas. Datos proporcionados por el Ministerio Público.

334. Respecto a los procesos por los demás hechos del presente caso, tanto la Comisión como los representantes, de igual forma en sentido general refieren que la investigación en la jurisdicción interna no ha sido seria, ni exhaustiva; a ese respecto, el Estado señala que el Ministerio Público en cada una de las investigaciones relacionadas a los hechos del presente caso, ha realizado las actuaciones pertinentes de una forma seria y diligente con el propósito de esclarecer cada uno de los hecho e individualizar a los posibles responsables.

335. En ese sentido, a efecto de evidenciar la seriedad y debida diligencia en las actuaciones de investigación relacionadas a los demás hechos reclamados en el presente caso**,** el Estado hará referencia a las diligencias realizadas por el Ministerio Publico, de acuerdo a los correspondientes expedientes de investigación.

Expediente MP247-1995-802

- Declaración Testimonial de la señora Juana García Depaz de fecha 9 de junio de 1995 y ampliación de su declaración el 8 de febrero de 2010.
- Inspección ocular de fecha 08 de febrero de 2006 en inmueble privado, aldea Guachipilín, Rabinal, Baja Verapaz, en la cual se hace referencia de que en la fecha en que ocurrieron los hechos fue ejecutado el señor Adrián García Manuel y su hermano Hugo García Depaz, así como Abraham Alvarado Depaz. Se señala lugar de inhumación de cadáveres.
- Declaración testimonial de la señora Victoria Reyes Ixpatá, de fecha 08 de febrero de 2006.
- Declaración testimonial del señor Víctor Cástulo Alvarado Sucup y Rosario Román Tum, de fecha 11 de agosto de 1995.
- Declaración testimonial del señor Francisco Sic Chen y Máxima Emiliana García Valey, de fecha 26 de julio de 2001.
- Declaración testimonial de Tarcila Milian Morales, María Concepción García De Paz y Andrés Quelex López, de fecha 27 de julio de 2001.
- Diligencias de allanamiento, inspección y registro para practicar exhumación por parte de la Fundación de Antropología Forense, en la Finca Xeabaj Los Naranjales,

Aldea Chichupac, Rabinal, de fecha 09 de abril de 2002. Se recuperaron las osamentas de quienes fueran identificados como:

a) Eusebia Grave García.
b) José León Grave García.
c) Domingo Reyes Juárez.
d) Andrés Reyes Román.
e) Santiago Reyes Román.
f) Víctor Alvarado Valey.
g) Fidel Alvarado Sucup.
h) Ceferino Alvarado Sucup.
i) Medardo Juárez García.
j) Gregaria Valey Ixtecoc.
k) Raymunda Sical.
l) Silvestre Sic Xitumul.

- El 16 de febrero de 2010, se ordenó la investigación a la Policía Nacional Civil, con el objeto de individualizar a posibles sindicados, por lo que el Equipo de Investigación de la Comisaría 52 efectuó el informe correspondiente con fecha 09 de marzo de 2010.

- El 16 de febrero de 2010 se ordenó la investigación a investigadores de la DICRI del Ministerio Público con el objeto de individualizar a posibles sindicados, efectuando el informe correspondiente con fecha 08 de marzo de 2010.

- Oficio policial de la subestación de Rabinal, de fecha 13 de abril de 2002, en el que se informa de los resultados de la investigación.
-
- Acta fiscal de fecha 27 de febrero de 2002, en la que se hace constar que fueron entregadas las osamentas recuperadas durante la exhumación.

- Acta de reconocimiento judicial de osamentas humanas, de fecha 27 de febrero de 2003, suscrita por el Juez de Paz del municipio de Rabinal.

- Informe antropológico forense, de fecha 27 de febrero de 2003, sobre el proceso de exhumación.

Expediente MP247-1997-1378

- Con fecha 08 de mayo del año 2003 prestó declaración Francisca González Tecu.

- Documentación por medio de fotografía del cementerio de San Francisco, de fecha 20 de marzo de 2012, de la Unidad de Especialistas en Escena del Crimen de la Dirección de Investigaciones Criminalísticas, durante inspección ocular.

- Inspección, allanamiento y exhumación, encontrándose restos óseos de una persona de sexo femenino, el día 07 de marzo de 2012.

- Declaración testimonial de Francisca González Tecú de fecha 11 de enero de 2010 y ampliación de fecha 26 de octubre de 2010.

- Dictamen Pericial Antropológico Forense, de fecha 05 de junio de 2014, elaborado por peritos de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala, sobre exhumación realizada en Aldea Chuateguá. Se registraron a 5 víctimas pertenecientes al grupo etnolingüístico Achí, siendo las siguientes:

    a) Gorgonio González de 55 años.
    b) Gabino Román de alrededor de 48 años.
    c) Cruz Pérez Amperez de 22años.
    d) Eustaquio Ixtecoc de alrededor de 45años.
    e) Rafael De Paz de 17 años de edad.

- Dictamen Pericial Antropológico Forense, de fecha 06 de octubre de 2004, elaborado por peritos de la Fundación de Antropología Forense de Guatemala, sobre exhumación realizada en Aldea Chuateguá Xeabaj. Se localizaron los restos óseos de;

    a) Enriqueta Tecú Chiquito.
    b) Rosa Gonzales Tecú.
    c) Adela Florentina Alvarado García.
    d) Luciano Alvarado Xitumul.
    e) Lucia Xitumul Ixpancoc; y,
    f) Un recién nacido de 0 a 3 meses no identificado.

- Entrega a familiares de 5 osarios que contienen 6 osamentas, 5 identificadas y un recién nacido. Diligencia realizada el 22 de septiembre de 2005.

Expediente MP248-2014-781

- Denuncia presentada por el Programa Nacional de Resarcimiento, por medio del cual la señora Juana Valey Jerónimo, recibió el pago de resarcimiento económico, por la desaparición de su esposo LUIS VARGAS SIS.

- Como medio de investigación, se mandó a citar a la señora JUANA VALEY JERONIMO, para recibir su declaración testimonial, pero no se presentó a declarar.

Expediente MP248-2014-783

- Denuncia presentada por el Programa Nacional de Resarcimiento, por medio del cual el señor VENANCIO JUAREZ CHEN, recibió el pago de resarcimiento económico, por la ejecución extrajudicial del señor CLEMENTE JUAREZ IXPANCOC.

- Como medio de investigación, se mandó a citar al señor VENANCIO JUAREZ CHEN, para recibir su declaración testimonial en su calidad de agraviado, pero hasta el momento no se presentó.

Expediente MP248-2009-1785

- Denuncia presentada por el Programa Nacional de Resarcimiento, por medio del cual la señora TERESA XITUMUL LÓPEZ, denunció la Ejecución Extrajudicial de su esposo EFRAIN GARCÍA DEPAZ.
- Como medio de investigación, se citó a la señora TERESA XITUMUL LÓPEZ, en su calidad de denunciante, para recibir su declaración testimonial en su calidad de victima pero no se presentó a declarar.

Expediente MP248-2009-1659

- Denuncia presentada por el Programa Nacional de Resarcimiento, por medio del cual la señora JUANA SIANA IXTECOC, recibió el pago de resarcimiento económico, por la Desaparición del señor PEDRO SIANA.

- Se hace constar que el señor PEDRO DE PAZ CIPRIANO, no figura en el expediente MP248-2009-1659, únicamente el señor PEDRO SIANA.
- Como medio de investigación, se citó a la señora JUANA SIANA IXTECOC, en su calidad de denunciante y agraviada, para recibir su declaración testimonial pero no se presentó a declarar.

Expediente MP248-2009-237

- Denuncia presentada por el Programa Nacional de Resarcimiento, por medio del cual el señor MIGUEL CHEN TAHUICO, denuncio su Desplazamiento Forzado.
- Como medio de investigación, se citó al propio señor MIGUEL CHEN TAHUICO, en su calidad de denunciante y agraviado, pero no se presentó a declarar.

Expediente MP248-2006-441

- Denuncia presentada por la señora JUANA GARCÍA DEPAZ, en la Agencia Fiscal de Rabinal, Baja Verapaz, el día trece de junio del año dos mil seis.
- Se realizó acta de discernimiento del cargo de los peritos en Antropología Forense, por el Auxiliar Fiscal Uno, Alan lskander Stwolinsky Vidaurre, de fecha nueve de octubre del año dos mil seis.
- Se levantó el acta de diligencia de exhumación por el Auxiliar fiscal Uno, Alan lskander Stwolinsky Vidaurre, de fecha nueve de octubre del año dos mil seis.
- Se levantó el acta de inspección, por el Auxiliar Fiscal Uno Alan Iskander Stwolinsky Vidaurrc, de fecha diez de octubre del año dos mil seis, en terreno propiedad de GUADALUPE GONZALEZ XITUMUL, ubicado en la aldea Guachipilín, Rabinal, Baja Verapaz.
- Se realizó ampliación de declaración de JUANA GARCÍA DEPAZ, por el Auxiliar Fiscal Uno, Luis Fernando Salazar Argueta (quien ya falleció), con fecha veintiocho de marzo del año dos mil siete, Ampliación de declaración de JUANA GARCÍA DEPAZ.
- Con fecha diecinueve de febrero del año dos mil ocho, el Auxiliar Fiscal Uno, Miguel Ángel Gil Solís, recibió cuatro osamentas, las cuales fueron entregadas por la Fundación de Antropología Forense de Guatemala, por la Perito en Antropología Forense DANlA MARlANELA RODRIGUEZ MARTINEZ.
- Se tomó declaración de MARCELINA ALARCON MORENTE, con fecha

diecinueve de febrero del año dos mil ocho, por el Auxiliar Fiscal Uno, Miguel Ángel Gil Solís.

- Se elaboró acta de entrega de osamentas a la señora JUANA GARCIA DEP!\Z, por el Auxiliar Fiscal Miguel Ángel Gil Solís, con fecha diecinueve de febrero del año dos mil ocho.
- Se entregaron dos osarios a la señora MARCELINA ALARCÓN MORENTE, por el Auxiliar Fiscal Miguel Ángel Gil Solís, el diecinueve de febrero del año dos mil ocho.

Expediente MP248-2009-146

- En este proceso se solicitó con fecha 25 de agosto del 2011, la primera declaración testimonial como anticipo de prueba de MAXIMILIANA EMILIANA GARCIA VALEY, el cual tiene causa penal 15002-2011-880.
- Con fecha uno de septiembre del 2011, se decretó un previo para que el Ministerio Publico, sustentara por qué debía realizarse la diligencia solicitada en calidad de anticipo de prueba y si la misma constituye un acto definitivo que se presuman o pueda ser reproducido durante el debate.
- Se solicitó certificación la partida de nacimiento de la señora MAXlMILIANA EMILIANA GARCIAVALEY.

Expediente MP248-2009-1416

- Declaración de fecha 22 de agosto del año 2011, se presentó y manifestó que no tenía nada que decir porque no acusa a nadie, ya que las personas tenían el rostro cubierto, por lo que pidió que se desestimara la denuncia **manifestando que no quería ir con la psicóloga y no quería que se le citara más, actualmente el expediente esta archivado.**

Expediente MP248-2013-0801

- Se solicitó la certificación de la partida de nacimiento de la denunciante

- Se realizó citación a la denunciante para recibir su declaración testimonial en su calidad de victima pero no se ha presentado a declarar.

Del Plazo razonable en las investigaciones relacionadas a hechos ocurridos en el marco del enfrentamiento armado interno ocurrido en el Estado de Guatemala.

336. Por último, respecto a la reclamación que se refiere que el Estado no ha provisto a los peticionarios de las garantías y la protección judicial necesaria, para que su denuncia se haya traducido –dentro de un plazo razonable− en una investigación de los hechos que permita determinar a los culpables de los mismos; el Estado resalta que dentro de las respectivas investigaciones se han desarrollado diversas actuaciones a efecto de lograr el esclarecimiento de los hechos, sin embargo, no ha sido posible satisfacer el cumplimiento de las derechos establecidos en los artículos 8 y 25 de la CADH, principalmente por la complejidad que cada uno de estos hechos presentan.

337. En ese sentido, respecto al retardo injustificado en la tramitación de los procedimientos internos, la Corte Interamericana a través de su constante y reiterada jurisprudencia ha establecido cuatro elementos específicos, los cuales se deben analizar atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, a decir: ***I.*** *Complejidad del asunto;* ***II.*** *Actividad procesal del interesado;* ***III.*** *Conducta de las autoridades judiciales;* ***IV.*** *Afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso*[140].

338. En relación a la notoria complejidad de los hechos sujetos a investigación en el ámbito doméstico, el Estado se permite señalar, entre otras circunstancias, que los mismos ocurrieron entre los años 1981 a 1984 en el marco del enfrentamiento armado que se prolongó por más de tres décadas en Guatemala, y es en ese sentido que se puede apreciar, tanto en las carpetas judiciales, como en los expedientes respectivos de investigación, que el primer conocimiento estatal respecto a los diversos hechos que se reclaman en el presente caso, ocurrió a partir del año 1993, es decir, 10 años después de ocurridos los mismos, razón por la cual, ha resultado por demás complejo para el órgano investigador del Estado, la averiguación y el esclarecimiento de los hechos presentados ante la Honorable Corte.

339. Por otra parte, de igual forma resulta evidente la complejidad de los hechos reclamados, si se tiene en cuenta la multiplicidad de víctimas, las formas de ejecución de los hechos, las

[140] Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, pàrr. 164.

circunstancias, el contexto político y social en que acontecieron los hechos, como los lugares utilizados y las formas de entierro, como también la obtención del número de posibles víctimas.

340. Es por ello que el Estado se permite señalar que a pesar de la debida diligencia llevada a cabo por el Ministerio Público en la investigación de los hechos denunciados, no ha sido posible la individualización de los posibles responsables, siendo todas estas circunstancias, elementos razonables que evidencian la complejidad de la totalidad de los hechos que conforman el caso presentado ante la Honorable Corte.

341. Respecto a lo anteriormente señalado, el Estado se permite recordar lo considerado por la Honorable Corte IDH, quien ha señalado lo siguiente: *"…en ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio."*[141].

342. En cuanto a la valoración del elemento de la actividad procesal de los interesados, si bien es cierto que los representantes señalan que fueron presentadas múltiples denuncias ante Ministerio Público a partir del año 1993, también lo es que las víctimas, como sus representantes legales en la última década, han presentado una notable inactividad y desinterés en los respectivos procesos judiciales (ver anexo 21) y de investigación, lo cual se comprueba con el simple análisis y verificación de las actuaciones puestas a conocimiento de la Honorable Corte por los propios representes, situación que, a criterio del Estado debe ser valorada por el Alto Tribunal.

343. En relación al elemento que se refiere a la conducta de las autoridades judiciales, de conformidad a lo manifestado por la Comisión y los representantes, quienes refieren que las investigaciones en la jurisdicción interna han sido mínimas, y carecen de seriedad y exhaustividad; al respecto, el Estado se permite señalar en cuanto a dichos señalamientos que la parte reclamante no precisa, ni siquiera señala cuáles son esas actuaciones o diligencias realizadas por el órgano investigador del Estado consideradas como insuficientes y carentes de seriedad.

[141] Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22. Párr.58.

344. En ese sentido, contrario a lo señalado por la parte reclamante, el Estado de Guatemala solicita a la Ilustre Comisión que al realizar el análisis de éste elemento, debe valorar las actuaciones y diligencias de investigación llevadas a cabo por el Ministerio Público en cada uno de los hechos denunciados. Así mismo, el Alto Tribunal debe valorar los requerimientos realizados por el órgano investigador del Estado al Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz y sus respectivas resoluciones, las cuales constan plenamente en los expedientes de investigación, y que obran en conocimiento de ésta Honorable Corte; lo anterior, con el objeto de controvertir los argumentos formulados por la parte reclamante en ese sentido.

345. Respecto al elemento referente a la afectación generada en la situación jurídica de la personas involucradas en el proceso interno, es pertinente señalar que una vez establecido que no es imputable al Estado el hecho que el procedimiento llevado a cabo a nivel interno, no haya permitido aún el esclarecimiento de los hechos y el establecimiento de las correspondientes responsabilidades, especialmente por el alto grado de complejidad que cada uno de los casos presente, no procederá en consecuencia, realizar declaración alguna relacionada a las afectaciones generadas a las víctimas del presente caso.

Proceso de Paz Negociado en Guatemala y de la legitimidad de la legislación nacional aplicable a hechos acontecidos en el marco del enfrentamiento armado interno.

346. Considerando que los hechos reclamados en el presente caso acontecieron en el marco del enfrentamiento armado interno ocurrido en Guatemala, el cual como es de conocimiento de éste tribunal se prolongó durante 36 años, el Estado se permite recordar que a consecuencia del proceso y acuerdos obtenidos a través de la negociación de la Paz en Guatemala, las partes convinieron y establecieron que la misma se limitaría sobre cuatro aspectos específicos:

1.) **El derecho a la verdad** "**sin efectos judiciales**", como un derecho inalienable de la sociedad guatemalteca; y es por ello que en su momento se encomendó la elaboración del informe correspondiente a la Comisión de Esclarecimiento Histórico de las violaciones a los Derechos Humanos y los hechos de violencia que han causado sufrimiento a la población guatemalteca, **a fin de hacer posible el reconocimiento de la verdad histórica respecto al periodo del enfrentamiento armado interno en Guatemala**.

2.) **El derecho a la reparación,** con base en el principio que toda violación de un derecho humano, da lugar al derecho de toda victima de violaciones a sus derechos humanos durante el periodo del enfrentamiento armado interno, a obtener reparación, siendo este deber del Estado. Para lo cual, mediante Acuerdo Gubernativo 258-03, de fecha 07 de mayo de 2003, el gobierno del Estado de Guatemala creo el Programa Nacional de Resarcimiento, cuyo fin específico ha sido el resarcimiento individual y/o colectivo de las víctimas civiles de violaciones a los derechos humanos y de delitos de lesa humanidad cometidos durante el conflicto armado interno en Guatemala. Dicha política de resarcimiento a favor de las victimas fue prorrogada y fortalecida en el año 2013[142].

3.) **La no repetición**, con el propósito de evitar que los graves y penosos hechos acontecidos en Guatemala durante el periodo del enfrentamiento armado interno se repitan y a la vez fomentar una cultura de paz.

4.) **Amnistía** de acuerdo al espíritu y contenido de los Acuerdos de Paz, y regulada específicamente en el "*Acuerdo sobre Bases para la Incorporación de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca a la Legalidad*[143]" **con el solo propósito de promover una cultura de concordia y respeto mutuo que elimine toda forma de revancha o venganza, estableciéndose para el efecto la extinción de responsabilidad penal (amnistía) a favor de los integrantes de la insurgencia o contrainsurgencia, todos actores del enfrentamiento armado interno,** exceptuándose aquellos hechos constitutivos de los delitos de genocidio, tortura y desaparición forzada.

347. En ese sentido, derivado de la negociación y acuerdos obtenidos y a partir de la firma de la Paz, existen avances significativos en el proceso de justicia transicional en Guatemala, tales como la recuperación y el acceso a miles de documentos del Archivo Histórico de la Policía Nacional, la elaboración y posterior publicación del informe titulado Guatemala, Memoria del Silencio, por parte de la Comisión de Esclarecimiento Histórico –CEH- ello, en el marco del cumplimiento al derecho a la verdad; la realización de cientos de exhumaciones para la recuperación, identificación y dignificación de victimas del enfrentamiento armado, la facilitación y prestación a nivel nacional de diversas medidas de

[142] Anexo 7 Acuerdo Gubernativo 539-2013 Reformas al Acuerdo de creación del Programa Nacional de Resarcimiento -PNR-

[143] Anexo 3 Acuerdo sobre Bases para la Incorporación de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca a la Legalidad, Operativo, Madrid, España, 12 de diciembre de 1996.

resarcimiento a favor de las víctimas del enfrentamiento armado interno por parte del Programa Nacional de Resarcimiento, en cumplimiento al derecho a la reparación integral; procesos de fortalecimiento y modernización del sistema de justicia guatemalteca, la disolución de las Patrullas de Autodefensa Civil, denominadas PAC, a través del Decreto número 143-96 del Congreso de la República, de fecha 28 de noviembre de 1996, actos públicos y develación de monumentos en memoria de las víctimas de los hechos acontecidos durante el enfrentamiento armado interno, como parte de las medidas de no repetición, entre otros avances.

348. El Estado señala que la emisión de la Ley de Reconciliación Nacional es de especial importancia para entender el alcance de la justicia transicional en Guatemala como resultado de una Amnistía que limita la concreción de sanciones penales mas no el conocimiento de la verdad histórica, la reparación a las víctimas y las medidas de no repetición.

349. Vale recordar que el largo proceso de negociación, iniciado con el compromiso de los Presidentes centroamericanos en el Acuerdo de Esquipulas, firmado en agosto de 1987[144], en el cual se dispuso poner fin a los conflictos armados en Centro América a través del diálogo y la Amnistía, fue acertadamente recogido por la Honorable Corte Interamericana, mediante el voto concurrente emitido dentro del caso Masacres del Mozote y lugares aledaños en contra de El Salvador[145].

350. El relacionado voto concurrente es de enorme valía para entender el contexto político y social existente al momento de iniciar el proceso de diálogo y negociación en miras de lograr la Paz en Guatemala, siendo este un deber de Estado, a través del cual para lograr dicho objetivo se hizo necesaria la declaración de Amnistía, siendo esta una de las bases fundamentales para concluir el relacionado conflicto e iniciar el camino de paz sobre acuerdos válidamente convenidos entre las partes.

351. En ese sentido, ha precisado la Honorable Corte: *"la paz como producto de la negociación, se ofrece como una alternativa moral y políticamente superior a la paz como*

[144]Anexo 8 Acuerdo de Esquipulas II Procedimiento para establecer la paz firme y duradera en Centroamérica Guatemala, 7 de agosto de 1987.

[145] Voto Concurrente, Juez Diego García- Sayan, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,, Caso Masacres de el Mozote y Lugares aledaños versus El Salvador, de fecha 25 de octubre de 2012, Pár. 11.

producto del aniquilamiento al contrario, por lo que el Derecho Internacional debe considerar la Paz como un derecho y al Estado como obligado a alcanzarla."[146]

352. De ese modo, la Corte ha señalado que: "*en ciertas situaciones de tránsito de un conflicto armado a la paz, puede ocurrir que un Estado no se encuentre en posibilidad de materializar plenamente, en forma simultánea los distintos derechos y obligaciones contraídos internacionalmente. En esas circunstancias, no se puede conferir a ninguno de esos derechos y obligaciones un carácter absoluto. El grado de justicia al que se puede llegar no es un componente aislado, sino parte de un ambicioso proceso de transición hacia la tolerancia recíproca y la paz*".[147]

353. La Corte Interamericana ha manifestado acertadamente que: "*un conflicto armado y la solución negociada del mismo, abre varios interrogantes y plantea enormes exigencias jurídicas y éticas en la búsqueda de la armonización entre justicia penal y paz negociada*[148]", ésta armonización, puntualiza la Honorable Corte, "*debe hacerse a través de un juicio de ponderación de estos derechos en el marco propio de una justica transicional. (…). Por ello, los Estados deben ponderar en este tipo de circunstancias el efecto de la justicia penal tanto sobre los derechos de las víctimas como sobre la necesidad de terminar el conflicto,*"[149]

354. En el caso de Guatemala, durante el proceso de negociación llevado a cabo entre las fuerzas insurgentes y el Gobierno del Estado, con la mediación de Naciones Unidas, el acompañamiento de países amigos y la consulta de la sociedad civil, se llevó a cabo el ejercicio de ponderación al que hace referencia la Corte Interamericana en el caso anteriormente identificado, por lo que en julio de 1991, las delegaciones del gobierno de la República de Guatemala y de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca URNG, suscribieron el Acuerdo Marco para la Búsqueda de la Paz por Medios Políticos[150] (Acuerdo sustantivo), con el propósito de alcanzar los objetivos trazados en el Acuerdo de

[146] Ibíd. Párr. 37

[147] Ibíd. Párr. 38

[148] Ibíd. Párr. 26.
[149] Ibíd. Párr. 27.

[150] Anexo 9 Acuerdo Marco para la Búsqueda de la Paz por Medios Políticos, Sustantivo, Querétaro, México, D.F. 25 de julio de 1991.

Esquipulas II, del 7 de agosto de 1987 y primordialmente establecer los procedimientos para lograr la reconciliación nacional a través del diálogo y la negociación.

355. Posteriormente, luego de la suscripción de una serie de acuerdos sustantivos y operativos integrales, se suscribió el ya citado Acuerdo sobre Bases para la Incorporación de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca a la Legalidad, a instancia de la delegación de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca URNG, mediante el cual, las partes negociantes, convinieron la Reconciliación Nacional, que dispusiera con carácter de ley, el Derecho a la verdad histórica, a cargo de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las violaciones a los derechos humanos y los hechos de violencia que causaron sufrimiento a la población guatemalteca en esa penosa época; el Derecho a la Reparación, con base al principio que toda violación de un derecho humano da lugar a que toda victima obtenga reparación e impone al Estado el deber de reparar; y la Extinción de la responsabilidad penal (amnistía) con el alcance suficiente para persuadir a los contendientes armados a optar por la paz negociada, tal y como se puntualiza al inicio del presente apartado.

356. Finalmente, tras un arduo proceso de diálogo y negociación, se negoció el Acuerdo de Paz Firme y Duradera[151], que se concretó el 29 de diciembre de 1996, firmándose solemnemente en la ciudad de Guatemala.

357. En virtud de lo anterior, se puede asegurar que al suscribirse los Acuerdos de Paz, al aprobarse la ley de Reconciliación Nacional, al desmovilizarse la insurgencia y al desmantelarse el aparato contrainsurgente y reducirse el ejército de Guatemala, que se consideraba que no iban a existir procesos penales para los integrantes tanto de la insurgencia, como la contrainsurgencia.

358. El Estado desea recordar, respecto a la procedencia de las Amnistías que la propia Corte ha señalado: "*No existe en el derecho internacional positivo una norma a través de la cual se haya proscrito explícitamente todo tipo de amnistía. La única mención explícita a la amnistía en un tratado multilateral está contenida en el artículo 6(5) del Protocolo Adicional II de las Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949. En los comentarios a ese artículo, el Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) precisa que su objeto "(…)*

[151] Anexo 10 Acuerdo de Paz Firme y Duradera, Operativo, Guatemala, 29 de diciembre de 1996.

es alentar un gesto de reconciliación que contribuya a restablecer el curso normal de la vida en un pueblo que ha estado dividido."[152]

359. Al respecto, conviene señalar que el citado artículo 6.5 del Protocolo II de las Convenciones de Ginebra, preceptúa: "*las autoridades en el poder procurarán conceder la amnistía más amplia posible a las personas que hayan tomado parte en el conflicto armado o que se encuentren privadas de libertad, internadas o detenidas por motivos relacionados con el conflicto armado*".

360. Por lo anterior, el Estado resalta lo ya considerado por el Juez García Sayan, quien explícitamente ha señalado que no existe en el derecho internacional positivo norma alguna que prohíba la adopción de Amnistías en cualquier tipo de contexto, por el contrario, de forma acertada dicho Juzgador hace referencia al único instrumento internacional que de forma expresa establece la procedencia de la Amnistía, la cual como se señala, debe ser otorgada de forma amplia a favor de las personas que han formado parte en casos de conflictos armados.

361. Lo anterior evidencia la legalidad y procedencia de la Amnistía promulgada en el Estado de Guatemala, a través de la multicitada Ley de Reconciliación Nacional y otorgada a favor de integrantes de la insurgencia o contrainsurgencia, todos actores del enfrentamiento armado en Guatemala, a efecto de lograr la Paz y la reconciliación nacional.

362. El Estado, desea resaltar que ninguna persona, entidad o autoridad del gobierno guatemalteco niega o justifica hecho alguno constitutivo de delito o de violación a los derechos humanos, ocurrido durante la penosa época del enfrentamiento armado interno, sin embargo, privilegiando la Reconciliación Nacional y los acuerdos obtenidos derivado del largo proceso de paz negociada en Guatemala, el Estado defiende la amnistía establecida en su ley interna, como una de las bases fundamentales para concluir el enfrentamiento armado en Guatemala.

363. Por otra parte, cabe señalar que el hecho de agregar a los contenidos de la Amnistía dispuesta en la Ley de Reconciliación Nacional, la disposición: "*su no aplicación para los delitos imprescriptibles contenidos en Tratados o Convenciones de los que el Estado de Guatemala es parte*", nunca tuvo por objeto que conforme a que el Estado fuere acordando

[152] Voto Concurrente, Juez Diego García- Sayan, Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos,, Caso Masacres de el Mozote y Lugares aledaños versus El Salvador, de fecha 25 de octubre de 2012, Pár. 17.

convencionalmente imprescriptibilidad de delitos, vayan estos aplicándose retroactivamente, lo cual constituiría una grave e indefendible vulneración de principios y garantías fundamentales del Derecho. En todo caso, si esa hubiese sido la intención, que no por ello resultaría antijurídica, se hubiese omitido la categórica frase "de los que Guatemala es parte."

364. Al respecto, es importante aclarar que los negociadores del proceso de paz y las Naciones Unidas lo que buscaban es que el Estado de Guatemala se adhiriese a Convenciones que contemplan imprescriptibilidad para ciertos delitos, sin embargo, la absurda pretensión de aplicar la ley penal de forma retroactiva ha impedido que ello se concrete.

365. Por otra parte, el Estado entiende el criterio de la Honorable Corte el cual refiere que los derechos a la verdad, la justicia y la reparación deben ser entendidos como interdependientes; sin embargo, respecto a los delitos establecidos como excepción a la relacionada Amnistía, el Estado señala que los mismos son inaplicables en el ámbito del derecho positivo, por el hecho de existir fundada imposibilidad legal de su aplicación en el sistema de justicia guatemalteco, ello en virtud que el delito de genocidio resulta inaplicable a hechos como los ocurridos durante la penosa época del enfrentamiento armado interno, ya que, como se ha observado en apartados anteriores, el enfrentamiento no se originó como un conflicto de carácter interétnico; por su parte, los delitos de Desaparición Forzada y el de Tortura, solo pueden ser imputados respecto a hechos acaecidos posteriormente a su tipificación y entrada en vigencia, es decir a partir del año 1996.

366. En ese sentido, los hechos ocurridos con anterioridad a la tipificación y entrada en vigencia de los delitos Desaparición Forzada y el de Tortura, conforme a los derechos, principios y garantías procesales establecidas en el derecho interno y en los tratados y Convenciones internacionales en materia de Derechos Humanos, sólo pueden ser imputados como delitos de secuestro, detención ilegal, o lesiones graves y conforme a esa imputación investigarse y juzgarse por parte de los órganos de administración de justicia guatemalteca. Lo anterior, sin perjuicio de entrar a considerar lo relativo a la prescripción ó la procedencia de Amnistía, según corresponda.

367. Respecto al delito de genocidio tipificado conforme a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 1952, el Estado desea señalar que dicho delito requiere, conforme a su tipificación, que los actos se hayan cometido en consideración a la pertenencia a un grupo étnico, nacional o religioso y con el propósito de eliminar total o

parcialmente a dicho grupo de personas, por formar parte de dicho grupo y que exista además el *dolus specialis,* mencionado en el apartado correspondiente de la excepción *ratione materiae,* debiéndose de recordar además, que sólo la Corte Internacional de Justicia puede determinar una posible violación a dicha Convención.

368. En atención a lo anterior, cabe señalar que los lamentables hechos ocurridos en el marco del enfrentamiento armado interno, dejó como saldo una gran cantidad de personas indígenas muertas por la probabilidad de pertenecer o simpatizar con la insurgencia o la contrainsurgencia, más nunca por el hecho u ocasión de su pertenencia a determinada etnia y eliminar total o parcialmente a ese determinado grupo étnico; y es por lo anterior, que es evidente para las autoridades judiciales guatemaltecas, la no concurrencia de los verbos rectores propios que constituyen el delito de genocidio y entrar a considerar dichos hechos bajo otras figuras delictivas distintas al genocidio.

369. Así mismo, el Estado se permite señalar que la Honorable Corte al conocer de casos como el que hoy nos ocupa, ha ignorado la legitimidad y vigencia de la legislación guatemalteca, vulnerando la soberanía nacional, por el hecho de señalar y condenar al Estado de Guatemala por denegación de justicia, sin tomar en cuenta la naturaleza de los delitos, las normas de prescripción, el principio de legalidad y otras causas de extinción de la responsabilidad penal.

370. Por otra parte, respecto la naturaleza de los delitos, el Estado señala que la Honorable Corte ha incurrido en el grave error de no distinguir la diferencia sustantiva entre los delitos continuados y los delitos permanentes, lo cual para el derecho interno es trascendente a efecto de considerar la viabilidad del ejercicio de la persecución penal sobre hechos acontecidos en el marco del enfrentamiento armado interno, o bien, entrar a considerar alguna causa de extinción de responsabilidad penal, incluso la amnistía en relación a dichos hechos.

371. Al respecto, el Estado recuerda que el delito continuado[153] es aquel que en ocasión a diversos actos y momentos, éste se continúa cometiendo; es decir, cuando un mismo hecho

[153] Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, artículo 71. **(Delito continuado) "***Se entenderá que hay delito continuado cuando varias acciones u omisiones se cometan en las circunstancias siguientes: 1o. Con un mismo propósito o resolución criminal. 2o. Con violación de normas que protejan un mismo bien jurídico de la misma o de distinta persona. 3o. En el mismo o en diferente lugar 4o. En el mismo o distinto momento, con aprovechamiento la misma situación. 5o. De la misma o de distinta gravedad. En este caso se aplicará la sanción que corresponda al delito, aumentada en una tercera parte".*

punible se realiza en reiteradas ocasiones o momentos y por ello el Código Penal guatemalteco, establece que el término de la prescripción empezará a contarse desde el último día en que se efectuó el último hecho. Por su parte, el delito permanente, es aquel que se comete en solo un momento y cuyos efectos permanecen en el tiempo y por ello, el término de la prescripción empezara a contarse, desde el día en que cesaron tales efectos[154], ello conforme al Código Penal guatemalteco. En ese sentido, es claro que la desaparición forzada, la detención ilegal y el secuestro son delitos permanentes y no continuados, y no como erróneamente los ha equiparado la Honorable Corte en diversas sentencias emitidas en contra del Estado de Guatemala.

372. Cabe recordar, que como se ha mencionado, la anterior distinción es determinante para una correcta tipificación de delitos en un Estado de Derecho, pues en los delitos continuados se puede llegar a modificar su tipificación conforme una nueva figura delictiva para hechos posteriores; por el contrario, respecto a un delito permanente no es procedente, ni legal pretender modificar su tipificación, pues como se ha señalado, este tipo de delito se cometió en un momento determinado y aunque continúen sus efectos, no puede modificarse su tipificación en perjuicio del imputado, ya que ello resultaría violatorio al principio de legalidad, al contravenir los artículos 15 y 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala y el artículo 8 de la Convención Americana.

373. Por otra parte, el Estado concuerda con el criterio que se refiere a que la desaparición forzada, establecida como violación de los Derechos Humanos, que solo puede ser cometida por un Estado, no corresponde con la desaparición forzada, regulada como una conducta personal y delictiva.

374. Al respecto, la Honorable Corte Interamericana ha emitido sentencias en contra del Estado de Guatemala con poca precisión y diferenciación de ambos conceptos, al afirmar que la desaparición forzada como conducta de Estado, es una conducta continuada o permanente que permite conocer de desapariciones anteriores a la fecha a partir de la cual el Estado de Guatemala reconoció la competencia de la Corte. Sin embargo y con independencia de los cuestionamientos ya expuestos sobre conducta continuada de Estado sobre los mismos hechos, éste órgano internacional, equiparando la desaparición forzada

[154] Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República, artículo 108 **(Comienzo del término) "***La prescripción de la responsabilidad penal comenzará a contarse: 1o. Para los delitos consumados, desde el día de su consumación. 2o. Para el caso de tentativa, desde el día en que se suspendió la ejecución. 3o. Para los delitos continuados, desde el día en que se ejecutó el último hecho. 4o. Para los delitos permanentes, desde el día en que cesaron sus efectos…"*

(violación a los Derechos Humanos) y la Desaparición Forzada (delito), ha condenado al Estado por denegación de justicia, demandando persecución penal por desaparición forzada "como conducta personal y delictiva", lo cual, a criterio del Estado de Guatemala es ilegitimo e inaceptable.

375. El Estado señala que las consideraciones empleadas por la Honorable Corte resultan por demás erróneas por diversas razones, la **primera**, ya expuesta, sobre lo improcedencia de calificar como conducta continuada de Estado, hechos de gobiernos anteriores sobre los que lógicamente no hay conocimiento o posibilidad de resolver; **segundo,** por pretender investigación y procesos penales por hechos sobre los que la consideración de desaparición forzada como delito implicaría retroactividad de la ley Penal en perjuicio del reo (principio universalmente reconocido); y, tercero, porque prejuzga que las desapariciones fueron delictivas y responsabilidad Estatal, sin ni siquiera entrar a considerar otra posibilidad, actuando con falta de imparcialidad y objetividad en la aceptación de pruebas y peritos, y en la valoración de los mismos.

376. Aunado a lo anterior, el Estado reitera que casi la totalidad de desaparición de personas ocurridas en el marco del enfrentamiento armado interno, no pueden ser conocidas por la Honorable Corte Interamericana, por ser estos hechos anteriores a su competencia temporal, no oponiéndose el Estado a que estos hechos sean conocidos por la CIDH bajo el sistema de Peticiones, debiendo en estos casos, para su eventual admisibilidad y declaración de fondo, pronunciarse sobre la responsabilidad del Estado atendiendo a las circunstancias de cada hecho, tomando en cuenta que no toda desaparición es involuntaria, no toda desaparición involuntaria es responsabilidad del Estado y no toda desaparición involuntaria que es responsabilidad del Estado, puede tipificarse de igual forma ni es susceptible de persecución penal.

377. Vale recordar que el término desaparición forzada fue acuñado más de una década antes de que se considerase como delito por algún Estado. En 1980 surgió el Grupo de Trabajo sobre desapariciones forzadas, con una labor humanitaria de intervención con los Estados. Hasta una década después, en la Declaración Universal sobre Desapariciones, en 1990, se solicitó a los Estados que considerasen su tipificación como delitos, por lo que paso a ser Derecho Internacional vinculante hasta 1995 en la Convención Interamericana y el 2000 con la Convención Universal.

378. El Estado reitera a la Honorable Corte que una detención ilegal o irregular o un secuestro cometidos hasta antes del año 1996, año en que se tipificó en Guatemala el delito de

desaparición forzada, no pueden retipificarse, ciertamente estos hechos son delitos permanentes, y por tanto, como ya se ha indicado, permanecen como delito de secuestro o detención ilegal, y en tanto no se libere al secuestrado o detenido, no podrá empezar a correr el término de la prescripción, lo cual hace viable la persecución penal bajo dichas imputaciones pero el pretender retipificar de forma retroactiva dichos hechos como delitos de desaparición forzada, violentaría el principio de legalidad e irretroactividad de la ley en perjuicio de cualquier sindicado.

379. Cabe reiterar que aunque no sea posible ejercer la persecución penal respecto a hechos ocurridos en el marco del enfrentamiento armado interno, ya sea por falta de evidencias, individualización de responsabilidades o incluso por concurrir causas de extinción de responsabilidad penal, el Estado de Guatemala acepta responsabilidad y obligación de investigar la verdad histórica y reparar o resarcir a las víctimas a nivel interno.

Otras Consideraciones

380. El Estado señala que la Corte Interamericana como jurisdicción de Derechos Humanos, conoce conductas de los Estados respecto de la vigencia y garantía de los Derechos Humanos reconocidos en la Convención Americana, por lo que, al no poseer jurisdicción Penal no puede conocer conductas de personas, tipificar delitos, ni debe constituirse en una instancia adicional a la jurisdicción penal nacional.

381. Tomando en cuenta que no es posible la garantía absoluta de los Derechos Humanos, debe considerarse que un Estado cumple responsablemente con sus obligaciones constitucionales y convencionales de garantía de los Derechos Humanos, si tiene instituciones, funcionarios y presupuesto acordes a sus posibilidades económicas y actúa con voluntad y responsabilidad para alcanzar la máxima vigencia y garantía posible. En este sentido, no debe la Corte IDH en el trámite de algún caso hacer señalamientos a un Estado y demandar reparación, si no ha mediado dolo, culpa o negligencia en el desempeño y desarrollo Institucional o en el ejercicio de la función pública por funcionarios del Estado. Cabe señalar que no toda muerte conlleva incumplimiento del Estado de garantizar el derecho a la vida, ni todo caso no resuelto judicialmente conlleva denegación de justicia o incumplimiento de acceso a justicia o al debido proceso, “solo habrá responsabilidad del Estado si ha habido dolo o negligencia de la Institucionalidad o de funcionarios públicos.”

382. En el caso de Guatemala, la CIDH constantemente ha realizado señalamientos en contra del Estado respecto a hechos como los del presente caso, ello sin tomar en cuenta la realidad política, económica y social de Guatemala y sobre todo, olvidando u obviando que el Estado de Guatemala se encuentra en pleno proceso de construcción de un Estado democrático de Derecho, el cual inició a partir de la Constitución Política de la República de Guatemala proclamada en el año 1985. Cabe señalar que este proceso no ha concluido, ni respecto de la reconstrucción de la Institucionalidad afectada tras el largo enfrentamiento armado, que duró 36 años, ni respecto de la construcción de la nueva Institucionalidad creada en el nuevo ordenamiento Constitucional.

383. Lo logrado hasta ahora, desde la promulgación de la Constitución hace 29 años y con posibilidad real desde el final del enfrentamiento armado interno hace 17 años, es significativo y debe ser objetiva y adecuadamente valorado por la Corte Interamericana cuando evalúa al Estado de Guatemala respecto de sus obligaciones convencionales en materia de Derechos Humanos.

384. Por todo lo anteriormente considerado, el Estado solicita que la Corte Interamericana se abstenga de emitir un pronunciamiento en contra del Estado de Guatemala, donde determine que es responsable de haber violado los derechos de garantías y protección judicial en el presente caso.

11. Sobre la presunta violación al derecho de Igualdad ante la ley (artículo 24 en relación con el 1.1 de la CADH)

385. Respecto al derecho de igualdad, se quiere iniciar la presente exposición indicando que el mismo se encuentra tutelado en la legislación interna del Estado de Guatemala. Específicamente, dicho derecho se encuentra contenido en el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece:

> *Artículo 4. Libertad e igualdad. En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que sea su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.*

386. Referente a la violación de dicho derecho, la Comisión indica que el Estado es responsable de la misma porque el enfrentamiento fue una expresión de la discriminación

racial ejercida en contra del pueblo maya[155]; asimismo, indica que el haberse abstenido de investigar y juzgar los hechos perpetua el ciclo de discriminación racial en contra del pueblo maya; e indica que existió un marco de política de Estado de una naturaleza racista y genocida[156].

387. Respecto a los anteriores señalamientos, el Estado reitera que se opone a que se continúe afirmando que el enfrentamiento se originó como consecuencia de un conflicto interétnico. Como se ha mencionado, el mismo se originó debido a que "*un pequeño grupo de oficiales del ejército se rebeló contra el gobierno militar, acusándolo de corrupción. La rebelión fue aplastada, y los jóvenes oficiales huyeron a las montañas de Guatemala oriental, donde iniciaron una guerra de guerrillas.* ***Estas guerrillas se convirtieron en poco tiempo en un movimiento marxista cuyo objetivo era derrocar al Gobierno y tomar el poder.*** *Es importante destacar que el conflicto armado guatemalteco* ***no se originó como consecuencia de un conflicto interétnico****. Se trata de un conflicto que ocurrió en el marco de la guerra fría."*[157]

388. De esa cuenta, el enfrentamiento no fue una forma de discriminación contra el pueblo maya, fue un conflicto que se originó para derrocar al Gobierno. Por otra parte, respecto al tema de investigación, como se expuso en el apartado anterior, los resultados de la misma dependen de que existan otros factores, como la existencia de pruebas y que no existan causas de extinción de la responsabilidad penal y además, debe de recordarse, que si se han realizado numerosas diligencias de investigación destinadas a esclarecer lo sucedido, por lo que la aseveración relacionada carece de todo sustento.

389. Respecto al señalamiento que existía una política de Estado racista y genocida, el Estado se opone a que la Comisión siga utilizando de manera ligera dicho término, ya que carece de la facultad legal para poderlo utilizar y como se indicó en el apartado respectivo, es irresponsable indicar que dicha conducta existió en Guatemala debido a que la Comisión no analizó el elemento del dolo al hacer dicho pronunciamiento y tampoco tiene la capacidad de indicar que existió una violación a la Convención para la Prevención y la sanción del Delito de Genocidio ni puede conocer de conductas delictivas.

---

[155] Párrafo 324 del Informe de Fondo

[156] Párrafo 323 del Informe de Fondo

[157] Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias referente a la "APLICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 60/251 DE LA ASAMBLEA GENERAL, DE 15 DE MARZO DE 2006, TITULADA "CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS"

390. Como se ha mencionado en otras oportunidades, el Estado no pretende negar los hechos, ni niega el resarcimiento que pudiera corresponderle a las víctimas de violaciones a derechos humanos que ocurrieron durante el enfrentamiento armado interno, pero se opone a que se hagan las anteriores caracterizaciones.

391. Por otra parte, el Estado le solicita de manera respetuosa a la Honorable Corte, que no entre a conocer de las relacionadas violaciones, ya que los hechos del presente caso ocurrieron entre 1982 y 1986, por lo que, la Corte no tiene competencia para conocer de los mismos, en virtud de la reserva presentada oportunamente por el Estado que la limita a conocer de hechos que sucedieron con posterioridad al 9 de marzo de 1987.

392. Por último, el Estado aprovecha para solicitar que la Honorable Corte, se abstenga de pronunciar acerca de violaciones a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Convenio 169 de la OIT, los cuales fueron mencionados por la Comisión en el presente apartado, ello debido a que la misma carece de la competencia material para poderse pronunciar al respecto.

393. Por lo anterior, el Estado solicita a la Honorable Corte, que declare que el Estado no violó el derecho a la igualdad, por lo considerado.

V. Consideraciones del Estado de Guatemala en relación con las reparaciones que se pretenden

a. Observaciones sobre las Medidas de Reparación recomendadas al Estado en el Informe de Fondo 6/14 de 2 de abril de 2014 y solicitadas en el Escrito de Sometimiento del presente caso por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

394. En el presente apartado el Estado hará relación a las medidas de reparación solicitadas por la Comisión Interamericana.

395. La Comisión reitera a la Corte en el escrito de sometimiento del caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal, las recomendaciones que realizó en su Informe de Fondo 6/14 del 2 de abril de 2014. Sin manifestarse con respecto a las observaciones emitidas por el Estado en su oportunidad sobre dichas recomendaciones. Además, la Comisión no se pronunció al respecto y posteriormente,

sometió el caso al conocimiento de este Alto Tribunal, por lo que, el Estado desconoce si las mismas fueron evaluadas o no.

396. El Estado reitera lo informado a la Comisión, respecto a sus recomendaciones formuladas, y expone las observaciones pertinentes ante la Corte para que ésta se abstenga de conceder algunas de ellas como medida de reparación a favor de las presuntas víctimas, con base en lo expuesto a continuación:

"1. Reparar adecuadamente en el ámbito individual y colectivo las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe en el aspecto material, moral y cultural, incluyendo una justa compensación, el establecimiento y difusión de la verdad histórica de los hechos, la recuperación de la memoria de las víctimas fallecidas y desaparecidas, la implementación de un programa de atención psicosocial culturalmente adecuado a los sobrevivientes y familiares de las víctimas ejecutadas y desaparecidas. Las reparaciones de carácter colectivo deberán ser plenamente consensuadas con los sobrevivientes de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas con la finalidad de restablecer su vida comunitaria como parte del pueblo indígena maya achí, y el particular vínculo con sus tierras."

397. El Estado de Guatemala, ya cuenta con una política pública de resarcimiento, dirigida a la reparación y dignificación de víctimas de violaciones a derechos humanos sufridas en el enfrentamiento armado interno, a través del Programa Nacional de Resarcimiento –PNR-. Dicha política fue creada a partir de las negociaciones de paz, y contempla medidas de reparación individual y colectiva, en los aspectos material, moral y cultural. Por ello, es importante que la Corte reconozca la existencia de esta política y que en consecuencia, se tenga por cumplida esta medida de reparación solicitada por la Comisión.

398. La única crítica a dicho programa es que los montos establecidos para reparaciones individuales, tenían un techo máximo respecto a las reparaciones individuales que podían entregarse. Al efecto, debe de indicarse que en la actualidad, dicho programa ha sido susceptible de mejoras en cuanto a los procedimientos para ser beneficiarios y en cuanto a la determinación de las formas y montos de la reparación. Recientemente, el 7 de enero de 2015, la Comisión Nacional de Resarcimiento, en Resolución CNR 001-2015 aprobó el nuevo Manual de Criterios Básicos para la Aplicación de las Medidas de Resarcimiento otorgadas por el PNR[158].

[158] Anexo 11. Resolución CNR 001-2015 aprobó el nuevo Manual de Criterios Básicos para la Aplicación de las Medidas de Resarcimiento otorgadas por el PNR

399. De conformidad con la información proporcionada por el PNR, dicho programa ha efectuado pagos de reparación económica de por lo menos 59 víctimas de la 84 presentadas en el presente caso. En relación con el pago de reparaciones económicas, el Estado considera que es necesario aplicar y respetar el principio de igualdad ante la ley y brindar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos durante el enfrentamiento armado interno un trato igualitario, lo que ayudará además a mejorar el funcionamiento del Programa Nacional de Resarcimiento.

400. Como se mencionó, la política pública de reparación integral a víctimas del enfrentamiento armado interno, surge en cumplimiento a los Acuerdos de Paz, específicamente al "Acuerdo sobre Bases para la Incorporación de la URNG a la Legalidad", que establece en su numeral romano III los lineamientos del programa de incorporación de la URNG a la legalidad, el cual se desarrollaría, inter alia, sobre las siguientes bases:

a. El derecho a la verdad que indica: "*Se reconoce el derecho inalienable de toda sociedad a conocer la verdad, por lo que la Ley de Reconciliación Nacional encargará a la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las Violaciones a los Derechos Humanos y los hechos de violencia que han causado sufrimiento a la población guatemalteca, el diseño de los medios encaminados a hacer posible el conocimiento y reconocimiento de la verdad histórica acerca del período del enfrentamiento armado interno, a fin de evitar que tales hechos se repitan.*"[159]

b. El derecho de reparación, establecido en el mismo Acuerdo sobre Bases para la Incorporación de la URNG a la Legalidad, donde se establecieron los lineamientos a seguir para la reparación de las víctimas en los siguientes términos: "*19. Con base en el principio de que toda violación de un derecho humano da lugar a un derecho de la víctima a obtener reparación e impone al Estado el deber de reparar, la Ley dispondrá que una entidad estatal tenga a su cargo una política pública de resarcimiento y/o asistencia a las víctimas de violaciones de los derechos humanos. La entidad encargada tomará en cuenta las recomendaciones que formule al respecto la Comisión para el Esclarecimiento Histórico.*"

[159] Anexo 3. Acuerdo sobre Bases para la Incorporación de la URNG a la Legalidad.

401. Tal como lo evidencia el referido acuerdo, desde la época de las negociaciones de paz firme y duradera entre el Gobierno de la República de Guatemala y la URNG, ya se había discutido el tema de reparación a las víctimas del enfrentamiento armado interno, y también se había establecido una política para la recuperación, establecimiento y difusión de la verdad histórica de los hechos ocurridos, así como la recuperación de la memoria de las víctimas fallecidas y desaparecidas, lo cual sería cumplido a través de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico –CEH-, creada mediante el Acuerdo de Oslo del 23 de junio de 1994, con el fin de esclarecer las violaciones a los derechos humanos vinculados con el enfrentamiento armado interno, causados a la población guatemalteca.

402. En cumplimiento a esta política, en el año de 1999 la Comisión para el Esclarecimiento Histórico hizo público su informe "Memoria del Silencio", en el que se presenta la historia de las más de tres décadas de enfrentamiento armado en Guatemala, cuyo contenido ha servido de base para realizar reclamaciones indemnizatorias y reparaciones comunitarias a las víctimas a través del Programa Nacional de Resarcimiento.

403. En cumplimiento a los acuerdos alcanzados en la etapa de las negociaciones de paz y fin del enfrentamiento armado interno, en el año 2003 surge el Programa Nacional de Resarcimiento -PNR-, creado mediante el acuerdo gubernativo número 258-2003 de 7 de mayo de 2003, como una política del Estado que surgió del Acuerdo Global sobre Derechos Humanos; el Acuerdo para el Reasentamiento de las Poblaciones Desarraigadas por el Enfrentamiento Armado; el Acuerdo sobre el Establecimiento de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico de las violaciones a los derechos humanos y los hechos de violencia que han causado sufrimiento a la población guatemalteca; el Acuerdo sobre bases para la Incorporación de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca a la Legalidad, Ley de Reconciliación Nacional (ver Anexo 15) y del Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico.

404. El PNR es una institución de carácter estatal y civil que otorga resarcimiento individual y colectivo a las víctimas civiles. Su fin específico es reparar, resarcir, restituir, indemnizar, asistir, rehabilitar y dignificar a las víctimas del enfrentamiento armado[160]. Su fin general es fortalecer el proceso de paz, favorecer la reconciliación y con ello restaurar el tejido social[161].

---

[160] Ídem 1.

[161] Ídem 1, párrafo 54.

405. El PNR cuenta con una oficina en el municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, debido a la demanda de atención de víctimas en esa región del país y cuenta con personal apto para la atención de las víctimas y sus familiares en idioma Maya Achí. Además, otorga las siguientes medidas de resarcimiento:

a. Restitución Material
b. Indemnización Económica.
c. Atención Psicosocial y Rehabilitación; y
d. Medidas de Dignificación de las Víctimas (resarcimiento moral y comunitario)

406. Respecto al tema de reparaciones, el Estado cuestiona que la Corte Interamericana de Derechos Humanos se convierta en una instancia paralela de reparación para algunas de las víctimas del enfrentamiento armado en Guatemala, con procedimientos y reparaciones distintas para determinar a los beneficiarios y para definir las formas y montos de reparaciones que además de rebasar las capacidades financieras del Estado, entorpecen el adecuado funcionamiento del Programa.

407. En lo que se refiere a otorgar un programa de atención psicosocial culturalmente adecuado, es preciso indicar que el PNR ofrece los distintos componentes que constituyen una reparación integral. Es decir, los programas que existen ya en el país, cumplen con lo que la Comisión recomienda, no obstante, los peticionarios del presente caso, en su mayoría no han hecho uso de ellos.

408. Se hace constar que al no utilizar los recursos internos para obtener la reparación que reclaman, los peticionarios en el presente caso no han agotado los recursos internos como para acudir subsidiariamente a los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

"2. Establecer un mecanismo que permita en la mayor medida posible, la identificación completa de las víctimas ejecutadas en el presente caso y proveer lo necesario para dar continuidad a la identificación y devolución de los restos mortales de dichas víctimas. 3. Establecer un mecanismo que permita la determinación de las personas desaparecidas en las masacres, así como respecto de las sobrevivientes de las mismas. 4. Localizar y entregar a la familia los restos mortales de las víctimas desaparecidas."

409. El 19 de julio de 2007, inició su funcionamiento el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de Guatemala -INACIF- por medio del decreto número 32-2006 del Congreso de la República de Guatemala del 8 de septiembre de 2006. El INACIF es una institución joven, auxiliar de la administración de justicia con autonomía funcional e independiente, que surge de la necesidad de unificar y fortalecer los servicios periciales forenses en Guatemala. Su fin principal es la prestación del servicio de investigación científica de forma independiente y la emisión de dictámenes técnicos científicos que doten a la función jurisdiccional, con medios de prueba válidos y fehacientes en los procesos judiciales[162].

410. La Fundación de Antropología Forense de Guatemala -FAFG-, es una organización no gubernamental, técnico-científica, que ha contribuido al fortalecimiento del sistema de justicia en Guatemala a través de la investigación, documentación, y formación de hechos históricos relativos a la violación al derecho a la vida y de casos de muerte no esclarecidos. A partir de la firma de la paz, la FAFG ha fortalecido el sistema de administración de justicia en la investigación de los casos de cementerios clandestinos y ha contribuido al esclarecimiento de hechos históricos ocurridos en la etapa del enfrentamiento armado interno.

411. El 11 de diciembre de 2012, se suscribió un Convenio de Colaboración entre el -INACIF- y la -FAFG- por un plazo de cinco años, con el objetivo de *"establecer lineamientos generales de cooperación entre ambas instituciones; mantener comunicación por las diferentes vías a efecto de coordinar acciones tendientes a optimizar la calidad pericial mediante la complementariedad de conocimientos, experiencias, y asesoría mutua en cuanto a nuevas tecnologías, métodos y estándares internacionales; así como el desarrollo de proyectos de interés común"*.

412. Las investigaciones antropológicas forenses realizadas por la FAFG han sido a solicitud de las autoridades de justicia, a partir de la denuncias presentadas ante el Ministerio Público y luego con la autorización judicial. En estos casos, el informe **Memoria del Silencio** de la CEH también ha servido de referente para la ubicación de los lugares en donde se ha localizado osamentas de víctimas.

[162] www.inacif.gob.gt

413. En el municipio de Rabinal, Baja Verapaz, se han exhumado unas 724 osamentas, 74 de ellas en el antiguo destacamento militar[163.] Dentro del proceso de exhumación, las osamentas son entregadas al Ministerio Público, posteriormente la Fiscalía a cargo de la investigación los entrega a los familiares para que se realice la inhumación según las creencias religiosas y costumbres de la comunidad, que normalmente consiste en un acto religioso y/o ceremonia maya y posteriormente el traslado al cementerio del lugar, con el acompañamiento de familiares y vecinos de la comunidad. En este proceso el PNR presta atención psicosocial a los familiares. Previo a la entrega de los restos se debe contar con las certificaciones de nacimiento de las víctimas y el informe de investigación antropológica.

414. El Estado hace del conocimiento de la Corte que uno de los obstáculos encontrados para la identificación de las víctimas es el factor tiempo. Por ejemplo, en el caso de las primeras exhumaciones realizadas en el Parcelamiento Las Dos Erres del municipio de Las Cruces, departamento del Petén en el año de 1994, los trabajos fueron realizadas por el Equipo Argentino de Antropología Forense -EAAF-, en esa época el equipo de antropólogos no realizó a las osamentas ningún procedimiento de investigación genética para la identificación de las víctimas, razón por la cual, en el año 2010 la FAFG tuvo que realizar la re-exhumación de los restos, pero debido al tiempo transcurrido se logró la identificación únicamente de seis personas mediante el cotejo de muestras de ADN.

415. La FAFG también ha indicado que en el caso de las muestras de osamentas encontradas en las fosas comunes, no es posible compararlas con muestras directas de las víctimas, debido a que ha pasado mucho tiempo y ya no se cuenta con artículos donde se pueda encontrar su ADN, aunque si es posible identificar si una persona pertenece a un grupo familiar mediante el análisis de ADN, pero hay que recordar que las personas heredan la mitad de su ADN de su madre y la otra de su padre y cierta parte de familiares cercanos.

416. Del mismo modo, el Ministerio Público ha hecho ver que el factor tiempo ha sido una limitante en la labor de localización, identificación y entrega de las víctimas, así como para la recopilación de elementos probatorios sobre los hechos en el proceso de investigación, juicio y sanción. En el informe presentado ante la Corte IDH, el 5 de mayo de 2014 por el Ministerio Público de Guatemala, identificado como OFICIO No. SPAE-194-2014 (CIDH-41-2014 página 6) dirigido a la Corte Interamericana de Derechos Humanos se indica: "… *para el Ministerio Público resulta importante explicar que debido a los largos períodos de tiempo entre que sucedieron los hechos y se están procesando este tipo de casos, muchos*

[163] Anexo 12. Cuadro identificación de osamentas, FAFG Rabinal.

de los posibles responsables han muerto o se hallan incapacitados de comparecer ante los tribunales de justicia, situación que asimismo, afectan a muchos de los testigos, por lo cual en relación a los posibles implicados se han iniciado procesos para la aplicación de medidas de seguridad y coerción y en el caso de los testigos se ha procedido a su declaración en anticipo de prueba".

417. Respecto al tema de creación de un mecanismo para la determinación de personas desaparecidas se informa a la Corte que la iniciativa de ley 3590 "*Ley de la Comisión de Búsqueda de Personas Víctimas de la Desaparición Forzada y otras Formas de Desaparición*" tiene como objetivo el diseño, evaluación y ejecución de planes de búsqueda de personas víctimas de desaparición, a través del estudio, documentación, sistematización, análisis, registro y seguimiento de los casos de desaparición forzada y otras formas de desaparición. Esta iniciativa de ley se encuentra en proceso de aprobación ante el Congreso de la República y hasta el momento, cuenta con el dictamen favorable de la Comisión de Finanzas y Moneda de fecha 29 de agosto de 2007; y el dictamen favorable de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales de fecha 22 de marzo del año 2011.

418. Adicionalmente, distintas instituciones del Estado participan en una mesa de trabajo organizada por el Programa de Acompañamiento a la Justicia de Transición -PAJUST-, junto con organizaciones conformadas por la sociedad civil. Dicha mesa de trabajo tiene por objeto planificar y llevar a cabo distintas acciones para promover la pronta aprobación por parte del Congreso de la iniciativa de ley 3590.

419. El Estado informa que a través de los procesos de investigación que se tramitan en el Ministerio Público respecto al Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal, se ha logrado identificar 4 de las 32 víctimas de la masacre de la clínica y 25 de las 52 víctimas de diversos casos presentados en la petición inicial, informe de admisibilidad e informe de fondo. Y que si bien, no se ha podido identificar a todas las víctimas, la falta de resultados positivos no es consecuencia de negligencia por parte del Estado, ya que por las razones expuestas, varias de ellas no pudieron ser identificadas.

420. Otra de las dificultades respecto a la identificación y entrega de las víctimas es, que los familiares aún no han comparecido a proporcionar muestras de su ADN para que el equipo antropológico realice las comparaciones respectivas. Algunas de las víctimas no cuentan con familiares que califiquen para aportar la muestra de ADN y en otros casos las víctimas solo cuentan con familiares de tercero y cuarto grado de consanguinidad.

421. Por lo anterior, el Estado solicita a la Corte que valore positivamente los esfuerzos realizados dentro de sus posibilidades para cumplir con las recomendaciones 2, 3 y 4 del informe de fondo y escrito de solicitudes argumentos y pruebas presentados en el presente caso y tenga por cumplidas estas recomendaciones sobre la base de todos los mecanismos ya implementados.

"5. Establecer un mecanismo que facilite la identificación completa de los familiares de las víctimas ejecutadas y desaparecidas, de manera que puedan ser beneficiarios de las reparaciones."

422. Tal como se ha señalado, durante el proceso de negociaciones de paz, tanto el Gobierno de Guatemala como la guerrilla, acordaron establecer un mecanismo para la recuperación de la verdad histórica. El Manual para la Calificación de Beneficiarios del Programa Nacional de Resarcimiento señala en su artículo 7 sobre Casos Documentados que "*El PNR y los equipos de las sedes regionales recibirán los casos presentados y documentará su existencia a través de las siguientes fuentes de información: a) El informe "Guatemala Memoria del Silencio" de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico; b) El informe "Guatemala Nunca Más" del Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica -REMHI-; c) Los registros de exhumaciones con informe forense en el Ministerio Público y el Instituto Nacional de Ciencias Forenses -INACIF-; d) Los registros de casos de niñez desaparecida, debidamente documentados; e) Los casos registrados en procesos legales internos; f) Otros estudios o recopilaciones que documenten violaciones a derechos humanos y delitos de lesa humanidad reconocidos por la CNR.*" Y respecto a los casos no documentados, éstos se encuentran contemplados en el artículo 8. "*Cuando ante el PNR y los equipos de las sedes regionales se presenten casos no documentados en los informes y demás fuentes de información antes mencionadas y que sean del conocimiento del PNR mediante entrevista personal, podrán documentarse sus testimonios por medio de registros eclesiásticos, actas de Declaración Jurada ante Alcalde Municipal, en los casos de violencia y violación sexual, tortura física y psicológica mediante Acta Notarial de Declaración Jurada*."[164]

423. Durante la etapa del enfrentamiento armado interno en Guatemala los documentos utilizados para la identificación de las personas eran las denominadas "fe de edad" y "cédula de vecindad". En esa etapa la guerrilla (URNG) quemó muchos registros civiles y a

[164] Política Publica de Resarcimiento (Texto Libro Azul) Programa Nacional de Resarcimiento.

causa de esto parte de la población perdió sus registros civiles y documentos de identidad. La respuesta del gobierno frente a esta situación consistió en establecer flexibilización de condiciones para el re-empadronamiento de la población en los registros civiles[165.]

424. Posteriormente, el 14 de diciembre de 2005, por medio del Decreto número 90-2005 del Congreso de la República de Guatemala, fue creado el Registro Nacional de las Personas –RENAP-, institución que tiene como objetivo "organizar y mantener el registro único de identificación de las personas naturales, inscribir los hechos y actos relativos a su estado civil, capacidad civil y demás datos de identificación desde su nacimiento hasta la muerte, así como la emisión del documento personal de identificación (DPI)." [166]

425. Con la creación de ésa oficina, se instaló en Guatemala un nuevo programa computarizado para la identificación y registro de personas, instaurando así un régimen de legitimidad, certeza y seguridad jurídica, dejando atrás el tradicional método manual para procesar información, archivar y emitir información sobre las personas en todo el país. Este registro, contribuye a facilitar a los familiares de víctimas la obtención de sus documentos de identificación personal para su acreditación ante las oficinas del gobierno que otorgan reparaciones.

426. Actualmente, el Estado de Guatemala cuenta con un mecanismo que permite la identificación de personas para que puedan posteriormente ser beneficiarios de reparaciones. Pues el RENAP ejecuta los procedimientos precisos para que toda persona obtenga su documento de identificación, lo único que se requiere es que las personas impulsen estos procesos y aporten la información y documentos necesarios para probar su identidad. Es por ello que el Estado considera que la Comisión deberá tener por cumplida esta recomendación, toda vez que de conformidad con la ley vigente, ya existe una institución gubernamental accesible a toda la población que cumpla con este objetivo y solo se requiere que las víctimas acudan a ella.

"6. Llevar a cabo, concluir y reabrir, según corresponda, los procedimientos internos relacionados con las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe y conducir las investigaciones de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer hechos en forma completa, identificar a los autores intelectuales y materiales e imponer las sanciones que correspondan."

---

[165] www.renap.gob.gt

[166] Decreto número 90-2005 del Congreso de la República.

427. Al respecto, el Estado señala que en ningún momento se ha negado a continuar con las investigaciones de los hechos del presente caso, ni niega los hechos ocurridos en el enfrentamiento armado interno en Guatemala que pudieron causar violaciones a derechos humanos, y tampoco evade su obligación de reparar a las víctimas. Naturalmente, lo anterior debe entenderse en observancia que el Ejército y la guerrilla pactaron que no habría persecución penal para ninguno de los dos bandos implicados, por los hechos cometidos por cada uno durante el enfrentamiento armado interno, esto con el objetivo de lograr la firma de la paz en Guatemala en 1996. De lo contrario, ninguna de las partes hubiera estado de acuerdo en firmar la paz, ya que serían perseguidos penalmente, y probablemente no se hubiera llegado al fin del enfrentamiento armado interno.

428. Como se ha podido verificar a lo largo del presente escrito, el Ministerio Público si continúa realizando la investigación de los hechos, pero debe de indicarse que si logra determinar que alguno de los hechos se enmarca dentro de los supuestos contemplados en la Ley de Reconciliación Nacional, no se podría perseguir penalmente a los miembros de la guerrilla ni a los del Ejército. El Estado valora las recomendaciones realizadas, las cuales pueden orientar a los jueces para la interpretación y aplicación de la ley, pero no debe ignorar la aplicación y vigencia de las leyes nacionales, que tienen consideraciones relativas a garantías procesales y causas de extinción de la responsabilidad penal, las cuales su modificación o derogación corresponde con exclusividad al Congreso de la República de Guatemala.

"7. Fortalecer la capacidad del poder judicial de investigar de forma adecuada y eficiente los hechos y sancionar a los responsables incluso con los recursos materiales y técnicos necesarios para asegurar el correcto desarrollo de los procesos."

429. Para el fortalecimiento de la capacidad técnica del recurso humano del Estado en general, se cuenta con el Instituto Nacional de Administración Pública -INAP- Guatemala, fue creado a través del Decreto Número 25-80 del Congreso de la República de Guatemala, de fecha 21 de octubre de 1980 y su Reglamento creado mediante el Acuerdo Gubernativo Número 28-2008 del Ejecutivo de fecha 10 de enero de 2008, para la formación, capacitación, adiestramiento y actualización de los servidores públicos.

430. Para el fortalecimiento de capacidades específicamente en el sistema judicial, el Estado cuenta con la Unidad de Capacitación del Ministerio Público y la Escuela de Estudios Judiciales.

431. La Unidad de Capacitación del Ministerio Público -UNICAP-: Es la dependencia encargada de promover, organizar y ejecutar cursos de capacitación y especialización para el personal del MP y aspirantes a puestos de trabajo en la institución. También asigna becas de estudio conforme el curso de oposición, establecido en el reglamento de becas de la institución.

432. Sus objetivos son: Contribuir al mejoramiento de la eficiencia de las funciones del MP para lograr la pronta y cumplida administración de justicia; Formular políticas, estrategias y planes de capacitación y desarrollo del recurso humano del MP; Proporcionar la capacitación, actualización y desarrollo del recurso humano de la institución para mejorar su desempeño; y Promover la unificación de criterios y estrategias de capacitación con las instituciones que participan en la administración de la justicia en el país, y con los organismos internacionales.

433. La UNICAP se ha enfocado en realizar las siguientes acciones educativas entre el año 2010 a 2013:

434. 2010 Curso: Formación de Tutores Virtuales; y Curso: Aspectos fundamentales para la investigación, persecución y acción penal del delito de discriminación racial, étnica y de género.

435. 2011 Curso: Inducción a las Estrategias de Litigio en Casos del Enfrentamiento Armado Interno en Guatemala; Curso: Inducción al Modelo de Atención Integral -MAI-; Curso Taller: Reformas al Código Procesal Penal - Decreto Legislativo 07-2011 y su aplicación; y Diplomado I de Especialización: Atención e Investigación de Delitos de Violencia contra la Mujer y Delitos Sexuales.

436. 2012 Curso B-learning: Investigación, Persecución y Acción Penal por Hechos Delictivos contra la Vida e Integridad de las Personas Cometidos por Estructuras de la Criminalidad Organizada; Curso: Inducción a las Estrategias de Litigio en casos del Enfrentamiento Armado Interno en Guatemala; Inducción al Modelo de Atención Integral en las Fiscalías Distritales de Alta Verapaz, Escuintla y Huehuetenango; Inducción al Puesto de Auxiliar Fiscal de la Fiscalía de la Mujer y la Unidad de Niñez; y Programa de Socialización Institucional.

437. En los años 2013 y 2014 se continuó con los Diplomados: Transversalización de Género y análisis normativo en materia de violencia contra la Mujer; Investigación, Persecución y Acción Penal por hechos delictivos contra la vida e integridad de las personas cometidas por estructuras de la criminalidad organizada; e Inducción a los Derechos Humanos. [167]

438. La Escuela de Estudios Judiciales: Tiene como objetivo, promover la excelencia académica y científica e impulsar la investigación y proyección social del personal del Organismo Judicial y de otras personas u organizaciones relacionadas para alcanzar la efectividad en la impartición de justicia.

439. La Escuela de Estudios Judiciales, ofrece los siguientes niveles de formación, basados en la detección de necesidades del personal judicial y administrativo del Organismo Judicial: Formación inicial, dirigido a los aspirantes a jueces de paz y de primera instancia; El nivel de capacitación continua dirigido a magistrados, jueces, auxiliares judiciales y personal técnico administrativo en servicio dentro del Organismo Judicial y otras personas u organizaciones interesadas o relacionadas en el sistema de justicia. Dentro de este nivel se ofrece el Programa de Actualización que ofrece herramientas formativas en la adaptación de las nuevas demandas y exigencias del medio. Actualmente el programa de actualización, brinda programas formativos en el uso y manejo de equipos de informática; Y el nivel de especialización, que es un programa destinado a adecuar la oferta académica a las especialidades que demanda el medio laboral, así como incrementar la excelencia en el desenvolvimiento de las actividades de trabajo. Actualmente dentro del Programa de Especialización, se ofrecen Diplomados en Femicidio y otras Formas de Violencia contra las Mujeres en el marco de los derechos humanos; Gerencia Pública y Actualización para Asistentes Ejecutivos del Organismo Judicial; recientemente se incorporó la Maestría en Gestión Jurisdiccional.

440. Además, ha rediseñado su sistema de capacitación con la implementación de sedes regionales de la Escuela en los departamentos de Quetzaltenango y Chiquimula lo cual permitirá dirigir procesos de formación de acuerdo con las necesidades de la región, también para evitar que se generen costos por viáticos y traslados que anteriormente se hacían hacia la ciudad capital o de docentes hacia los departamentos[168.]

"8. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que han contribuido a la

[167] Capacitación.mp.gob.gt
[168] Memoria de Labores OJ 2012- 2013.

denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso o que participaron en medidas para obstaculizar los procesos destinados a identificar y sancionar a los responsables."

441. El Estado observa que tanto en la tramitación de la petición Miembros de la Aldea de Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal Guatemala, ni los peticionarios, ni la Comisión ha denunciado o señalado ningún hecho o ningún caso en el que algún funcionario estatal haya incurrido en una falta que haya contribuido a la denegación de justicia relacionada con los hechos presentados, o bien, que algún funcionario público haya participado en ejecutar medidas para obstaculizar la identificación y sanción de los responsables en el presente caso.

442. El Estado considera que tanto las recomendaciones formuladas por la Comisión, como las medidas de reparación solicitadas, tanto por la Comisión como por los representantes, deben estar basadas en alguna situación que haya existido en el caso que se plantea y que origine la necesidad de realizar recomendaciones al Estado. Cada una de estas recomendación debe contar con motivo suficiente para proponerlas, ya que en el presente caso, ni en la petición inicial, ni en los informes de Admisibilidad y de Fondo, ni en los escritos de presentación del caso y el de solicitudes, argumentos y pruebas, se ha señalado o denunciado ningún caso, en el que empleado o funcionario público haya incurrido en obstaculización y denegación de justicia.

443. El Estado considera que esta recomendación no procede, a menos que exista el nombre o nombres de empleados o funcionarios del Estado de quienes se sospeche o se haya comprobado que cometieron obstaculización o denegación de justicia. De lo contrario, no es correcto que se sancione a los Estados a cumplir ciertas recomendaciones basadas en suposiciones y no en hechos concretos.

444. En la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala el 24 de noviembre de 2009, en el punto resolutivo número 9, la Corte ordenó lo siguiente: *"El Estado debe iniciar las acciones disciplinarias, administrativas o penales que sean pertinentes, de acuerdo con su legislación interna, contra las autoridades del Estado que puedan haber cometido y obstaculizado la investigación de los hechos"*. Pero en este caso, tampoco señaló la Corte quienes eran las autoridades que habían obstaculizado las investigaciones de los hechos y que por lo tanto, debían ser sometidas a acciones disciplinarias, administrativas o penales. Hasta hoy, no se ha podido cumplir con este punto

resolutivo, porque el Estado no puede someter a ningún empleado o funcionario a medidas disciplinarias sin que exista una acusación directa y concreta.

445. Pese a lo anterior, el Estado señala que dispone de medidas administrativas, disciplinarias y penales para la investigación y sanción de empleados y funcionarios públicos en el desempeño de sus funciones y a continuación numerará las relacionadas con las instituciones de administración de justicia. En Guatemala, actualmente se cuenta con la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, Decreto Número 8-97 del Congreso de la República (ver anexo 17), que es una ley aplicable a todos los funcionarios y empleados de los organismos del Estado, municipalidades, instituciones descentralizadas, autónomas y de otra naturaleza que reciban aportes del Estado.

446. Y más específicamente, en relación con las instituciones de justicia, se cuenta con una normativa y órganos de control del desempeño de los trabajadores y empleados públicos en las funciones que les ha sido asignada, entre éstas las siguientes:

- El Ministerio Público, es el órgano encargado de la persecución penal, la verificación y el cumplimiento de los procedimientos legales establecidos para regular el servicio que brindan sus funcionarios y servidores públicos, a cargo del Fiscal General y Jefe del Ministerio Público, de acuerdo al siguiente procedimiento de medidas disciplinarias:

  Es atribución del Fiscal General de la República imponer a los fiscales, funcionarios, auxiliares y empleados de la institución por las faltas que incurran en el servicio las sanciones disciplinarias siguientes:

  a) Amonestación verbal
  b) Amonestación escrita
  c) Suspensión del cargo o empleo hasta por 15 días sin goce de sueldo
  d) Remoción del cargo o empleo. (Ver Anexo 19)

- **Régimen Disciplinario del Organismo Judicial** El Organismo Judicial, también cuenta con la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial Decreto 48-99 del Congreso de la República (ver anexo 18) que cobró vigencia el 15 de enero del año 2000 con el propósito de regular las relaciones laborales entre el Organismo Judicial y sus empleados y funcionarios. Este decreto también es aplicable a jueces y magistrados. Su reglamento cobró vigencia en el año 2000.

- A través de la Unidad de Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos, sanciona a los empleados que incurren en faltas en el desempeño de sus funciones.

El procedimiento disciplinario se inicia con la recepción de una denuncia, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se sienta perjudicada con la actividad o actitud del personal del Organismo Judicial.

- La autoridad nominadora por medio del sistema de recursos humanos, decidirá si la admite o no para su trámite. Contra la resolución que no admita la denuncia para su trámite, la parte agraviada podrá interponer el recurso de revisión dentro de los tres días siguientes a la notificación.

- **La Supervisión General de Tribunales y Auditoría Interna**, son los encargados de la investigación de las denuncias sometidas a su conocimiento. Las sanciones disciplinarias previstas en la Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial serán impuestas por la oficina de Recursos Humanos, salvo el caso en que deba ser impuesta por autoridad nominadora.

- Clasificación de faltas y sanciones a imponer: Las faltas leves se sancionan con amonestación verbal o escrita; Las faltas graves se sancionan con suspensión hasta por veinte días, sin goce de salario; Y las faltas gravísimas se sancionan con suspensión hasta por cuarenta y cinco días, sin goce de salario o destitución. Los empleados o funcionarios podrán impugnar la resolución emitida por la Unidad de Régimen Disciplinario por medio de: Revisión, Revocatoria y Apelación.

- El 30 de mayo de 2013, la Presidencia del Organismo Judicial emitió el Reglamento Interno de Funciones y Atribuciones de la Unidad de Régimen Disciplinario del Sistema de Recursos Humanos del Organismo Judicial (Acuerdo 094/013).

- En el 2012 fueron inauguradas dos sedes regionales de la Supervisión General de Tribunales en los departamentos de Quetzaltenango y Chiquimula. La sede en Quetzaltenango también abarca los departamentos de San Marcos, Huehuetenango y Totonicapán, Retalhuleu y Suchitepéquez. La sede de Chiquimula abarca los departamentos de Zacapa e Izabal.

- Estas instancias tienen la facultad de supervisar los juzgados y tribunales, realizar visitas periódicas, inspeccionar expedientes fenecidos y en trámite, determinar la imparcialidad con que se manejan, así como el cumplimiento de plazos y formalidades. [169]

- En relación con la responsabilidad penal de funcionarios o empleados públicos, el Código Penal guatemalteco también condena los actos ilícitos cometidos en contra de la administración de justicia, dentro de los que se encuentran:

[169] Memoria de Labores Organismo Judicial 2013.

- **Los delitos contra la actividad judicial**

  Artículo 457 (Omisión de denuncia). El funcionario o empleado público que, por razón de su cargo, tuviere conocimiento de la comisión de un hecho calificado como delito de acción pública y, a sabiendas, omitiere o retardare hacer la correspondiente denuncia a la autoridad judicial competente, será sancionado con multa de cien a un mil quetzales.

- **La prevaricación**

  Artículo 462. (Prevaricato). El juez que, a sabiendas, dictare resoluciones contrarias a la ley o las fundare en hechos falsos. Será sancionado con prisión de dos a seis años. Si la resolución dictada consistiere en sentencia condenatoria en proceso penal, la sanción será de tres a diez años.

- Artículo 463. (Prevaricato culposo). El juez que por negligencia o ignorancia inexcusables, dictare resoluciones contrarias a la ley o las fundare en hechos falsos será sancionado con multa de cien a un mil quetzales inhabilitación especial de uno a dos años.

- Artículo 467. (Prevaricato de representantes del Ministerio Público). Lo dispuesto en los dos artículos precedentes se aplicará, en los respectivos casos, a funcionarios o representantes del Ministerio Público.

- **La denegación y retardo de justicia**

  Artículo 468. (Retardo malicioso). El juez que no diere curso a una solicitud presentada legalmente o que retardare, maliciosamente, la administración de justicia, será sancionado con multa de cien a dos mil quetzales e inhabilitación especial de uno a dos años.

- Artículo 469. (Denegación de justicia). El juez, el representante del Ministerio Público o el funcionario, autoridad o agente de ésta que, faltando a la obligación de su cargo, dejare maliciosamente de promover la persecución y procesamiento de los delincuentes, será sancionado con multa de cien a dos mil quetzales e inhabilitación especial de uno a dos años. Con las mismas penas será sancionado el juez que se negare a juzgar, pretextando oscuridad, insuficiencia o silencio de la ley[170].

[170] Código Penal. Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

"9. Adoptar las medidas necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Convención Americana. En particular, implementar programas permanentes de derechos humanos y derecho internacional humanitario en las escuelas de formación de las Fuerzas Armadas."

447. Las medidas para evitar que se produzcan hechos similares se han implementado a partir la suscripción de los acuerdos de paz, cuando el gobierno de Guatemala y la URNG se sentaron a la mesa de negociación sobre los temas más relevantes en ese momento.

Respecto a los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario

448. El Ministerio de la Defensa Nacional de Guatemala, es miembro de la Conferencia de Fuerzas Armadas Centroamericanas -CFAC- creada el 12 de noviembre de 1997 mediante Acuerdo Presidencial de los Presidentes de Guatemala, El Salvador, Honduras y Nicaragua, como un organismo internacional de carácter militar, instituido para contribuir a las medidas de fomento de la confianza, la seguridad, al desarrollo e integración militar de la región, realizar operaciones humanitarias y operaciones de mantenimiento de paz, conforme al ordenamiento jurídico de cada país.[171]

449. La -CFAC- participa en la Escuela de Graduados en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario -EGDHDIH- que es una dependencia de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, que imparte enseñanza en esta materia. El Ministerio de la Defensa Nacional de Guatemala, como miembro de la -CFAC-, participa en esta escuela.

450. En la EGDHDIH, se imparten los siguientes cursos: Curso básico para alistados de derechos humanos y uso de la fuerza; Curso básico para alistados de derechos humanos y derecho internacional humanitario; Curso básico de derechos humanos y uso de la fuerza; Curso básico de derechos humanos y derecho internacional humanitario; Curso medio de derechos humanos y derecho internacional humanitario; Y curso superior de derechos humanos y derecho internacional humanitario.

451. En enero del presente año inicia en la -EGDHDIH- la XI promoción de especialidad en DDHH y DIH, así como la I promoción internacional -CFAC-. En el mes de marzo del

[171] www.mindef.mil.gt/mdf/mdm/cfac/index.html

presente año, se desarrolló el Curso sobre derechos humanos y derecho internacional en las fuerzas armadas miembros de la -CFAC-, donde participaron integrantes del Curso Superior de Guerra del Ejército de Guatemala, que participaron en el Curso Superior sobre derechos humanos y derecho internacional humanitario impartido por la -EGDHDIH- en Guatemala.

452. Recientemente, se impartió el Curso Básico en DDHH y DIH a los cadetes de la Escuela Politécnica del Ejército de Guatemala y a los oficiales superiores de educación del Ejército -COSEDE-, que es el Comando Superior de Educación del Ejército.

b. Observaciones sobre las Reparaciones Materiales e Inmateriales solicitadas por los Representantes

453. En el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, los peticionarios se refieren a varias medidas de reparación que consideran necesarias para resarcir las violaciones a los derechos humanos que alegan a lo largo de dicho escrito, a favor de los miembros de la aldea Chichupac y comunidades vecinas.

- **Medidas relacionadas a la investigación del caso**

454. Los representantes solicitan considerar los siguientes criterios de investigación:

a. Realizar la o las investigaciones pertinentes sobre los hechos, con el objeto de que el proceso y las investigaciones sean conducidas en consideración de la complejidad de los mismos, con la debida diligencia y evitando omisiones en la consideración y valoración de la prueba y el seguimiento de líneas lógicas de investigación.

b. Por tratarse de violaciones graves de derechos humanos, incluyendo desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales y torturas, el Estado deberá abstenerse de recurrir a la aplicación de leyes de amnistía o argumentar prescripción, irretroactividad de la ley penal, cosa juzgada, ni el principio *non bis in ídem* o cualquier eximente similar de responsabilidad, con el fin de excusarse de la obligación de investigar y enjuiciar a los responsables.

c. Asegurar que las autoridades competentes realicen las investigaciones correspondientes *ex officio* y que, para tal efecto, tengan a su alcance y utilicen todos los recursos logísticos y científicos necesarios para recabar y procesar las pruebas y, en particular, tengan facultades para acceder plenamente a la documentación e información pertinentes para investigar los hechos denunciados y

llevar a cabo con prontitud aquellas actuaciones y averiguaciones esenciales para esclarecer lo sucedido.

d. Identificar e individualizar los autores de las violaciones en el presente caso.

e. Garantizar que las investigaciones por los hechos constitutivos de las violaciones a derechos humanos declaradas en el presente caso se mantengan, en todo momento, bajo conocimiento de la jurisdicción ordinaria.

455. Al respecto, el Estados señala que continúa realizando las investigaciones sobre los hechos denunciados a través de la Fiscalía de Derechos Humanos, la Unidad Casos Especiales del Conflicto Armado Interno y otras fiscalías y que mantendrá dichas investigaciones bajo la jurisdicción ordinaria.

456. Además señala, que continuará realizando las investigaciones de los hechos presentados a través del Ministerio Público con el objeto de esclarecerlos y analizará los casos en que sea procedente llevar a cabo procesos penales, así como la aplicación de la amnistía contenida en la Ley de Reconciliación Nacional y la prescripción.

457. Cabe mencionar que dentro de los procesos internos el Estado estableció mediante la investigación la identidad de treinta víctimas[172], cuyos restos fueron entregados a sus familiares para darles sepultura conforme a sus convicciones y creencias religiosas. No obstante, en la medida de sus posibilidades, el Estado realizo una investigación seria para coadyuvar a la determinación de la existencia de los hechos.

- **Respecto al otorgamiento de medidas relacionadas a la rehabilitación**

458. Los representantes señalan que existe una profunda afectación al bienestar psíquico y moral de la población de la aldea Chichupac y de las comunidades aledañas y que la jurisprudencia de la Honorable Corte estima que el Estado debe brindar el tratamiento psicológico y psiquiátrico que requieran todas las personas afectadas, previo consentimiento informado y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión gratuita de medicamentos. Además que estos tratamientos deberán presentarse en el lugar más cercano a la residencia de quienes resulten beneficiados.

459. El Estado informa que el Programa Nacional de Resarcimiento otorga a las víctimas sobrevivientes y a los familiares de víctimas, la medida de reparación psicosocial, que

[172] Anexo 6.

consiste en brindar atención profesional a las víctimas de violaciones de derechos humanos durante el enfrentamiento armado, tanto a nivel individual, como familiar y comunitario, con atención dirigida a mujeres, niños, niñas y jóvenes, y con absoluto respeto a la identidad étnica y cultural de cada uno.

460. Para la realización de esta medida el PNR realiza un diagnóstico de los principales problemas psicosociales, en los cuales se toma en cuenta:

a) las formas de afrontamiento individual y colectivo desarrolladas por las víctimas de la violación a los derechos humanos,
b) la atención psicosocial integral con prioridad a los grupos vulnerables,
c) programas de educación y recuperación de la historia desde las víctimas,
d) reconocimiento de los hechos y responsabilidad sobre los mismos,
e) creación de espacios para poder hablar y socializar las experiencias,
f) búsqueda de espacios para el acceso a la justicia,
g) promoción de la salud mental en el ámbito comunitario, y
h) capacitación a personal de salud comunitario e institucional

461. Para la implementación de estas acciones el Programa Nacional de Resarcimiento coordina acciones con el Programa Nacional de Salud Mental del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. Este componente incluye capacitaciones con enfoque multicultural y comunitario dirigidas a profesionales[173].

462. El Estado considera muy acertada la sugerencia de los representantes respecto a que la atención psicológica que se brinde a las víctimas sea con su **previo consentimiento**, esto debido a que en comunidades, como por ejemplo la aldea de Plan de Sánchez y Concúl del mismo municipio de Rabinal, las víctimas no acuden a recibir la terapia psicológica, pero no se les puede obligar a recibirla con el solo fin de dar cumplimiento a una obligación internacional. Por lo cual, el Estado está de acuerdo en que las terapias psicológicas y médicas deben ser opcionales y no obligatorias, además que se emita una lista de personas que deberán recibir estos tratamientos.

- **Respecto del otorgamiento de medidas relacionadas con la satisfacción**

463. Los representantes solicitan que el Estado publique el resumen oficial de la sentencia de la Corte Interamericana, por una sola ocasión en un diario de mayor circulación y en el Diario

[173] Ídem 1, página 19, párrafos del 97 al 100

Oficial con los nombres de las víctimas en su integridad, disponible por un período de un año, en un sitio web oficial de Guatemala.

464. Al respecto los representantes se están adelantando mucho al solicitar como medida de reparación la publicación de la sentencia, pues la Corte debe aún analizar las excepciones preliminares presentadas por el Estado para conocer el alcance de su competencia en el presente caso. Razón por la cual, el Estado no se pronunciará respecto a esta solicitud.

- **Sobre el daño material y el daño inmaterial**

465. Los representantes solicitan el otorgamiento de una indemnización compensatoria basada en el informe actuarial del Licenciado Roberto A. Molina Cruz:

Daños (Quetzales)	**87 Víctimas**	**Familias de las comunidades**	**Total**
LUCRO CESANTE	Q. 83,279.387		Q.83,279.387
PATRIMONIAL	Q. 11,667.546	Q. 8,981.422	Q.20,648.968
OTRO (material)	Q. 5,334.000	Q. 7,315.200	Q.12,649.200
MORAL	Q. 44,538.900	Q.25,603.200	Q.70,142.100
COSTAS Y GASTOS			Q. 1,663.616
Total	Q.144,819.832	Q.41,899.822	Q.188,383.271

Daños (USD)	**87 Víctimas**	**Familias de las comunidades**	**Total**
LUCRO CESANTE	$. 10,929.053		$.10,929.053
PATRIMONIAL	$. 1,531.174	$. 1,178.664	$. 2,709.838
OTRO (material)	$. 700.000	$. 960.000	$. 1,660.000
MORAL	$. 5,845.000	$. 3,360.000	$. 9,205.000
COSTAS Y GASTOS			$. 218,322
Total	$. 19,005.227	$. 5,498.664	$. 24,722,213

466. Al respecto, se recuerda que el Estado en ningún momento, niega las reparaciones que les pudieran corresponder a las víctimas de violaciones a sus derechos humanos ocurridas

durante el enfrentamiento armado interno; pero se opone a pagar los montos establecidos en la tabla, toda vez que el Programa Nacional de Resarcimiento contempla los montos que se entregan a todas aquellas personas cuyos derechos humanos se violaron durante el enfrentamiento armado interno, los cuales son fijados de conformidad a las posibilidades reales que tiene el Estado para hacer frente a sus obligaciones derivadas de los Acuerdos de paz, debiéndose de recordar que ya han sido resarcidas muchas de las personas que están incluidas en el presente caso.[174]

VI. Costas y Gastos

467. Los peticionarios, han planteado a la Corte que los gastos en que incurrió la Asociación Bufete Jurídico Popular, consisten principalmente en los honorarios por servicios profesionales de la abogada auxiliante desde el año 2006, reuniones y talleres, recopilación, organización y preparación de la prueba; elaboración de la denuncia que se presentó a la CIDH y su seguimiento y gestión tanto ante ese órgano como ante la Corte. También señalan los representantes que se incluyen honorarios por procuración, investigación documental, de investigación de campo, reuniones, asambleas comunitarias, visitas y reuniones en las comunidades con el objetivo de recopilar información de los hechos y datos de las víctimas y de sus familiares; pago de pasajes y alimentos en talleres que se han facilitado a miembros de las comunidades de las víctimas, pago de fotocopias de expedientes penales y documentos importantes, compra de timbres notariales y fiscales y que presentan los comprobantes de gasto a partir del año 2007.

468. Los representantes han solicitado a la Corte que declare el pago de Q.1, 663.616 ($. 218.322) en concepto de costas y gastos de los honorarios profesionales causados por la gestiones ante instancias nacionales e internacionales, incluyendo los gastos en que se incurra eventualmente para comparecer en la audiencia pública del presente caso, así como las posibles revisiones del cumplimiento de la sentencia que oportunamente se emita.

469. En primer término, el Estado señala que no se debe ningún tipo de reparación pecuniaria por daño moral y material a ninguna de las víctimas presentadas en el presente caso, en virtud que no ha sido condenado, pues el Estado no tiene responsabilidad respecto a hechos ocurridos antes de 1987.

[174] Anexo 22. Actas de Pago PNR.

470. Se debe mencionar que si la pretensión de los representantes era reclamar indemnizaciones por daños, debían agotar en primera instancia, los procedimientos internos disponibles en la jurisdicción interna, antes de acudir a un Tribunal Internacional. En el presente caso entonces, no tienen derecho a solicitar reparación en el ámbito internacional ante la Corte Interamericana de derechos humanos porque ni siquiera intentaron agotar en la vía interna dichas indemnizaciones.

471. El Estado de Guatemala cuenta con un Programa Nacional de Resarcimiento dirigido a las víctimas de violaciones a derechos humanos ocurridas durante todo el enfrentamiento armado. Es incompatible y cuestionable legalmente, que la Corte Interamericana se convierta en una instancia paralela de reparación para una parte de esas víctimas, asignando procedimientos y reparaciones distintas para la determinación de beneficiarios y para definición de los montos a pagar, los que además de rebasar las capacidades financieras del Estado, impiden el adecuado funcionamiento del PNR. En consecuencia, no corresponde que el Estado de Guatemala realice en algunos casos doble reparación, porque con ello se estaría violando el derecho a la igualdad de las demás victimas que no acudan al sistema Interamericano de Derechos Humanos. El Estado bajo ningún concepto realizará doble reparación en el presente caso, y las personas que hasta la fecha no lo hayan solicitado, pueden acudir al Programa Nacional de Resarcimiento.

Sobre la inclusión de nuevas víctimas

472. El Estado señala que las nuevas víctimas presentadas en el ESAP, no constituyen sujetos procesales dentro del presente trámite, debido a que los peticionarios están agregando una nueva lista fuera del momento procesal oportuno y sin conocimiento de la Comisión, pues ni en el Informe de Fondo, ni en el escrito de sometimiento del caso 12.788 Miembros de la Aldea de Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal, la Comisión hace referencia a nuevas víctimas.

473. Los representantes pretenden que se agregue a más de un centenar de víctimas a este proceso con base en una equivocada interpretación del artículo 35.2 del Reglamento de la Corte, que se refiere al sometimiento del caso por parte de la Comisión, el cual establece: *"2. Cuando se justificare que no fue posible identificar a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas."*

474. En este caso, los representantes no están agregando a víctimas pendientes de ser identificadas, sino están anexando una lista con nuevos nombres y no adjuntan copia de

ningún documento de identificación personal de las mismas, ni los hechos de los que se presume que fueron víctimas, tampoco indican si estos hechos se encuentran documentados en el Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, ni señalan ningún número de expediente tramitado en la jurisdicción interna respecto a ellas.

475. Como es de conocimiento tanto de la Comisión, como de la Corte, en cualquier proceso que se siga en cualquier ámbito jurisdiccional, ya sea nacional o internacional, la víctima o las víctimas son quienes accionan el proceso y durante la tramitación del mismo, las partes deben presentar las pruebas pertinentes para acreditar que efectivamente han sido víctimas de los supuestos hechos violados. El solo proporcionar los nombres es una acción que podría provocar confusión e inquietud entre los miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas, debido a que en otros casos, se ha encontrado que en algunas comunidades un solo nombre puede tener varios homónimos, pero al analizar los documentos de identificación y otros documentos, se ha establecido a la persona correcta.

476. En el Caso Masacre de Las Dos Erres, la Corte resolvió lo siguiente, respecto a una situación similar: *"El Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que las presuntas víctimas deben estar señaladas en la demanda y debe corresponder con el informe de la Comisión Interamericana del artículo 50 de la Convención. Además, de conformidad con el artículo 34.1 del Reglamento, corresponde a la Comisión y no a este Tribunal identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante esta Corte. La seguridad jurídica exige, como regla general, que todas las presuntas víctimas estén debidamente identificadas en ambos escritos, no siendo posible añadir nuevas presuntas víctimas en la demanda."* [175]

477. *Asimismo,* en el Caso Tiu Tojín, la Corte resolvió en igual sentido: *"La jurisprudencia de esta Corte ha indicado que las presuntas víctimas deben estar señaladas en la demanda y en el informe de la Comisión según el artículo 50 de la Convención. Además, de conformidad con el artículo 33.1 del Reglamento de la Corte, corresponde a la Comisión y no a este Tribunal, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante este Tribunal."*[176]

[175] Caso de la Masacre de Las Dos Erres Vs. Guatemala. Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. 24 de noviembre de 2009. Párrafo 20

[176] Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. 26 de noviembre de 2008. Párrafo

478. Por lo anteriormente expuesto, el Estado afirma que la adición de víctimas en el presente caso es extemporánea y carece de fundamento, por lo que se solicita a la Corte que no las admita.

VII. Consideraciones del Estado de Guatemala en cuanto a las pruebas ofrecidas por la CIDH y los representantes

Peritos Ofrecidos por la CIDH

479. En el escrito de sometimiento del caso, la Comisión ofreció dos declaraciones periciales, cuyos nombres serían informados a la brevedad, las cuales versarán sobre:

a. *"El alcance y elementos de una reparación integral en un caso como el presente, en el cual las violaciones de derechos humanos tuvieron una especial gravedad y magnitud y, además, se desarticuló la cohesión social y cultural de toda una comunidad. El/la perito/a analizaría bajo dichos parámetros, las reparaciones que ofrecen los sistemas nacionales y su alcance en casos que ya se encuentran bajo conocimiento del sistema interamericano".*[177]

480. El Estado por su parte, manifiesta su desacuerdo con el peritaje en mención, debido a que tanto los testigos como los peritos deben basar su exposición sobre los hechos denunciados para ayudar a los Honorables Jueces a tomar una decisión respecto a las acusaciones que dan origen al asunto sometido a conocimiento de la Corte. En cambio el tema de las reparaciones es un tema secundario que se puede discutir entre las partes y no constituye materia de fondo en el asunto que se examina.

b. *"Sobre la situación estructural de impunidad en Guatemala por las violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno. El/la perito/a analizará los factores que han contribuido a dicha situación en el pasado, así como el contexto emergente de invocación de la Ley de Reconciliación Nacional. Sobre este aspecto, el/la perito/a se referirá a los estándares internacionales sobre las leyes de amnistía, específicamente tras un conflicto armado interno, con especial énfasis en la Ley de Reconciliación Nacional frente a graves violaciones de derechos humanos, crímenes de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra como los ocurridos en el presente caso".*[178]

---

[177] Escrito de la CIDH sobre el sometimiento del caso, de fecha 5 de agosto de 2014.
[178] Ídem.

481. Al respecto, el Estado solicita que se tome en cuenta que el objeto que un caso sea conocido por el Alto Tribunal es determinar la existencia de supuestas violaciones a derechos humanos de conformidad con la Convención Americana de Derechos Humanos en forma particular, enfocada al caso que se conoce, no así, en forma general. En Guatemala, al igual que otros países en guerra se cometieron una serie de hechos violentos, tanto de parte del Ejército como de la insurgencia y este peritaje no debe tratar sobre las violaciones de derechos humanos cometidas durante el conflicto armado interno en Guatemala porque el objetivo de los peritajes es aportar elementos respecto al caso en concreto.

482. El Estado solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, que no acepte los peritajes propuestos por la Comisión, toda vez que no son precisos respecto al objeto indicado en los mismos, siendo que no tienen relación alguna con el caso en cuestión, y menos aún, establecen la existencia de las violaciones a derechos humanos que se le pretenden imputar al Estado.

Pruebas ofrecidas por los representantes en el ESAP

483. En el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, los representantes proponen las siguientes declaraciones, tanto de testigos como de peritos:

a. Declaraciones Testimoniales

1. ***"Juana García De Paz.*** *Para rendir declaración sobre las ejecuciones extrajudiciales y desaparición forzada de sus familiares, las violaciones sexuales y de los trabajos forzados a que ella y la comunidad fue sometida, la persecución y el desplazamiento forzado de las comunidades, el desarraigo de las comunidades de sus tierras ancestrales y de su cultura así como del proceso por medio del cual se hicieron las denuncias, exhumaciones y posteriores averiguaciones en los procesos penales iniciados internamente"*[179].

2. ***"Napoleón García De Paz.*** *Para rendir testimonio sobre los hechos de violencia ocurridos el 26 de noviembre de 1982 y 3 de marzo de 1982 en la comunidad de Xeabaj del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, donde perdieron la vida un grupo de personas de dicha comunidad, la persecución, opresión y desplazamiento forzado que vivió junto con sus vecinos, el desarraigo de las comunidades de sus tierras y su cultura y las gestiones que ha realizado el PNR y los resultados"*[180].

[179] ESAP, del Caso Miembros de la Comunidad de Chichupac y Comunidades Vecinas de Rabinal Guatemala, Página 74
[180] Ibídem

3. *"**Miguel Sic Osorio**. Para rendir testimonio sobre la masacre ocurrida el 8 de enero de 1982 en la aldea Chichupac del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz donde perdieron la vida sus familiares, la ejecución extrajudicial de su señora madre, otros hechos de violencia que él y su familia sufrieron, la persecución, opresión y desplazamiento forzado que vivió junto con sus vecinos, el desarraigo de sus tierras y su cultura y su intervención en los procesos penales iniciados internamente"*[181].

484. El Estado expresa que desea hacer uso de su derecho a interrogar a la testigo ofrecida por los peticionarios y a que las preguntas formuladas por el Estado, que sean admitidas por la Honorable Corte, sean respondidas en su totalidad, bien sea que declaren personalmente ante el Alto Tribunal o mediante Affidávit.

485. Adicionalmente, el Estado desea reiterar que la declaración testimonial debe limitarse a versar sobre el objeto para el cual fueron admitidas; y cualquier asunto mencionado fuera del mismo, deberá ser omitido e ignorado por la Corte.

b. Peritos Propuestos

1. ***Ramón Cadena Ramila.*** *Abogado con más de 25 años de ejercicio profesional en materia de derechos humanos, derecho internacional humanitario y derecho internacional de refugiados, así como en fenómenos de desplazamiento forzado, migraciones internacionales y educación en derechos humanos. Que expondrá sobre las políticas y estrategias estatales contra la población civil no combatiente, a la luz de los estándares nacionales e internacionales de Derecho internacional de los derechos humanos y del Derecho internacional humanitario*[182].

486. El Estado indica respecto al Perito Ramón Cadena Ramila, que se opone a que se admita el mismo toda vez, que no existió una política en contra de la población civil no combatiente, y tampoco se establece de qué forma va a contribuir a que la Corte Interamericana pueda emitir su fallo sobre los hechos referentes al presente caso, en relación con las supuestas violaciones a la -CADH-alegadas en el presente caso.

2. ***Luis Raúl Salvador Cardoza.*** *Sociólogo en el grado de maestría con formación adicional en materia de derechos humanos y experiencia de 15 años en temas relacionados al Estado de Derecho, la democracia, los derechos humanos y la justicia transicional. Precisará los efectos sociales del desplazamiento forzado en*

[181] Ibídem página 75
[182] Ibídem página 76.

contextos de conflictos armados internos, especialmente en el caso del pueblo Maya-Achí[183].

483. El Estado se opone a que se admita como perito el señor Cardoza, toda vez que pretende presentar su dictamen relativo a los efectos de un supuesto desplazamiento forzado, debiéndose de mencionar que no es posible que se acepte el mismo, ya que los hechos sobre los cuales versaría el dictamen, se encuentran fuera del ámbito temporal de competencia de la Corte, el cual empieza a partir del 9 de marzo de 1987, en virtud de la reserva presentada por el Estado.

3. ***Alejandro Rodríguez Barillas.*** *Abogado y notario, candidato al Doctorado en Derechos Fundamentales y Derecho Penal por la Universidad de Salamanca. Tiene 21 años de experiencia profesional, especializada en casos penales en materia de derechos humanos. Se pronunciará sobre el análisis de los procesos judiciales internos, examinados de acuerdo a los estándares internacionales de diligencia debida en la investigación de graves violaciones de derechos humanos. Lo anterior, con la intención de demostrar la impunidad en que han permanecido los hechos ocurridos durante el conflicto armado interno en perjuicio del pueblo Maya-Achi*[184].

484. El Estado se opone a que se admita el presente peritaje derivado a que pretende demostrar una presunta impunidad en que han permanecido los hechos, lo anterior debido a que el señor Rodríguez ya no trabaja en el Ministerio Público, por lo que, no conoce de los nuevos lineamientos ni líneas de investigación que se están llevando a cabo por dicho ente investigador, por lo que su exposición lejos de colaborar únicamente va a traer confusión al presente caso.

a. Documentos

485. Los representantes han presentado documentación referente a los hechos y argumentos del caso entre los cuales se señalan:

- Listados de víctimas identificadas
- Declaraciones testimoniales de sobrevivientes y familiares de las víctimas rendidas ante fedatario público (affidávit)
- Mandatos judiciales presentados por los familiares de las víctimas que acreditan su representación en el proceso
- Certificaciones de nacimiento, defunción y bautizo de las víctimas

[183] Ibídem.
[184] Ibídem.

- Informe actuarial sobre el costo de pérdidas patrimoniales, que incluyen el lucro cesante y daño emergente elaborado por el actuario Roberto A. Molina Cruz
- Certificados de Nacimiento de Juan Pérez Sic, Manuela Toj Pérez, Daniel Xitumul Cuxúm, Ernesto Pérez Toj, Marta Mendoza Sis, Candelaria García Tecú, Rosa García Depaz, Florencia Galiego Reyes, Juana Galiego Reyes, Rosenda Galiego Reyes, Felisa Galiego Reyes, José Guillermo Galiego Reyes, Octavio Santiago Galiego Reyes, Jaime Geovany Juárez García, María Cristina Juarez García, Jesús Juárez García, Bernarda Juárez García, Adrián Juárez García, Edgar René Milián García, José Juan Mendoza Sucup, Melesio Sic Osorio, Antonia Alvarado Xitumul, Tomasa Alvarado Xitumul, Isabel Bolaj Ixtecoc, Florinda García Bolaj; y Carmelina García Bolaj.

- Certificados de Defunción de Juan Pérez Sic, Balbino Corazón; y Ángel Alvarado Tecú.

- Declaraciones rendidas ante fedatario público (Affidávit) de Juan Garniga Ixpatá, Albina Chén Valey de Uscap, Emilia Chén Valey, Buenaventura Chen Juarez, Marcela Juárez López de Chén, Rosa García Depaz, Ana Calat Sic, Daniel Xitumul Cuxum, Lazaro Cahuec Ixtecoc, Natalia Siana, Alberta Cho Siana, Margarito Alvarado Depaz, Ciriaca López Ixpatá, Catalina García Manuel, Justina Sucup Mendoza, Alejandra Galiego Mendoza, Rosa Juarez Yxpancoc de Cruz, Iginia Chen Valey, Venancio Juarez Chen, Fabiana Chen Galiego, Albertina Sic Cuxúm, Carlos Humberto Sic Cruz, Tránsito Juarez Us, Susana Valey Xitumul, Clementina Cachan Cahuec, Maria Dolores Alvarado de Reyes, Miguelina García Depaz, María Magdalena Cahuec Valey de Chen, Marcos Chen García, Elena Valey, Bertha Martínez Izaguirre, Francisca González Tecú, Pedrina Perez Iboy, María Concepción García Depaz, Macario Valey Tahuico, María Josefa Depaz Xitumul de Valey, Pedrina Pérez Iboy, Maxima Emiliana García Valey de Sic, Francisco Sic Chen, Pedro Sic Hernández, Pedrina Roman Xitumul de Piox, Miguel Chen Tahuico, Vicenta Mendoza Alvarado de Chen, Marcelina Alarcón Morente, Clotilde Felipa Alarcón Morente, Teresa Cacaj Cahuec, María Alvarado Cortez, Carmen Isabel Sic Cruz, María Lucas Beltrán González, Mario Mendoza Sic, Matilde Tecú, Marta Mendoza Sis, Dominga Galiego Rodriguez de Valey, Anastasia Xitumul Ixpancoc de Xitumul, Pedrina Roman Xitumul de Piox, Delfina Sucup Mendoza, Pedro Corazón Osorio, María Lucas Beltrán González de Juarez, Margarita Siana Cruz de Juarez, Bruna Chen Alvarado, Juana Reyes Román, Angel Augusto Ixtecoc Bolaj, Olivia Siana Ixtecoc de Bolaj, Víctor Cástulo Alvarado Sucup, Bernardino Alvarado Alvarado, Lucía Reyes Cuxúm, Félix Valey Galiego, Felisa Matías Ojom de Alvarado, Josefa Sic Sic, María Roman Galeano de Pérez, Carmen Piox Alvarado, Tomasa Alvarado Xitumul de Alvarado, María Guadalupe Ampérez Roman, Valentina Pangán Juárez, Hilario Galiego Cahuec, Magdalena Sic Valey de Vásquez, Mariano Chen Valey, Angelica María Torres Milián, Tarcila Milián

Morales, Reyna Margarita Sic Chen de Juarez, Felipe Sic Cuxum, Francisca Calate Sic, Sebastian Chen Tahuico, Domingo Chen Tahuico, Catarino Xitumul, Alejandra Galiego Mendoza, Faustin Chen Tahuico, Eustaquia Cuquej Galiego de Depaz, Juan Juarez Ixpatá, Marcelo Pangán Juárez, Sebastiana Ixtecoc González, Rigoberta Ixcopal López, Tomas Morente Galiego, Nazario García Sic, Juan Xitumul Juárez, Jerónimo Ixpatá Xitumul, Alberto Pangan Juárez, Mercedes Guzmán Torres, Pedro Sic González, Florinda de Paz Herrera, Mario García Depaz, Angela García Depaz, Paula Morales, Marciala Depaz Ciprian de González, Francisco Bolaj, Ruperto Matias Martínez, Sebastiana Bachan, Juan Chen Ixcopal, Manuela Toj Pérez, Albertina Sic Cuxum, Jesús Morales García, Felipa Juárez López de Manuel, Vicente Siana Alvarado, Paulina Cachan, Vicenta Ixpatá Xitumul, Patrocinia Ixtecoc Xitumul, Efraín Ac González, Juan Zenon Sucup Mendoza, Aurelio Juárez López, Esteban Chen Pancan, Simeón González González, Rosalinda Mnuel Xitumul de Sic, José Lino Alquejay, Josefa González Xitumul, Pablo Xitumul, Lucila Morán, Juana Juárez García de Juárez; y Paula Pérez.

- Certificados de nacimiento y defunción, extendidos por el Registro Nacional de las Personas de las siguientes familias: familia de Macario Mendoza Galiego, familia de Alberto Pangán Juarez, familia de Brigido Xitumul, familia de Jesús Morales García, familia de Pablo Xitumul, familia de Secundino García, familia de Jesús Pérez Álvarez, familia de Jerónimo Ixpatá Xitumul, familia de Agustín Juárez López, familia de Sebastián Chen Tahuico, familia de José Lino Alquejay, familia de José León Xitumul, familia de Fidel Manuel Xitumul, familia de Marcelino Eugenio Morales, Familia de Máxima Sic González, familia de Gaspar Juarez, familia de Nicolás Izaguirre Beltran, familia de Alberto Juárez Valey, familia de Manuel Juarez Lopez, familia de Víctor Cuquej Morente, familia de Paulino Xitumul o Balbino Xitumul, familia de Dionicio Juárez Valey, familia de Luis Depaz Cipriano, familia de Bernardino Alvarado Alvarado, familia de Francisco Síc Cuxúm, familia de Félix Valey Galiego, familia de Toribio Chen Gonzalez, familia de Miguel Sic Osorio, familia de Pedro Valey Galiego, familia de Mario García Depáz, familia de Vicente Depaz Pérez, familia de Emiliano Sis Valey, familia de Alberto Depaz Reyes, familia de Silverio Chén Valey, familia de Juan Chen Galiego, familia de Marcos Uscap Xitumul, familia de Nicolás Juarez o Nicolás Juárez, familia de Leandro Xitumul, familia de Delfina Sucup Mendoza, familia de Francisco Matías Ojom o Francisco Matías Cojom, familia de Julián Galiego Mendoza, familia de José Sic Cuxúm, familia de Mariano Chen Valey, familia de Feliciano Cruz Sucup; familia de Pedro Pangán Cujá, familia de Martina Ixpatá Xitumul, familia de Pedro Manuel Xitumul, familia de Aurelio Juárez López, familia de Pedro Chen Sic, familia de Florentin Toj, familia de Domingo Chen Tahuíco, familia de Julián Pérez Vargas, familia de Agustin Valey, familia de Tomás Valey Pérez, familia de Pedro Sic González, familia de Venancio Depaz

Sárpec y Antonia Xitumul, familia de Daniel Galiego López; y familia de Francisco Bolaj López.

VIII. Pruebas aportadas por el Estado de Guatemala

486. El Estado de Guatemala, de conformidad con el artículo 41.b del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y para probar los argumentos de hecho y derecho vertidos en la presente contestación de demanda, ofrece los siguientes medios de prueba:

A. Documental

- **Anexo 1:** copia simple de la Escritura Pública número cincuenta y nueve (59), autorizada en la Ciudad de Guatemala, el cuatro de febrero de dos mil quince, por la Notaria Mylenne Yasmín Monzón Letona, en su calidad de Escribana de Cámara y de Gobierno, el cual se encuentra debidamente inscrita en el Archivo General de Protocolos, en el Registro Electrónico de Poderes de la Corte Suprema de Justicia, bajo la inscripción número uno (1) del Poder número 330214-E, de fecha dos de marzo de dos mil quince.

- **Anexo 2:** Acuerdo Gubernativo 123-87.

- **Anexo 3:** Acuerdo sobre bases para la incorporación de la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca a la legalidad.

- **Anexo 4:** Oficio del Programa Nacional de Resarcimiento de fecha 16 de julio de 2014 REF. DE-PNR-142-2014.

- **Anexo 5:** Actas de declaraciones testimoniales rendidas ante el Juez de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente de Baja Verapaz en calidad de Anticipo de Prueba.

- **Anexo 6**: Cuadro de Identificación de Osamentas con información del Ministerio Público.

- **Anexo 7:** Acuerdo Gubernativo 539-2013. Creación del Programa Nacional de Resarcimiento (PNR).

- **Anexo 8:** Acuerdo de Esquipulas II.

- **Anexo 9:** Acuerdo Marco para la Búsqueda de la Paz por Medios Políticos.

- **Anexo 10:** Acuerdo de Paz Firme y Duradera.

- **Anexo 11:** Resolución CNR 001-2015, Manual de Criterios Básicos para la Aplicación de las Medidas de Resarcimiento otorgadas por el PNR.

- **Anexo 12:** Cuadro datos FAFG.

- **Anexo 13:** Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 138. Limitación a los derechos constitucionales.

- **Anexo 14:** Decreto número 7 emitido por la Asamblea Nacional Constituyente de la República de Guatemala.

- **Anexo 15:** Ley de Reconciliación Nacional, Decreto 145-96.

- **Anexo 16:** Ley Orgánica del Instituto Nacional de Administración Pública, Decreto Número 25-80 del Congreso de la República de Guatemala, de fecha 21 de octubre de 1980 y su Reglamento creado mediante el Acuerdo Gubernativo Número 28-2008

- **Anexo 17:** Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos, Decreto Número 8-97 del Congreso de la República, Derogado por el Decreto 89-2002.

- **Anexo 18:** Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, Decreto Número 48-99.

- **Anexo 19:** Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Número 40-94 del Congreso de la República.

- **Anexo 20:** Reglamento Interno del Organismo Judicial, Acuerdo 094/013

- An**exo 21**: Oficio del Organismo Judicial del 16 de marzo de 2015 Ref. C. No. 15002-1993-00255.

- **Anexo 22:** Copia de las actas de los pagos realizados a miembros de la Aldea Chichupac por parte del Programa Nacional de Resarcimiento. El Estado adjunta al presente escrito únicamente una de ellas, y oportunamente entregará las demás según el artículo 28.2 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

487. Se hace la aclaración que todos los anexos pueden ser consultados en la página:

B. En el presente escrito, el Estado de Guatemala ofrece las siguientes declaraciones testimoniales y periciales:

Peritos:

Jorge Herrera Castillo, actual Presidente del Programa Nacional de Resarcimiento, quien expondrá sobre el funcionamiento del Programa Nacional de Resarcimiento, la forma en que se efectúan los pagos, requisitos para ser beneficiarios y en especial sobre las reparaciones entregadas a beneficiarios del municipio de Rabinal, Baja Verapaz.

Mario David García, Abogado, Doctor en derecho, quien expondrá lo referente a la validez de la Amnistía en el caso de Guatemala para finalizar el enfrentamiento armado, sus efectos; acerca de la no retroactividad de la ley en materia penal y el principio de legalidad.

Rony López, Abogado y Notario, quien expondrá lo referente al delito de Genocidio, el derecho penal internacional, la competencia de la Corte Penal Internacional, sobre qué tribunales tienen competencia para conocer materia de genocidio y la falta de competencia de la Corte Interamericana para conocer del presente caso.

Acisclo Valladares Molina, Abogado y Notario, antiguo Fiscal General, Jefe del Ministerio Público y Procurador General de la Nación, quien rendirá su peritaje acerca la Ley de Reconciliación Nacional, su vigencia, sus efectos, la amnistía contenida en el mismo, su validez en el derecho internacional, acerca del proceso de paz en Guatemala y la justicia transicional.

Testimonial

Alfred Kaltschmitt, Periodista, quien expondrá su testimonio sobre los acontecimientos vividos con la población Maya Achí durante los años 1981 al 1986 y el rol del Ejercito en el área de Chichupac y Comunidades Vecinas del municipio Rabinal del departamento de Baja Verapaz.

Roberto Mata Gálvez, General, quien expondrá su testimonio acerca de qué no existió política alguna en contra de la población Maya Achí, ni en contra de la población civil,

durante el enfrentamiento armado en Guatemala, con lo cual quedará demostrado ante el Alto Tribunal que no existió una política aplicada contra la población civil no combatiente, y que el Estado en ningún momento cometió genocidio.

Testigo, cuyo nombre será informado a la brevedad, quién se referirá a acerca de las operaciones realizadas por el Ejército de Guatemala para proteger a la comunidad Maya Achí del municipio de Rabinal y del funcionamiento de las aldeas modelo.

Testigo, cuyo nombre será informado a la brevedad, quién expondrá acerca del rol del Ejército en el período de 1981 a 1986 en el lugar de los hechos y acerca de la ayuda humanitaria que se destinó para la comunidad Maya Achí del municipio de Rabinal.

IX. Petición

El Estado de Guatemala con base a los argumentos expuestos solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos:

a) Admitir el presente escrito de contestación de demanda y documentos adjuntos, y agregarlo a sus antecedentes.

b) Tener por apersonado al Estado de Guatemala a través de los agentes designados y se tome nota de que se reitera el lugar para recibir notificaciones ya individualizado en el momento procesal oportuno.

c) Que de conformidad a la comunicación CDH-10-2014/012 de fecha 23 de febrero de 2015, se tenga por presentado el **Escrito de Contestación de Demanda** en relación al Caso Miembros de la Aldea Chichupac y Comunidades Vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala.

d) Que la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos tenga a bien analizar y declare procedentes las excepciones preliminares de Falta de Competencia Ratione Temporis; Falta de Competencia Ratione Materiae, Falta de Agotamiento de Recursos Internos, y, la Excepción Relativa a la Carencia de la Facultad para Presentar Otra Reclamación en Contra del Estado de Guatemala por los mismos hechos opuestas por el Estado en el presente escrito y **en consecuencia, se inhiba de conocer el mismo por carecer de competencia.**

e) Que las actas de pago que se enviarán dentro de los 21 días, de conformidad a lo establecido en el artículo 28 numeral 2 del Reglamento de la Corte, y que demuestran que los peticionarios eximieron de total responsabilidad al Estado por

los hechos, se tomen en cuenta en cuanto a ofrecimiento de prueba y se declare con lugar la Excepción preliminar relativa a la carencia de la facultad para presentar otra reclamación en contra del Estado de Guatemala por los mismos hechos en base a lo consignado en el presente escrito.

f) **Que se tenga por contestada en sentido negativo** la demanda presentada en contra del Estado de Guatemala, respecto a la totalidad de las supuestas violaciones y reclamaciones presentadas por la Comisión Interamericana y los representantes de las presuntas víctimas.

g) Que la Corte IDH declare que la reparación económica pagada a las víctimas presentadas y sus familiares oportunamente a través del Programa Nacional de Resarcimiento, son válidas y por lo consiguiente, declare que el Estado no debe efectuar doble pago indemnizatorio por el mismo caso.

h) Que la Honorable Corte, en base a la presente contestación de demanda, entre a analizar todas y cada una de las consideraciones de hecho y de derecho formuladas por el Estado de Guatemala respecto a las supuestas violaciones a los derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos CADH.

i) Que se tengan por **ofrecidos e individualizados los medios de prueba documentales** identificados por el Estado de Guatemala dentro del presente escrito, los cuales se acompañan como anexos.

j) Que la Honorable Corte tome nota y analice las consideraciones del Estado respecto a las medidas de reparación propuestas por la Comisión y los representantes.

k) Agotado el trámite correspondiente, que la Honorable Corte **declare que el Estado no es responsable** de las supuestas violaciones a los derechos contenidos en los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 6 (prohibición de la esclavitud y servidumbre), 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y de la dignidad), 12 (libertad de conciencia y religión), 16 (libertad de asociación), 17 (protección a la familia), 19 (derechos del niño), 21 (derecho a la propiedad privada), 22 (derecho de circulación y de residencia), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; del artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; y del artículo 7 de la Convención Belém do Pará, en perjuicio de 82 miembros de la Aldea Chichupac y otras comunidades del municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, Guatemala.